



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO
MAGISTER EN DERECHO CON Y SIN MENCIÓN

EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE JORGE ALESSANDRI
Aportes al debate constitucional chileno 1959-1980

Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho con mención en Derecho Público

CRISTIÁN GASTÓN ARAYA PEFAUR
Profesor guía: Dr. Eric Eduardo Palma González

TESIS REALIZADA EN EL CONTEXTO DEL PROYECTO FONDECYT 1200573

Santiago, Chile

2024

Agradecimientos

“Y al llegar la aurora,
armados de ardiente paciencia,
entraremos en las espléndidas ciudades”

Arthur Rimbaud

Para mi madre y mi padre, quienes me apoyaron y me alentaron en cada paso y en cada momento por tantos meses.

A mi familia y amigos por su eterna paciencia, comprensión y motivación.

Finalmente, a mi profesor guía Dr. Eric Eduardo Palma González, que desde mi época de estudiante de pregrado siempre tuve las ansias de trabajar con él, y a mi profesora de Investigación Jurídica Dra. María Francisca Elgueta Rosas, por sus clases y consejos.

ÍNDICE

Introducción.....	3
1. Capítulo I. El orden constitucional de 1925.....	6
1.1 Gestación de la Carta Fundamental de 1925.....	6
1.2 Características de la Constitución Política de 1925.....	14
1.2.1 ¿Reforma o nueva Constitución?.....	14
1.2.2 Principales finalidades y elementos del texto constitucional.....	16
1.3 Reformas a la Constitución de 1925.....	21
1.4 Apreciaciones y críticas a la Constitución Política de 1925.....	25
1.4.1 Legitimidad constitucional.....	25
1.4.2 El problema del régimen de gobierno.....	29
1.4.3 ¿Influencias de un nuevo constitucionalismo de la gestión de la Carta de 1925?.....	33
2. Capítulo II: El gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez.....	38
2.1 En búsqueda de una alternativa. La elección de Jorge Alessandri Rodríguez...	38
2.2 Pensamiento político de Jorge Alessandri Rodríguez.....	42
2.3 Inestabilidad económica y repercusiones sociales.....	52
2.4 Solución a la crisis. La reforma constitucional.....	58
3. Capítulo III: El proyecto de Reforma Constitucional de 1964.....	66
3.1 El Comité Pro-Reforma constitucional.....	66
3.2 Observaciones de la doctrina nacional de Derecho Público.....	69
3.3 El Proyecto de Reforma Constitucional de 1964.....	77
3.4 Alcances y proyecciones de la propuesta constitucional de 1964.....	90
3.5 Cuadro comparativo y análisis de textos constitucionales.....	94
Conclusiones.....	123
Referencias bibliográficas	127
Anexo.....	135

INTRODUCCIÓN

El momento constituyente que atraviesa nuestro país desde hace algunos años ha revitalizado el estudio de la Historia Constitucional, con el propósito de comprender y dar explicación tanto a la evolución político-constitucional como a los diversos fenómenos históricos-jurídicos acaecidos en Chile desde el siglo XIX hasta nuestros días.

Este interés por conocer nuestro pasado constitucional, permite constatar que hay ciertos periodos que han sido poco explorados o que sólo se ha dado noticia de ellos de manera meramente descriptiva, como es caso de la discusión constitucional en el gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez (1958-1964) y su propuesta de Reforma Constitucional de 1964, fenómenos que carecen de un análisis crítico y reflexivo, y más todavía una perspectiva que conjugue aproximaciones desde lo normativo, lo institucional, lo doctrinal y lo social.

En este sentido, se explica el método y técnica de investigación que utilizaremos en este trabajo, pues entendemos que la finalidad de la Historia del Derecho, o en su caso la Historia Constitucional, es dar noticia explicativa de la realidad social que se vincula con lo jurídico¹. Para la concreción de dicho fin, trabajaremos con una perspectiva historiográfica que comprende tres dimensiones: dimensión normativa que estudia el texto constitucional propiamente tal; dimensión institucional que analiza el desarrollo y evolución de la organización pública; y una dimensión doctrinal que se ocupa de la reflexión intelectual que sustenta las diferentes tendencias constitucionales². Con todo, siguiendo los postulados de los profesores Fernández Sarasola y Palma González, agregaremos otra arista, que es la político-social³.

¹ PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 1997. Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una Historia del Derecho de los siglos XIX y XX. *Revista Ius et Praxis* (2): 325-350. Véase una aplicación del método en *Las Actas Constitucionales de 1976. La dictadura chilena y la generación de normas Iusfundamentales (1973-1980)* editorial Tirant Lo Blanch, 2024

² Este método se expresa en la obra de Joaquín Varela. Véase por todo, VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. 2015. *Historia e historiografía constitucionales*. Madrid, Editorial Trotta.

³ Explica el profesor FERNÁNDEZ SARASOLA, que el método tridimensional aplicado a la historia representa un extraordinario avance y contiene los elementos básicos para abordar de forma satisfactoria una auténtica historia constitucional. Sin embargo, resulta posible avanzar más en este método, convirtiéndolo del tridimensional en tetradimensional. A las tres perspectivas ya señaladas habría añadir una cuarta: la político-

Lo que se logra con la implementación de estas dimensiones o perspectivas es abarcar tanto la historia de la Constitución como la historia del constitucionalismo, pues ambas son objeto de estudio por parte de la Historia Constitucional, en el entendido que tanto la Constitución como el constitucionalismo poseen un elemento común: la idea de límite del poder estatal⁴. A su vez, la arista político-social nos ayuda a conectar con la realidad sociopolítica del Estado, los factores económicos y el contexto internacional de la época de que se trate. De esta manera, ensamblando las cuatro dimensiones se comprende de forma integral la relación del Derecho con la sociedad, pues “al entenderlo como producto social debe consecuentemente abandonar la órbita estrictamente jurídica en la tarea cognoscitiva para conectar Derecho y sociedad”.⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, parece claro que el estudio de los proyectos de reforma constitucional, que es el objeto de este trabajo, forma parte de la Historia Constitucional, principalmente de su dimensión doctrinal. En este sentido, conviene diferenciar entre meros programas constitucionales, que delimitan un marco de actuación, y proyectos constitucionales, que presentan un documento de carácter articulado y presupone la posibilidad de aplicarse⁶, como es el caso del proyecto de Reforma Constitucional de Jorge Alessandri a la Carta Fundamental de 1925.

Por tanto, lo que se busca es identificar y explicar la propuesta de Reforma Constitucional de 1964, a través de un método innovador que está conformado por varias dimensiones, teniendo como objetivo aportar con una visión crítica a la reflexión histórica, precisando cuáles fueron los aportes doctrinarios a la cultura constitucional⁷ y, de esta

social. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. 2022. Utopías Constitucionales. La España posible en los proyectos constitucionales (1786-1931). Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 30

⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. 2013. A la búsqueda de un método de la Historia Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional* (98). pp. 411-424.

⁵ PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2009. Pasado, presente y futuro de la historia del derecho en Chile. *Forum Historiae Iuris*. Véase <https://forhistiur.net/2009-03-palma-gonzalez/2009-03-palma-gonzalez>

⁶ Coincidimos con el profesor FERNÁNDEZ SARASOLA en cuanto a entender por proyectos “exclusivamente aquellos diseños de Constituciones que respondan a una estructura articulada y que, por lo mismo, estuviesen concebidos para ser normas efectivas”. Obviamente existen ideas constitucionales muy bien definidas que, sin embargo, no serán objeto de tratamiento directo, por no haber adoptado una forma articulada. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. 2022. “Op. Cit”. pp. 40-41

⁷ Entiéndase por cultura constitucional la cultura que acepta y defiende la superioridad de la Constitución, como también el conjunto de prácticas y pensamientos políticos, jurídicos y sociales en que se “realizan” o “concretan” los requerimientos de la Constitución en la sociedad a la que van dirigidos.

Para mayor reflexión sobre el concepto, véase en: MELERO DE LA TORRE, Mariano. 2018. Cultura Constitucional. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, n.º 15 (octubre), 224-30.

manera, contribuir al desarrollo de la disciplina histórica-jurídica que se encuentra en ciernes.

En consecuencia, el propósito central del trabajo será caracterizar el proyecto de 1964 y mostrar que pudo haber sido la génesis o el germen de un sustento ideológico cercano a un régimen presidencial autoritario, que buscaba instrumentalizar la Constitución para la consecución de la estabilización de la crisis económica que vivía el país, otorgando potestades al Presidente de la República para aquello. Aun cuando no fuese aprobado el proyecto, aspiramos a constatar si dicho sustento ideológico y los principios planteados en él, permearon las discusiones constitucionales posteriores, inclusive el proceso de creación de la Constitución de 1980 (Decreto Ley 3464, Carta Otorgada de 1980).

En el Capítulo 1 se contextualiza el orden constitucional de 1925, identificando las finalidades y elementos de la Carta Política, haciendo hincapié en sus apreciaciones y críticas; el Capítulo 2 da noticia del gobierno de Jorge Alessandri Rodríguez, desde un enfoque político, social y económico; de la visión y pensamiento del Presidente de la Republica explicando el pronóstico que hace el Primer Mandatario respecto de la inminente crisis institucional que afectará al país sino se modifica la Constitución Política; y finalmente, en el Capítulo 3, teniendo presente lo expuesto en los capítulos previos, se estudiará normativamente el proyecto de 1964, pero además se analizarán las observaciones que hace la doctrina, la opinión pública y los partidos políticos, concluyendo con las apreciaciones y alcances que tuvo el proyecto de Reforma Constitucional.

La investigación se inserta en el proyecto Fondecyt 1200573, sobre las Actas Constitucionales de 1976, que tuvo como director responsable al profesor Eric Eduardo Palma González y contribuye a establecer el estado del debate constitucional al 11 de septiembre de 1973 en el seno de la derecha política chilena.

<https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4352>. PEGORARO, Lucio. 2019. «Constitucionalización del Derecho y cultura constitucional». Revista de Derecho Político 1 (104):13-57. <https://doi.org/10.5944/rdp.104.2019.24308>.

Capítulo 1: EL ORDEN CONSTITUCIONAL DE 1925

1.1 Gestación de la Carta Fundamental de 1925

La elaboración de un nuevo ordenamiento constitucional en 1925 se condice con una serie de eventos y circunstancias que marcaron las postrimerías del siglo XIX e inicios del siglo XX, no sólo en nuestro país, sino también en el mundo occidental. En el plano de las ideas, el racionalismo pierde terreno ante la nueva mentalidad funcional, que explica que los objetos no deben considerarse como un fin en sí mismos, y esto, llevado al plano del derecho, significa que las normas ya no se consideran como valores absolutos e independientes, sino que, por el contrario, el desarrollo del derecho es producto del proceso social⁸.

En este contexto, en nuestro país regía la Constitución pelucona de 1833, que configuró un constitucionalismo liberal doctrinario presidencialista⁹, pero que fue transmutando con las reformas de 1865, 1871, y principalmente la de 1874, a un constitucionalismo liberal democrático atenuado¹⁰. Aún con estas modificaciones, dicha Carta no satisfacía del todo las nuevas tendencias sociales, económicas y políticas que venían surgiendo desde, por ejemplo, las primeras demandas laborales provenientes de la revolución industrial, o las exigencias por una democratización del régimen político procedentes desde los estratos sociales más bajos y de la incipiente clase media, que se

⁸ HEISE, Julio. 2021. 150 años de evolución institucional. 11ª ed. Santiago, Editorial Andrés Bello. pp. 119.

⁹ PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2012. Estado Constitucional Liberal Católico en Chile (1812-1942). Nueva Historia Constitucional. Santiago, LOM. pp. 487 y ss.

¹⁰ Tal como indica PALMA GONZÁLEZ, se generó un nuevo orden constitucional que para la historiografía constitucional pasa inadvertida, esto debido al resultado de las reformas que modificaron la lógica interna del texto original de 1833, como fueron la modificación de las normas sobre el estado de excepción, los derechos individuales y la responsabilidad del Presidente de la República. Además, desaparecen los Decretos Legislativos. En consecuencia, esta variación de la lógica interna de la Constitución y de su *telos* implicó un nuevo orden constitucional. PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2022. Lecciones del constitucionalismo histórico para el proceso constituyente chileno (2019-2021). Valencia, Tirant lo Blanch. pp. 71; PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2012. Op. Cit. pp. 624 a 625.

materializaba con la regulación y establecimiento de nuevos derechos civiles, políticos y sociales.¹¹

Tras la hecatombe que significó la guerra civil de 1891, se instauró un nuevo sistema político en Chile que se desarrolló hasta 1924, el que ha sido denominado de varias maneras por distintos historiadores como régimen parlamentario o república pseudoparlamentaria o gobierno de asamblea, y que constituye la excepción en nuestra historia constitucional en el modo de concebir el sistema de gobierno, que históricamente ha sido fuertemente presidencialista. Se caracteriza precisamente por la notable reducción de autoridad que experimentó la figura presidencial, potestad que fue transferida al Congreso Nacional¹². Sin embargo, el predominio del Congreso y su tutela sobre el Gobierno (rotativa ministerial) no contó con el conjunto de las instituciones propias de un régimen parlamentario (se tramitaba una reforma al respecto en 1924).

Desde la perspectiva de la doctrina constitucional, lo realmente particular de este fenómeno histórico es que no fue necesaria una modificación en el fondo a la Constitución Política de 1833, pues bastó una interpretación distinta al Código Político, la aplicación de normas contenidas en el Reglamento de las Cámaras, más algunas prácticas políticas de la clase dirigencial, para que se sustituyera el régimen presidencial originalmente contemplado en ella, y de esta manera limitar la autoridad del Presidente de la República y establecer el completo predominio del Congreso y de los partidos políticos¹³.

Con el advenimiento del siglo XX, la concurrencia de diversos factores de tipo político, social, económico e intelectuales, explican la crisis institucional de 1924 y la posterior redacción de la Constitución de 1925. Existía en la sociedad chilena de la época un clima de malestar hacia el régimen parlamentario que se agudizó en amplias capas sociales; por una parte, en los sectores populares, debido a la crisis económica post Primera Guerra Mundial, que se relaciona íntimamente con las nuevas demandas y derechos que provenían de la Revolución Industrial; y también en los sectores medios, quienes desde

¹¹ HEISE, Julio. 2021. Op. Cit. pp. 120-131.

¹² ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Fernanda. La república parlamentaria de Chile: perspectivas historiográficas. Revista Universum. N°27 Vol.1, I Sem. 2012, pp. 191-205. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762012000100011>

¹³ CARRASCO DELGADO, Sergio. 2002. Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos. 3ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 163.

hace décadas buscaban mayor participación e influencia en un sistema político que estaba monopolizado por una aristocracia oligárquica, exigiendo su democratización.

A nuestro parecer, hay tres fenómenos históricos que influyeron de manera estructural a esta sensación de malestar general con el orden vigente que era sustentado por la Carta Fundamental de 1833. El primero de ellos fue la denominada ‘cuestión social’¹⁴ que abarca el surgimiento de variados y agudos problemas sociales, económicos y laborales que sufrían, principalmente, los sectores mineros y urbanos más desvalidos, que no fueron afrontados oportuna y cabalmente por la élite política de la época, y que vino a develar la profunda crisis del capitalismo liberal, haciendo visible la precaria situación de pobreza, marginalidad e insalubridad en que vivían las grandes masas obreras.

El segundo fenómeno tiene relación con la debilidad del sistema económico primario-exportador basado sobre todo en el salitre. Esta estrategia de crecimiento implicó modernización y desarrollo económico, movimientos migratorios desde la zona centro a la pampa norteña, y el surgimiento de pequeñas y medianas industrias a lo largo del país. Sin perjuicio de lo anterior, la extrema vulnerabilidad y la dependencia de los mercados más desarrollados como el norteamericano y el europeo, este último en decadencia por las consecuencias de la Gran Guerra, se transformaron en debilidades permanentes para la estabilidad económica nacional¹⁵. Lo anterior significó que gran parte de la ciudadanía tuviese la sensación de que este tipo de economía no era beneficiosa para ellos, instalándose como uno de los principales ejes de discusión en el Chile de inicios de siglo, penetrando de forma incipiente las ideas socialistas.

El tercer elemento es de carácter institucional. En efecto, tal como lo señalamos, el régimen político-constitucional de 1833 no requirió de una modificación formal que estableciera expresamente un sistema político de índole parlamentarista. No obstante, llama la atención que inmediatamente después de la guerra civil de 1891, no se intentó alterar constitucionalmente el orden político, y esto se debe a que las reformas constitucionales necesarias para disminuir el poder presidencial, y de esta manera interpretar

¹⁴ Para mayor entendimiento sobre la “Cuestión Social” véase en: CORREA, Sofia “et. al”. 2015. Historia del siglo XX chileno. 6ª ed. Santiago, Sudamericana. pp. 49 y ss.

¹⁵ OBRADOR, Rodrigo. “et. al”. 2021. Op. Cit. pp. 86; COLLIER, Simon y SATER, William F. 1998. Historia de Chile 1808-1994. Cambridge, Cambridge University Press. pp. 147 y ss.

parlamentariamente la Carta Magna, habían sido ya aprobadas antes de 1891¹⁶, por tanto, el Congreso y los partidos políticos tuvieron vía libre para controlar el poder a través de ciertas prácticas políticas.

Una de estas prácticas fue la llamada “rotativa ministerial” efecto de la facultad que ostentaba la Cámara en virtud de las disposiciones de su Reglamento Interno para obligar a los ministros de estado a concurrir personalmente ante el Congreso para hacerse cargo de las imputaciones que se le formulaban, y que desembocaban en la aprobación de un voto de desconfianza o censura del ministro. De esta manera se cuestionaba el gabinete designado por el presidente de la República generándose los efectos propios de un régimen parlamentario. Al no existir continuidad del gabinete se afectaba la marcha administrativa del país.

Otra fue la facultad para retardar la aprobación de las leyes periódicas -ley de presupuesto, ley de cobro de contribuciones y ley que fijaban las fuerzas de mar y tierra-; así como el uso abusivo de la palabra en el hemiciclo obstruyendo, bajo el argumento del ejercicio de una facultad del parlamentario, el proceso de creación de ley: no existía la figura de la clausura del debate. Quienes se oponían a una propuesta legislativa prolongaban indefinidamente sus argumentos para evitar que la discusión se clausurara y se llegara a la instancia de la votación de la ley en cuestión. De la misma manera, abandonaban la sala para impedir el quórum legislativo o devolvían los proyectos a comisiones en forma indefinida para evitar el avance legislativo, entrampándolo en eternas negociaciones hasta conseguir sus objetivos de modificar o rechazar una determinada ley.¹⁷

Por último, no hay que olvidar que un número importante de congresistas pertenecían a una oligarquía homogénea, quienes controlaban las principales empresas mineras, comerciales y financieras del país, además de contar con otro número de parlamentarios que no siendo aristócratas, estaban al servicio de los intereses oligárquicos, influenciando de esta manera en el ámbito público y religioso, lo que trajo como consecuencia que, al detentar el poder político, lo manejaran de acuerdo con sus propios beneficios.

¹⁶ CORREA, Sofía. 2016. Mutación Constitucional vía Reforma: Una Mirada histórica. Anales De La Universidad De Chile, n. °10 (septiembre): pp. 63-75. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2016.43142>.

¹⁷ AYLWIN, Mariana. “et. al”. 1996. Chile en el siglo XX. 7ª ed. Santiago, Editorial Planeta. pp. 31.

Mientras en el Congreso se instalaban estas prácticas cuyo efecto fue debilitar las facultades del Presidente de la República y más precisamente su liderazgo en el sistema político institucional, en el mundo social se agitaba la masa trabajadora, ya sea organizándose o alterando el orden público en su afán de superar los perniciosos efectos de la explotación salarial que configuraban la llamada cuestión social. Junto a la constitución de mancomunales, sociedades mutuales, fundación de periódicos obreros, las masas ocuparon las calles y organizaron huelgas (reprimidas en la época como delitos). El Gobierno reprimió estas acciones de protesta usando al ejército lo que tuvo nefastas consecuencias (basta recordar la Matanza de Santa María de 1907).

En este escenario suceden las elecciones presidenciales de 1920, donde se erige la figura de Arturo Fortunato Alessandri Palma, quien es ungido Presidente de la República tras una campaña marcada por propuestas suyas que apuntaban a la protección y amparo para los sectores medios y populares¹⁸, interpretando y canalizando las necesidades y urgencias sociales propias de la postguerra, desarrollando una dura crítica al sistema parlamentario y a la élite política, del cual él era parte, por su insensibilidad a los malestares que aquejaban a la sociedad chilena.¹⁹ La nueva primera magistratura se mostraba confiada en los primeros días de gobierno e incluso advirtió que sería una amenaza para aquellos espíritus reaccionarios que se resistían a toda reforma justa y necesaria.²⁰

Esta amenaza que pregonaba Alessandri Palma fue sólo una ilusión para los muchos chilenos que habían puesto sus esperanzas en su gobierno. El Jefe de Estado abordó, en efecto, la necesidad de poner fin al asambleísmo parlamentario; instaurar un nuevo régimen presidencial sobre bases democráticas, y dar solución a la cuestión social con la creación de

¹⁸ Hay que señalar que la legislación social en el Chile de la época era escasa pero no inexistente. Hubo algunas reformas constitucionales y legales que expresaban las primeras soluciones de los partidos tradicionales a la cuestión social, lo que no significa que dicha legislación fuera satisfactoria para los intereses de la clase obrera. Para una explicación y análisis profundizado de las reformas constitucionales y legales que constituyeron la denominada legislación obrera o social, véase PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. Historia del Derecho Chileno Contemporáneo, Tomo IV (1865-1924, 2ª edición, Santiago, Universidad Central de Chile, pp. 116 y ss.

¹⁹ OBRADOR, Rodrigo. "et. al". 2021. pp. 85 y 86. CAMPOS HARRIET, Fernando. 2005. Historia constitucional de Chile. 7ª ed. Santiago, Editorial Jurídica. pp. 305 y ss.

²⁰ COLLIER y SATER. 1998. Op. Cit. pp.182.

una variada gama de leyes laborales y sociales²¹, sin embargo, las rancias costumbres y hábitos del sistema oligárquico, que estaban profundamente arraigados en la élite política, postergaron las propuestas del Ejecutivo, quedando atrapadas en los complejos procedimientos del Congreso²².

En los primeros días de septiembre de 1924, la confrontación política entre el Presidente y el Congreso se agravó a tal punto que en la sesión donde la Cámara discutía la aprobación de una ley que otorgaba una dieta a cada parlamentario, se produjo la irrupción de un grupo de la oficialidad joven del Ejército provocando el recordado “Ruido de Sables”, donde cincuenta y seis oficiales se presentaron de uniforme en las tribunas del Congreso y procedieron a golpear contra el piso las conteras de sus sables en señal de protesta y desagrado por la sanción a la dieta parlamentaria en desmedro de los proyectos de leyes de tipo sociales y económicas²³. Tras este episodio, se constituye un Comité Militar que buscaba presionar tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo para la promulgación de un paquete de leyes sociales, que fueron aprobadas rápidamente en los días siguientes. Con todo, el Comité siguió funcionando y le pidió al Presidente disolver el Congreso, quien tras este requerimiento presentó su renuncia exiliándose en Italia.

Este Comité Militar, que el día 11 de septiembre se instalaría como Junta de Gobierno y disolvería el Congreso Nacional, en su manifiesto expresaba la petición de que se llamara a una Asamblea Constituyente que reformara la Constitución de 1833 y de esta manera terminar con el régimen parlamentario. En enero de 1925, la denominada “oficialidad joven” de las Fuerzas Armadas, al estimar que la Junta de Gobierno favorecía en su acción el estado anterior de cosas, rodearon el Palacio de La Moneda y procedieron a derrocarla, constituyéndose otra Junta de Gobierno que, a los pocos días, sería reemplazada pero esta vez con un civil como Presidente, don Emilio Bello Codesido, quien junto con la

²¹ CEA EGAÑA, José Luís. 2008. Derecho Constitucional Chileno, Tomo I. 2ª ed. Santiago, Ediciones UC. pp. 30.

²² COLLIER y SATER. 1998. Op. Cit. pp. 187 y 188.

²³ Varios historiadores, entre ellos CARRASCO DELGADO, explica la intervención de los militares en la vida política porque Alessandri Palma había percibido que el descontento público era de tal magnitud que adoptó la decisión de efectuar una gira por Chile requiriendo el apoyo de los sectores populares y, además, recorrer las principales unidades de la Guarnición de Santiago, dando a conocer al Ejército la serie de dificultades del gobierno, que derivaban del conflicto con el Congreso, los partidos políticos y de la aplicación del régimen de asamblea o seudoparlamentario existente. CARRASCO DELGADO, Sergio. 2002. Op. Cit. pp. 148.

aquiescencia de los partidos políticos, solicitaron a Alessandri Palma su retorno a Chile para reasumir el cargo, aceptando este último mediante el “Telegrama de Roma”, previa condiciones exigidas, entre ellas, la convocatoria de una Asamblea Constituyente para modificar la Carta de 1833²⁴.

Paralelamente, en circunstancias que el país se aprontaba a una refundación política en base a un nuevo texto constitucional, los estratos sociales populares y mesocráticos ven en esta crisis institucional, económica y social una oportunidad para, por primera vez en la historia de Chile, hacer oír su voz en el debate constitucional²⁵. En enero de 1925 numerosas organizaciones sindicales, gremiales y sociales, convocaron la realización de una Asamblea Constituyente de Obreros e Intelectuales, también conocida como la “Constituyente chica”, ya que sus impulsores la concebían como un prelude de la futura Constituyente fundamental en la que estarían representados todos los sectores de la nación, que finalmente se instaló en el mes de marzo, reuniendo a representantes gremiales de obreros, empleados, estudiantes, profesionales e intelectuales, además de partidos políticos de izquierda²⁶. Durante cuatro días los delegados aprobaron distintas mociones en las que se formularon una serie de demandas a los poderes públicos y aprobaron varios “principios constitucionales”, que debían servir de base para la discusión nacional cuando se convocara a la “Constituyente grande”. Sin embargo, las divisiones internas le restaron fuerza a la “Constituyente chica”, por lo que los acuerdos tan laboriosamente concluidos²⁷ no tuvieron mayor eco político en el seno del gobierno.

²⁴ VIAL, Gonzalo. 2012. Chile, cinco siglos de Historia. Santiago, Zig-Zag. pp. 1073 a 1082. Véase también en: JIMÉNEZ LARRAÍN, Fernando y JIMENEZ LOOSLI, Fernando. 2021. Historia Constitucional de Chile. Concepción, Ediciones UCSC. 452p

²⁵ GREZ, Sergio. 2019. Asamblea Constituyente. La alternativa democrática para Chile. Santiago, América en movimiento. pp. 38.

²⁶ El comité de iniciativa estableció los siguientes porcentajes de congresales para cada una de las categorías socio profesionales llamas a participar en la Asamblea: 45% proletarios; 20% empleados; 20% profesores; 8% profesionales e intelectuales; y 7% estudiantes. GREZ, 2019. Op. Cit. pp. 40.

²⁷ Indica SALAZAR que el 14 de marzo de 1925 la Asamblea Popular Constituyente publicó sus acuerdos y los principios fundamentales que debería tener la futura Constitución, entre ellos se destacan que el gobierno tiene por objeto fomentar la producción económica del país; la tierra es propiedad social; la República de Chile será federal; los miembros del Poder Legislativo como Judicial serán nombrados por los gremios organizados; separación entre la Iglesia y el Estado; igualdad de derechos políticos y civiles de ambos sexos; supresión del ejército permanente, entre otros. SALAZAR, Gabriel. 2012. Del poder constituyente de asalariados e intelectuales. Santiago, LOM. pp. 89 a 93.

Haciendo caso omiso del ejercicio deliberativo de la Asamblea Constituyente de Obreros e Intelectuales, el Presidente que gobernaba sin el Congreso pues se encontraba clausurado desde el primer golpe de 1924, dicta el Decreto 1.422 que designa una Comisión Consultiva para la elaboración de una reforma constitucional, conformada por 122 integrantes que representaban a todo el espectro partidista y que además incluía al Ejército.

Esta Comisión trabajó en dos Subcomisiones, la primera tenía por finalidad preparar el proyecto de reforma, mientras que la segunda trataría sobre la forma de aprobación del nuevo texto constitucional, que en teoría y tal como se ha señalado, debiese ser por medio de una Asamblea Constituyente. La Subcomisión de reforma estuvo integrada por quince personas que fueron nombradas discrecionalmente por Alessandri Palma, quien además la presidió. Esta se reunió en 33 oportunidades, elaborando el proyecto definitivo. Respecto a la otra Subcomisión, que debía organizar la Asamblea Constituyente, se reunió sólo en tres oportunidades. Sus discusiones fueron estériles y no volvió a ser convocada por el Presidente. De esta manera, el proyecto elaborado en la Subcomisión de reforma pasó a la Comisión Consultiva, cuyas indicaciones volvieron a la Subcomisión para su discusión. En palabras de Correa Sutil, el debate se centraba en que la mayoría de los miembros de la Comisión Consultiva, que contemplaba todo el espectro político sin distinción, “estaban por preservar el régimen parlamentario introduciendo reformas a la Constitución en aras de su perfeccionamiento”. En cambio, el Presidente Alessandri, su gabinete y la oficialidad del Ejército exigían la instauración de un régimen presidencial y no estaban dispuestos a hacer concesiones al respecto²⁸.

Para imponer sus ideas y reestablecer el tan ansiado orden, fue necesaria la intervención directa de los militares, en especial la del Inspector General del Ejército Mariano Navarrete, miembro de la Comisión Consultiva, quien intentó persuadir y convencer a los partidos políticos que el régimen presidencial era el más conveniente para el país y la fórmula del plebiscito la más acorde para la aprobación del proyecto, prescindiendo de la Asamblea Constituyente²⁹. Había un justo temor por parte de Alessandri Palma quien pensaba que la realización de la Asamblea Constituyente traería

²⁸CORREA, Sofía. 2015. Los procesos constituyentes en la historia de Chile: lecciones para el presente. Santiago, Chile: Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/137228>

²⁹ CARRASCO DELGADO, Sergio. 2002. Op. Cit. pp. 154.

consigo la modificación de su proyecto constitucional y acabaría en una tercera revolución, no teniendo el tiempo suficiente de su gobierno para la promulgación de la nueva Carta Fundamental³⁰.

En definitiva, la Comisión Consultiva acepta con cierta reticencia y recelo llevar el proyecto de Alessandri a un plebiscito para su aprobación, no obstante, aquellos partidarios del parlamentarismo redactan un texto alternativo que modifica y atenúa el gobierno de asamblea para que acompañe al proyecto de Alessandri en la consulta nacional.

El día 30 de agosto de 1925 se llevó a cabo el referéndum en el cual se votó con tres cédulas de distinto color. La cédula roja significaba aceptar el proyecto de la Subcomisión de reforma; la cédula azul, implicaba mantener el régimen parlamentario con sus modificaciones; y la cédula blanca consistía en rechazar ambas propuestas. Los resultados tuvieron una notable particularidad ya que hubo una abstención de un 54%, arrojando como opción ganadora la cédula roja con el 94% de los votos, pero que en realidad significó el 43% del universo electoral, que estaba compuesto sólo por hombres mayores de 21 años que supiera leer y escribir, vislumbrándose la poca representatividad de la ciudadanía en la legitimación de la nueva Carta política.

De esta forma, la Constitución fue promulgada el 18 de septiembre de 1925 por el Presidente Arturo Alessandri Palma, y entrando en vigencia el 18 de octubre del mismo año, reemplazándose así la Constitución de 1833, modificada sustantivamente a partir de 1865. Políticamente marcó el fin del predominio del Congreso, abriendo paso a un nuevo periodo histórico-constitucional.

1.2 Características de la Constitución Política de 1925.

1.2.1 ¿Reforma o nueva Constitución?

Antes de describir el contenido y los elementos de la Constitución de 1925, es dable plantearse la inquietud de saber si estamos en presencia de una nueva constitución o es una reforma a la Carta de 1833. Esta disyuntiva surge cuando observamos el decreto promulgatorio de 18 de septiembre de 1925, que hace de preámbulo a la Constitución, el

³⁰ VIAL, Gonzalo. 2012. Op. Cit. pp. 1079; SALAZAR, Gabriel. 2012. Del poder constituyente de asalariados e intelectuales. Chile, siglos XX y XXI. Santiago, LOM. pp. 93 a 112.

cual señala que “el Presidente de la República, por cuanto la voluntad soberana de la Nación, solemnemente manifestada en el plebiscito verificado el 30 de agosto último, ha acordado reforma la Constitución Política promulgada el 25 de mayo de 1833”. La redacción es elocuente y podemos aventurarnos en señalar que la Constitución de 1925 se aproxima a una modificación a la Carta de 1833. Sin embargo, finaliza el preámbulo de la siguiente manera, el Presidente ordena “que se promulgue la siguiente, como la Constitución Política de la República de Chile”, lo que trae aparejado un consenso mayoritario en la doctrina constitucional en señalar que estamos ante un nuevo ordenamiento constitucional, no sólo por cómo finaliza el preámbulo, sino por los contenidos y los principios del nuevo texto constitucional.

Sin dejar de reparar, en todo caso, que no podría considerarse una reforma en sentido estricto por cuanto no se respetó el mecanismo de reforma de la carta de 1833. Mecanismo que había sido reformado y no correspondía al del texto original que dejaba en manos del Senado el origen de la propuesta de reforma³¹.

En este sentido, afirma BERNASCHINA que de la lectura del exordio se concluye que efectivamente estamos ante el nacimiento de una nueva constitución, “rechazándose tácitamente la idea de algunos de los miembros de la Comisión Consultiva de promulgar esta obra como una simple reforma a la Constitución de 1833”³².

Por su parte, CEA EGAÑA declara que formal y sustancialmente no fue una enmienda o cambio parcial a la Constitución anterior, “ya que el Código Político de 1925, material y procesalmente apreciado, en su contenido y gestación correspondió al de una nueva Constitución, diferente de la anterior en tópicos medulares”³³. Argumenta este autor que no puede ser una enmienda pues no se siguieron los mecanismos de reforma

³¹ En 1882 se modificó el mecanismo de reforma constitucional, quedando con los siguientes requisitos: a) asistencia a las cámaras de la mayoría absoluta de los miembros de cada cámara; b) reunir un quórum de aprobación igual que para las leyes ordinarias, en caso de no haber discrepancia entre el Presidente de la República y el Congreso; c) si había discrepancia entre el Presidente y el Congreso se requería el quórum de dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara; d) los proyectos aprobados debían obligatoriamente someterse a la ratificación de un segundo Congreso, en el que cada Cámara debía pronunciarse por mayoría absoluta. Sin duda reviste las características de una constitución rígida en cuanto a la dificultad de su modificación. GARCÍA BARZELATTO, Ana María (2014). Mecanismos de reforma constitucional. *Revista De Derecho Público*, Pág. 49–56. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i0.31675>.

³² BERNASCHINA, Mario. 1958. *Constitución política y leyes complementarias*. 2ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pp. 142.

³³ CEA EGAÑA. 2008. *Op. Cit.* pp. 48.

establecidos en la Constitución de 1833, que era muy compleja de modificar, por lo que no actuó el Poder Constituyente instituido o derivado, sino que, por el contrario, actuó el Poder Constituyente originario en el origen de la Carta de 1925, a través de la aprobación realizada por la ciudadanía en el referendo ya descrito.

Nosotros no compartimos el planteamiento del profesor CEA EGAÑA, pues creemos que no hubo Poder Constituyente originario, cuestión que nos encargaremos de argumentar más adelante.

En definitiva, tal como veremos a continuación, las finalidades, los contenidos y elementos de la Constitución de 1925 constituyen un nuevo orden constitucional, no obstante que la disposición transitoria décima, que regulaba la entrada en vigencia del texto, se refiere a la “presente reforma constitucional”³⁴.

1.2.2 Principales finalidades y elementos del texto constitucional de 1925

Como principales finalidades de la Constitución Política de 1925, tal como consiga el autor CARRASCO DELGADO, debemos mencionar en primer lugar el cambio del sistema de gobierno de asamblea o seudoparlamentario, por una forma de gobierno presidencial; en segundo lugar, definir la órbita de acción de los tres poderes del Estado, eliminando todo resquicio que permitiera los excesos del parlamentarismo oligárquico; en tercer lugar, consagrar la secularización del Estado mediante la libertad de cultos y poner a la Constitución en consonancia con los derechos sociales de la época.³⁵

Para la consecución de estas finalidades, el contenido de la Carta³⁶ comienza en su Capítulo I con las normas relativas al Estado, Gobierno y Soberanía, y en su Capítulo II se incluyeron las normas sobre nacionalidad y ciudadanía, con la novedad de la ampliación del espectro electoral, pues se señalaba que son ciudadanos con derecho a sufragio los chilenos de veintiún años, que supieran leer y escribir y estuviesen inscritos en los registros electorales (artículo 7°).

³⁴ PALMA GONZÁLEZ. 2022. Op. Cit. pp. 95-96.

³⁵ CARRASCO DELGADO. 2002. Op. Cit. pp. 158 y ss.

³⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Promulgada el 18 de septiembre de 1925. En línea: [https://www.bcn.cl/Books/Constitucion_politica_de_Chile_1925/index.html#p=]

En el Capítulo III se consagran las Garantías Constitucionales, destacando la incorporación de la libertad de cultos (artículo 10° N°2), que viene a concretar el proceso de separación armónica de la Iglesia Católica respecto del Estado de Chile. Además de los derechos de primera generación, se fijaron otras garantías constitucionales que son consonantes con los derechos sociales que emanan de la primera postguerra, como son, por ejemplo, la igual repartición de los impuestos y contribuciones, en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fije la ley y la igualdad ante las cargas públicas (artículo 10° N°9); la inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna, contemplándose la función social del ejercicio del derecho de propiedad (artículo 10° N°10); la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, estableciéndose el deber del Estado de velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país (artículo 10° N°14), entre otras.

Dijimos que uno de los principales objetivos de la nueva constitución era cambiar el sistema de gobierno a un régimen presidencial, por tanto, se reguló con nuevas atribuciones y prerrogativas al Congreso Nacional en el Capítulo IV y al Presidente de la República en el Capítulo V.

Respecto al Congreso Nacional, este se integró en dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado, donde los miembros de ambos eran elegidos por votación directa. Se estableció la incompatibilidad entre los cargos de parlamentarios con los de ministros (artículo 29°) y estos tampoco podrían ser elegidos diputados ni senadores (artículo 28°). Se privó a la Cámara de Diputados la posibilidad de hacer efectivo una eventual responsabilidad política de los ministros, pasando a tener una facultad meramente inquisitoria o de consulta (artículo 39° N°2), en consecuencia, los ministros dependían exclusivamente del presidente de la República.

El presidente de la República administraba el Estado y era el Jefe Supremo de la Nación, era elegido en votación directa y duraba en su cargo seis años sin poder ser reelegido para el periodo siguiente. Si ningún candidato obtenía mayoría absoluta en los sufragios, elegía el Congreso Pleno entre los que obtuvieran las dos más altas mayorías relativas (artículos 60° a 65°).

Las atribuciones del Ejecutivo son muy amplias (artículo 71°) encontrándose entre las especiales del presidente sus funciones colegisladoras, el ejercicio de la potestad reglamentaria, el nombramiento a su voluntad de los ministros, agentes diplomáticos, intendentes y gobernadores, la provisión de los empleos civiles y militares que determinaran las leyes, conceder indultos particulares, disponer, organizar y distribuir las fuerzas de mar y tierra, mandarlas personalmente, con acuerdo del Senado, declarar la guerra, previa autorización por ley, mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras y declarar estados de excepción (artículo 72°).

También con la finalidad de cambiar el régimen político, se suprimieron las “leyes constitucionales o periódicas”. Al efecto, sólo se dejó subsistente la ley de presupuestos, pero debiendo presentarse por el presidente de la República con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debiera empezar a regir y despacharse por el Congreso dentro de ese mismo plazo, bajo la expresa indicación de que en caso de retardo regiría como ley el presupuesto presentado (artículo 44° N°4).

Sobre el proceso de formación de la ley (artículos 45° a 55°), prescribe la Carta de 1925 que las leyes podrán tener principio tanto en la Cámara como en el Senado por moción de cualquiera de sus miembros o por mensaje que dirija el Presidente de la República. Además, el Presidente podrá hacer presente una urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días. Si un proyecto fuese desechado, ya sea por una de las Cámaras o por el Presidente, se contará con treinta días para realizar las observaciones convenientes.

Se suprimió el Consejo de Estado y la Comisión Conservadora, desde los cuales el Congreso había contribuido a ejercer especial influencia. En este orden de ideas, para evitar los excesos del parlamentarismo, se crea el Tribunal Calificador de Elecciones estableciendo sus atribuciones en el Capítulo VI, quien estará encargado de calificar las elecciones populares de Presidente y de parlamentarios. Con el establecimiento de este Tribunal, se pretendía evitar la influencia de intereses políticos en la calificación de los procesos electorales.

El Capítulo VII reglamenta al Poder Judicial. En lo que respecta al nombramiento de los jueces, ya no actuaría el suprimido Consejo de Estado, sino que propondría el órgano

judicial, por medio de quinas o temas formadas por la Corte Suprema o las de Apelaciones en su caso, y designaría el Presidente de la República (artículo 83°).

En materia de recursos, la Corte Suprema podrá declarar, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que siguiere ante otro tribunal, inaplicable para ese caso, cualquier precepto contrario a la Constitución (artículo 86°).

Finalmente, el Capítulo VIII establece la organización del gobierno interior del Estado, que se dividía en provincias, departamentos, subdelegaciones y distritos, el Capítulo IX regulaba Régimen Administrativa Interior que se dividía en provincias y estas en comunas, y el Capítulo X sobre el procedimiento de reforma constitucional.

Importante resaltar que tradicionalmente se ha entendido que la crisis de 1924 y la posterior redacción de la Constitución de 1925, se debe a la acción de los militares y del gobierno en contra de la actitud pasiva del Congreso ante la cuestión social y las demandas de los sectores medios y populares, pues ambos actores eran proclives a una transformación socioeconómica.

Como dejamos de entrever con anterioridad, no creemos que esta sea una explicación que represente lo ocurrido. Autores como PALMA GONZÁLEZ, SALAZAR y GREZ, señalan que la respuesta del Ejecutivo y el ejército se debe a la flaqueza del Congreso como del sistema mismo del Régimen de Asamblea para enfrentar los embates del movimiento popular. Lo que buscaba Alessandri Palma, en conjunto con los militares, era la instauración de un Ejecutivo fuerte, que pudiese neutralizar la acción política popular, por lo mismo, un caudillo como él, con un poder paternalista, permitiría una domesticación de las masas³⁷.

³⁷ Explica PALMA GONZÁLEZ que “a la luz de esta interpretación no existe espacio para concebir a Alessandri y a los militares que se sumaron a su proyecto como populistas o como militares de izquierda. Estos dos actores persiguen modificar el Estado liberal capitalista para que siga existiendo. Se percatan de sus limitaciones y deciden introducir las reformas necesarias, sin alterar radicalmente las relaciones sociales y económicas en que se funda, que den alivio a los trabajadores. Se pensó entonces en recomponer la figura institucional del Presidente de la República. Volver al poder fuerte puesto por sobre los partidos, con capacidad para diseñar e implementar políticas incluso sin el beneplácito de los partidos que controlaban el Parlamento.” PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2012. Op. Cit. pp. 681 a 684.

Por lo tanto, la Carta de 1925 puso término a un sistema político, pero no hubo una transformación profunda del sistema socioeconómico, por lo que no tiene las características propias de un nuevo constitucionalismo social.

La Carta chilena está muy lejos de la Mexicana de 1917, que inaugura en la historia del constitucionalismo, el denominado constitucionalismo social. Según da cuenta MARTINEZ, los debates de la constituyente mexicana fueron cubiertos por la prensa chilena e incluso hubo conferencistas mexicanos que estuvieron en nuestro país explicando los alcances de la nueva Constitución³⁸, por lo que a la luz de esta cabe concluir que la Constitución de 1925 consagró un orden constitucional más liberal que social.

¿Por qué estaríamos en presencia de un constitucionalismo social débil?³⁹ Porque la carta mexicana, estableció, entre otras materias, expresamente la soberanía del pueblo y la nacionalización de todo el subsuelo territorial, y un título sexto titulado Del Trabajo y la Previsión Social, donde se reguló la proscripción del trabajo forzado; la protección de las mujeres trabajadoras y de los adolescentes, así como la prohibición del trabajo infantil; la protección de la maternidad; determinó la duración de la jornada de trabajo; estableció el descanso semanal y el feriado anual; el salario mínimo y su carácter de no embargable; la igualdad de salario “ Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”; el salario mínimo y la participación en las utilidades: “El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades”; prohibió la ficha salario: “El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro representativo con que se pretenda substituir la moneda”; consagró el derecho de organización de trabajadores y empleadores: “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc;

³⁸ MARTINEZ, Rocío, 2021. “Del constitucionalismo social: textos ícono e impacto en el constitucionalismo”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile,

³⁹ PALMA GONZÁLEZ. 2022. Op. Cit. 96 y 97 pp.

constitucionalizó el derecho a huelga y el paro patronal: “Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los paros”; estableció el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; sancionó constitucionalmente los acuerdos patronales destinados a conseguir aumentos de precios: “la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.”

De enorme relevancia en el constitucionalismo social mexicano es la norma constitucional que privó de legalidad y legitimidad la formación de riqueza privada en tiempos de anormalidad constitucional: “Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público”.

Como se aprecia no es aventurado sostener que la Carta chilena es más liberal que social, y que el suyo es un constitucionalismo social muy débil.

1.3 Reformas a la Constitución de 1925

Acabamos de observar que el último capítulo del texto constitucional de 1925 regulaba el proceso de reforma o enmienda, señalando un nuevo procedimiento que sustituyó el sistema de los dos congresos sucesivos de la Carta de 1833 por uno semirígido que hacía aplicable las tramitaciones de un proyecto de ley.

En este sentido, el ordenamiento constitucional de 1925 simplificó rotundamente el procedimiento de reforma, los cuales debían someterse a las mismas tramitaciones de un proyecto de ley, salvo las excepciones señaladas en la misma constitución. El quorum de aprobación se rebajó a mayoría simple de los diputados y senadores en ejercicio, a su vez el Presidente no podría rechazar en su totalidad un proyecto aprobado por el Congreso. Ante la eventual discrepancia entre Ejecutivo y Legislativo, el Presidente tenía la prerrogativa de consultar a la ciudadanía mediante plebiscito. El proyecto aprobado por las cámaras debía ser votado por el Congreso pleno sesenta días después, en sesión pública, sin previo debate y con asistencia de la mayoría total de sus miembros.

Las reformas que se impulsaron expresan la confianza en la inducción de cambios sociales y la superación de desigualdades por la acción del aparato político⁴⁰. Antes de la propuesta que analizamos se aprobaron las de los años de 1943, 1957, 1959 y 1963⁴¹.

A) Ley N°7.727 del 23 de noviembre de 1943 introdujo tres modificaciones. En primer lugar, impulsó el aumento en el proceso de desequilibrio de las atribuciones del Presidente de la República con respecto a las del Congreso, creciendo el poder del primero en desmedro del segundo, al ser reducida la iniciativa parlamentaria de las leyes sobre gastos públicos y, en su lugar, creada la figura de la iniciativa presidencial exclusiva en la misma materia.

En segundo lugar, se prohibió dictar los decretos de insistencia en materia económica y, en su lugar, fue creado el dos por ciento constitucional, llamado también emergencia económica. En consecuencia, a partir de 1943 y con el propósito de encuadrar la ejecución del presupuesto del Estado dentro de lo aprobado en la ley anual respectiva, fueron abolidos los decretos de insistencia económica y creados los decretos de emergencia en idéntica materia.

⁴⁰ CEA EGAÑA. 2008. Op. Cit. pp. 53.

⁴¹ Un análisis acabado y detallado de las reformas constitucionales a la Constitución de 1925 en CEA EGAÑA, 2008, Op. Cit. pp. 53-57; BERNASCHINA, 1958, Op. Cit. pp. 163-170, CARRASCO DELGADO, 2002, Op. Cit. pp. 183-187

En tercer lugar, la reforma elevó al rango de órgano constitucional y autónomo a la Contraloría General de la República, la cual era una institución que, desde su creación en 1927, tenía jerarquía sólo legal.

B) Ley N°12.548 del 30 de septiembre de 1957 relativa a la doble nacionalidad de chilenos y españoles. Esta modificación tiene importancia histórica, pues la constitución permitió que los españoles nacidos en España se nacionalizaran en Chile, sin renunciar a su nacionalidad española, y que los chilenos nacidos en Chile se nacionalizaran en España, sin perder su nacionalidad chilena. Se exigía una residencia de diez o más años en el país para optar a la nacionalidad. La reforma, por ende, se basó en el principio de la reciprocidad.

C) Ley N°13.296 del 2 de marzo de 1959, que versó sobre la duración del mandato de los regidores y la elección periódica de ellos. En efecto, aumentó de tres a cuatro años la duración del mandato de los ediles y añadió que, en lo sucesivo, las elecciones de ellos se iban a efectuar al año siguiente al de la próxima elección parlamentaria. El objetivo fue evitar la coincidencia entre ambos comicios, por reputarse de índole política los parlamentarios y de mera administración comunal los de regidores.

D) Ley N°15.295 del 8 de octubre de 1963, siendo la primera enmienda que versó sobre la propiedad, específicamente para los fines de facilitar la reforma agraria.

Ella autorizó al legislador para que dictara normas aplicables a la reforma aludida, permitiendo por primera vez el pago diferido, es decir, a plazo de la indemnización por la expropiación de predios rústicos, no necesariamente al contado y hasta en quince años. Por ende, el propietario de inmuebles rústicos que fuera objeto de expropiación con el fin aludido podría ser indemnizado por el Estado mediante la solución al contado, o bien a plazo del monto respectivo.

E) Ley 16.615 de 20 de enero de 1967 modificatoria de la regulación constitucional del derecho de propiedad. Amplió el plazo para pagar la indemnización por

expropiación a 30 años. Autorizó al legislador para reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional así como para expropiar las de particulares: “La ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción”.

F) Ley 16.672 de 2 de octubre de 1967 modificatoria de las agrupaciones provinciales y departamentales para efectos de elecciones de senadores y diputados.

G) Ley 17.284 de 23 de enero de 1970 modificatoria de las normas constitucionales sobre ciudadanía. Fijó la edad para ser ciudadano en 18 años. Otorgó derecho a sufragio a los analfabetos. Modificó el título sobre las atribuciones del presidente de la República al autorizarse que el Congreso Nacional hiciera delegación de facultades legislativas (se daba cobertura constitucional a la práctica inconstitucional de la dictación de decretos con fuerza de ley). Estableció la convocatoria a plebiscito como prerrogativa del presidente de la República para dirimir la pugna entre él y el Congreso respecto de un proyecto de reforma constitucional. Modificó el proceso de creación de ley. Estableció el Tribunal Constitucional: “Habrá un Tribunal Constitucional, compuesto de cinco Ministros que durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Tres de ellos serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado y dos por la Corte Suprema de entre sus miembros”.

- H) Ley 17.398 de 9 de enero de 1971 modificatoria del artículo 10 de la Constitución (derechos y garantías individuales), el famoso Estatuto de Garantías Constitucionales.
- I) Ley 17.420 de 31 de enero de 1971 facultó a los extranjeros residentes en Chile por más de 5 años para que votaran en las elecciones de regidores.
- J) Ley 17.450 de 16 de julio de 1971 modificatoria del derecho de propiedad. Vino a establecer el estatuto de la propiedad minera y autorizó la nacionalización de la Gran Minería del Cobre

1.4 Apreciaciones y críticas a la Constitución Política de 1925.

En el siguiente apartado nos detendremos brevemente a examinar algunos comentarios que provienen tanto de la doctrina constitucional, como de la historiografía, que ha analizado los alcances y repercusiones que explican las singulares características de la Carta de 1925 y como ésta se fue desarrollando en un contexto histórico determinado. Para tal fin, vamos a precisar de tres subtítulos, el primero versa sobre la legitimidad de la Constitución, el segundo sobre el sistema de gobierno que contemplaba, y en tercer lugar, el tipo de constitucionalismo que adscribe y las influencias extranjeras que repercutieron en ella.

1.4.1 Legitimidad constitucional

Desde los orígenes de la teoría política-constitucional, se precisa que toda Constitución emana de un poder soberano, el cual no está sujeto a ninguna norma jurídica anterior, pudiendo libremente fijar la idea de derecho que considere adecuada en el texto constitucional, cuestión que contravenía a la forma despótica de gobierno de las monarquías absolutas del siglo XVIII. Este poder soberano es el denominado Poder Constituyente, que, consecuencia de lo antes dicho, se distingue entre el Poder Constituyente propiamente tal y los poderes instituidos o constituidos. En el primer caso, las potestades instruidas por la Constitución Política obtienen su validez y legitimidad del Poder Constituyente que crea la Carta Fundamental, en cambio, en el segundo caso, los

poderes constituidos se someten a las funciones y atribuciones que la misma Constitución determina⁴².

Tal como lo consignamos en el proceso de elaboración de la Constitución de 1925, en ningún caso se siguieron los parámetros del proceso de reforma constitucional que prescribía el capítulo de su predecesora, por lo que podríamos aventurarnos a señalar que en la gestación de la Carta de 1925 estaríamos en presencia de una manifestación del Poder Constituyente Originario, que es aquel poder consistente en “la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”⁴³, a diferencia del Poder Constituyente Derivado, o de reforma constitucional, que es un poder constituido creado por la Constitución, que tiene límites formales y materiales.

En esta distinción conceptual surgen las siguientes interrogantes: ¿qué poder actuó en la elaboración del texto constitucional de 1925, Poder Constituyente Originario o Derivado?, ¿fue legítima la Carta de 1925 en su origen o se fue legitimando en el ejercicio?

En cuanto a la primera pregunta, la respuesta desde una perspectiva formal es que efectivamente no actuó un Poder Constituyente Derivado, pues no se aplicaron las reglas de reforma constitucional de la Carta de 1833. Sin embargo, tampoco creemos que haya sido una manifestación del Poder Constituyente Originario, ya que adolece de su principal elemento, la voluntad del pueblo, ciudadanía o nación, que no participó en la confección del nuevo pacto social, sino que sólo tuvo la posibilidad de ratificar el proyecto elaborado por Alessandri Palma y sus colaboradores mediante un plebiscito bastante irregular y con altísima abstención. En la medida que no se convocó la Asamblea Constituyente y que los integrantes fueron designados, no hubo mecanismo electoral alguno para determinar a los representantes de la Nación que se encargarían de preparar y aprobar el texto constitucional, o preparar y proponer para su aprobación.

La consulta de la voluntad popular a través del mecanismo del *referendum* pretendió reemplazar la convocatoria a la Asamblea Constituyente, como demandó el movimiento

⁴² NOGUEIRA, Humberto. 2009. Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional, en Revista Ius et Praxis (año 15, N.º 1) pp. 229-262

⁴³ SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. 1957. El poder constituyente: origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino. Buenos Aires, Bibliografía Argentina. pp. 564.

social y las Fuerzas Armadas, siendo en todo caso un remedo de manifestación de poder constituyente originario.

Respecto a la segunda pregunta, existen diferentes posturas en torno a la legitimidad de la Carta Fundamental. Para SALAZAR, el texto constitucional no es legítimo en su origen, centrándose en el desentendimiento de la Asamblea Nacional Constituyente que el Presidente Arturo Alessandri había prometido a la ciudadanía, atentando contra el derecho del pueblo de ejercer el Poder Constituyente y de esta forma darse a sí misma, libre y soberanamente, la constitución que necesitaba⁴⁴.

Por su parte, PALMA GONZÁLEZ apunta que la nueva Constitución no tenía validez en su origen por contravenir las normas de reforma constitucional vigentes, pero agrega que el orden constitucional terminó siendo eficaz y legitimado en el ejercicio por los tribunales de justicia, en particular la Corte Suprema, que consideró como mandatos jurídicos las reglas contenidas en los Decretos Leyes de Alessandri Palma, así como en el texto constitucional. Esta legitimación también corrió por parte de los partidos políticos, quienes decidieron participar en el proceso constituyente y aceptaron la posibilidad de ganar o de perder⁴⁵.

Opinión similar tiene CORREA SUTIL, que pone en entredicho la legitimidad por la fuerte intervención presidencial, la imposición de los militares y la significativa abstención del acto plebiscitario⁴⁶, pero que se fue legitimando con el tiempo gracias al desarrollo de ciertas instituciones, como por ejemplo, el derecho a sufragio y el perfeccionamiento del sistema electoral con la creación del Tribunal Calificador de

⁴⁴ El objetivo principal de Alessandri Palma era volver pronto a la normalidad y restaurar el orden en el país, pues cuando se reúne la Comisión Consultiva el 16 de abril de 1925, el presidente deja de manifiesto en su discurso el absoluto predominio de un concepto político-continuista y no rupturista como demandaba el pueblo. Todo el discurso de Alessandri Palma giró dentro de la lógica política tradicional oligárquica, para la cual la soberanía popular no existía, y parlamentaria, esto quiere decir que todo se arreglaba entre políticos. En consecuencia, lo que debió ser un proceso constituyente nacional terminó siendo, en el seno de la Sub-Comisión, un convencional proceso legislativo realizado, no por un Congreso Pleno, sino por un puñado de civiles “amigos del Presidente”, que tuvo como fin producir una pedestre “reforma constitucional”. SALAZAR, Gabriel. 2012. Op. Cit. pp. 111.

⁴⁵ PALMA GONZALEZ. 2022. Op. Cit. pp. 90 y 91.

⁴⁶ CORREA SUTIL. 2016. Op. Cit. pp. 65.

Elecciones, que provocó que la Constitución de 1925 poco a poco gozara de legitimidad y prestigio ante la ciudadanía⁴⁷.

Con todo, hay quienes sostienen que la Carta de 1925 si tuvo una legitimación de origen, como es el caso de CEA EGAÑA, quien, como ya señalamos, considera que tanto el trabajo de la Comisión como de las Subcomisiones y el posterior plebiscito no es una manifestación del Poder Constituyente Instituido o Derivado, sino que fue el pueblo o Poder Constituyente Originario quien aprobó el texto a través del referendo⁴⁸. Misma opinión tiene uno de los miembros de la Comisión, José Guillermo Guerra quien afirmaba que el pueblo ejerció el Poder Constituyente en el plebiscito y que a él le correspondió, y no a la Subcomisión que preparó el proyecto, el ejercicio de esta potestad⁴⁹.

Por otra parte, existe un grupo de varios autores de distintas ciencias sociales que sostienen la existencia de una tradición constitucional chilena⁵⁰, entendiendo a la Constitución de 1925 como una reforma a la Constitución de 1833 y ésta como una reforma a la Constitución de 1828. En este sentido, se señala que el contexto político provocó que el diseño de la nueva Carta fuese pensado siguiendo el mismo tránsito reformista y gradual que inspiró a la Constitución de 1833 y sus diversas reformas. En cuanto a la legitimidad de origen, es cierto que no hubo una Asamblea Constituyente que representase a los distintos estamentos de la sociedad, sin embargo, hubo importantes políticos e intelectuales que mostraron su escepticismo respecto a una Asamblea Constituyente, compartiendo la misma opinión de Alessandri Palma que era plebiscitar lo obrado por la Subcomisión de reforma, que, según OSSA, fue aceptada por distintos sectores de la sociedad chilena⁵¹. Esta tesis no

⁴⁷ CORREA SUTIL. 2015. Op. Cit. pp. 64.

⁴⁸ CEA EGAÑA. 2002. Op. Cit. pp. 48.

⁴⁹ Las palabras del exconstituyente son citadas en PALMA GONZÁLEZ, 2022, Op. Cit. pp. 91.

⁵⁰ La discusión respecto a la eventual existencia de una tradición constitucional en Chile no será parte de nuestra investigación, sin embargo, manifestamos que respecto a la Carta de 1925 como al Decreto Ley 3.464 -Carta Otorgada de 1980- hay más dudas que certezas en cuanto a establecer si son parte de dicha tradición constitucional e incluso determinar si la misma tradición constitucional es una explicación suficiente para la Historia Constitucional chilena.

⁵¹ El autor busca la justificación en una supuesta legitimación política del referéndum, expresando que las bases partidarias de Alessandri llamaron a sumarse al plebiscito, pese a que la participación fue efectivamente muy baja. Sin embargo, la razón de la alta abstención no hay que buscarla en el autoritarismo de Alessandri o en el apoyo generalizado que supuestamente recibió la idea de la asamblea constituyente, sino en el boicot que hicieron las cúpulas de los partidos a la idea misma del referéndum. Incluso aceptando que Alessandri actuó muchas veces de forma unilateral, difícilmente puede concluirse que la Constitución de 1925 fue hecha a su medida. Por el contrario, su articulado fue pensando como una reforma del entramado constitucional de

nos parece del todo acertada, pues se aboca sólo a las élites como representantes de la ciudadanía, excluyéndose a las capas medias y bajas que la conforman.

En cuanto a la legitimación de ejercicio, OSSA señala que, a lo largo de su existencia, la Constitución de 1925 se fue paulatinamente legitimando en su ejercicio, a través de la actividad legislativa⁵².

Como respuesta a lo anterior, BRAHM concuerda con la mayoría de la doctrina y afirma que la Constitución Política de 1925 no fue legítima en su origen y, además, no forma parte de una tradición constitucional, ya que introdujo cambios revolucionarios al régimen constitucional vigente. Lo particular de este autor es que ante la pregunta de si ¿pudo haberse legitimado en su ejercicio la Constitución? Su respuesta es ambigua y escéptica. En efecto, bajo el gobierno de Emiliano Figueroa Larraín (1925-1927), los partidos siguieron actuando como si siguiera vigente el régimen parlamentario. Bajo el gobierno de Ibáñez del Campo (1927-1931), en cambio, se practicó un autoritarismo que iba mucho más allá del presidencialismo de la carta constitucional, y una vez que llegó la estabilidad institucional en el segundo periodo de Alessandri Palma en 1932, los partidos se empeñaron por subsanar y enmendar tanto la legitimidad de la Carta como su régimen de gobierno⁵³.

1.4.2 El problema del régimen de gobierno

La discusión sobre el tipo de régimen de gobierno a la que debe ceñirse el Estado chileno ha estado presente en la génesis de nuestro constitucionalismo desde los primeros

1833, aunque tomando en cuenta los problemas que en ese entonces aquejaba al país. OSSA, Juan Luís 2018. Retomar la Constitución de 1925: Reflexiones Burkeanas En: FONTAINE, Arturo “et. al”. 2018. 1925, continuidad republicana y legitimidad constitucional: una propuesta. Santiago, Catalonia. pp. 59 a 95

⁵² Concuerda con CORREA SUTIL en el hecho que se justifica la legitimidad de ejercicio mediante las elaboraciones de leyes que optimizan el orden constitucional, como es el caso que entre 1932 y 1970, el sistema electoral se perfeccionó, gracias a lo cual las mujeres pudieron participar de las elecciones y el voto se hizo secreto. Los partidos políticos profesionalizaron sus programas y la relación ejecutivo-legislativo fue, con altos y bajos, relativamente estable y dinámica. FONTAINE “et. al”. 2018. Op. Cit. pp. 80

⁵³ Pese a que se terminaron por introducir algunas reformas constitucionales que reforzaban algo el poder del Ejecutivo, ni Alessandri, ni Frei, ni Allende lograrían hacer aprobar los cambios que deseaban. Sus pretensiones se estrellarían con la falta de mayorías en un contexto de radicalización política extrema, marcado por el bloqueo que se derivaba de la división de las cámaras en tres tercios irreconciliables. En el fondo, por lo menos desde la década de los sesenta, ningún sector estaba de acuerdo con el régimen establecido por la Constitución vigente y lo hubieran sometido a profundas reformas si hubieran tenido posibilidades para ello. BRAHM, Enrique. 2019 ¿Volver a la Constitución de 1925? Una propuesta sin fundamento histórico. Revista Chilena de Derecho. Vol. 46 N°1, pp. 79-97.

años de la República. La Constitución de 1833 optó por una fórmula sui generis que fue mutando, vía reforma y vía interpretación, de un presidencialismo autoritario a un parlamentarismo con características bastante particulares. En lo que respecta al texto constitucional de 1925, hay cierto acuerdo en determinar que el régimen de gobierno instaurado por ésta es de orden presidencialista, y que fue en respuesta a la experiencia parlamentaria que había sumido al país en la crisis política y social de inicios del siglo XX. De hecho, disposiciones que dividieron a los constituyentes fueron precisamente aquellas que versaban sobre la fiscalización parlamentaria y la responsabilidad política de los Ministros de Estado, por lo que los argumentos principales en favor del sistema de gobierno eran: poner fin o evitar los males del parlamentarismo, especialmente la inestabilidad ministerial y acentuar la separación de funciones entre el Ejecutivo y el Legislativo que permitía una actuación más eficaz del Estado⁵⁴.

Es cierto que la Constitución le vuelve a otorgar al Ejecutivo un lugar preminente, lo que provoca tensión entre el Presidente de la República y el Congreso, debido al sometimiento de todos los órganos constitucionales a las normas jurídicas que emanan desproporcionadamente de la iniciativa del mandatario. Hay autores, como MELÉNDEZ y RUIZ-TAGLE, que argumentan que el régimen de gobierno fue hiperpresidencialista, tomando en consideración el juicio que realiza el jurista Hans Kelsen sobre la parte orgánica del texto constitucional. Para Kelsen, la nueva constitución chilena es un producto de aquel movimiento antiparlamentario que se propagaba también en Europa. Incluía una serie de disposiciones que conducen cerca de las fronteras de aquella forma que algunos denominan dictadura, no obstante, la Carta cuenta con algunos mecanismos, bastante pocos en realidad, en donde el legislativo modera las atribuciones del ejecutivo. En este análisis del presidencialismo y del uso de facultades extraordinarias, existe acuerdo entre los constitucionalistas del periodo en el carácter desequilibrado del régimen de gobierno

⁵⁴ De este fortalecimiento del poder presidencial se derivaba, sin embargo, el que fue, tal vez, el principal argumento contra el régimen presidencial de gobierno de 1925 y del que sus partidarios tuvieron que ocuparse para rechazarlo: el peligro de un ejercicio abusivo del poder que vulnerara las libertades ciudadanas y que llevara a la dictadura. BRAHM, Enrique, BERTELSEN, Raúl, AMUNÁTEGUI, Andrés. 2002. Régimen de gobierno en Chile ¿presidencialismo o parlamentarismo? 1925-1973. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pp. 20 a 23.

adoptado por los Constituyentes de 1925.⁵⁵ En esta misma línea, RUIZ-TAGLE cita al constitucionalista⁵⁶ Gabriel Amunátegui, quien asume una posición crítica al régimen instaurado por la Constitución de 1925, “porque esta no corresponde al ordenamiento social chileno, justificando que en el alma de Chile se encontraría el parlamentarismo, que se apoya en el sistema de partidos políticos”⁵⁷.

En todo caso, desde la historia constitucional la comparación de la figura presidencial según como se regulaba en el texto original de 1833, y la regulación de 1925, indican que el presidencialismo es significativamente más acentuado, y por ende el presidente de la República mucho más dotado de poderes en 1833, en comparación con el Ejecutivo del año 1925.

Aun cuando se entienda que efectivamente había un régimen presidencial, otros iushistoriadores fundamentan que la realidad social y la práctica política fue muy distinta al formalismo constitucional.

Responder a la disyuntiva de definir cuál es el régimen político entre 1925 a 1973 es el principal objetivo del trabajo de BRAHM, BERTELSEN y AMUNÁTEGUI, quienes parten de la base que el sistema parlamentarista era inherente a los partidos políticos y a la clase dirigencial chilena. La disputa entre parlamentarismo versus presidencialismo continuó incluso después de la entrada en vigencia de la Constitución. Los partidos políticos temían de un ejercicio abusivo del poder que vulnerara las libertades ciudadanas y que llevara a un régimen autoritario como aquellos que estaban germinando en la Europa post Primera Guerra Mundial. No obstante, la coyuntura política y social entre los años 1925 a 1932, República Socialista mediante, hizo que los partidos exigieran, cada vez con

⁵⁵ Para no ser redundantes, este enfoque desequilibrado se analiza de acuerdo con las disposiciones de la Carta. MELENDEZ agrega que esto se debió al alejamiento de la clásica concepción doctrinaria del gobierno presidencial norteamericano, estructurado en la Constitución de Filadelfia, puesto que apostó, más bien, hacia una confusión de poderes, con un claro predominio del poder Ejecutivo por sobre el Congreso Nacional, procurando terminar con las bases constitucionales que permitieron la práctica del parlamentarismo en Chile. en MELENDEZ, Felipe. 2020. Las variaciones del régimen presidencial chileno durante la vigencia de la Constitución de 1925. Revista de Estudios Históricos-Jurídicos. Vol. 42. Valparaíso, Chile. pp. 581 a 584.

⁵⁶ Es importante recalcar que el concepto “constitucionalista” está tomado en un sentido lato o amplio, esto es, que abarca juristas que se ocupan ya sea como catedráticos o no, de temas constitucionales, lo que lleva a calificar, por ejemplo, a Enrique Ortuzar como constitucionalista .

⁵⁷ RUIZ-TAGLE, Pablo. 2016. Cinco repúblicas y una tradición. Constitucionalismo chileno comparado. Santiago, Chile. LOM Ediciones pp. 121 a 123.

mayor fuerza e insistencia que se volviera a la normalidad institucional⁵⁸, sabiendo que, en un clima de orden, tenían la posibilidad de volver a ser los dominadores de la situación, aunque fuera bajo esa misma Constitución de 1925 a la que tanto se habían opuesto.

En este sentido, BRAVO LIRA afirma que el régimen de gobierno presidencialista que en principio quiso instaurar la Constitución de 1925, fue rechazado fuertemente por los partidos políticos, cuestión que hizo insostenible los gobiernos de Emiliano Figueroa y Juan Esteban Montero, exceptuándose en el intermedio la dictadura de Carlos Ibáñez del Campo, por lo que nuevamente Alessandri Palma en 1932, para subsanar y remediar el complejo escenario político, institucionaliza el juego entre la acción presidencial y la acción partidista, sin que el presidente tuviera que subordinarse a los partidos ni los partidos al presidente: de este modo se permitió hacer funcionar regularmente el régimen de gobierno contemplado en la Carta Política⁵⁹.

Dentro de esta nueva forma de gobierno de partidos, el Presidente apareció como el principal contrapeso del partidismo. A él le correspondió representar los intereses permanentes del Estado frente a las conveniencias de partido. En definitiva, la decadencia de los partidos de tipo parlamentario dejó campo libre al auge electoral de los partidos ideológicos, y fueron estos los que incluso pensarían que, recuperada la tranquilidad en 1932, podían reformar la Constitución de acuerdo a sus tradicionales intereses. Y así fue, en los años siguientes, se presentaron distintos proyectos de reforma constitucional que introducía nuevamente el parlamentarismo, como fueron los proyectos de 1931 y 1945⁶⁰, pero ambos fueron rechazados.

⁵⁸ BRAHM, “et al”. 2002. pp. 77.

⁵⁹ El autor recalca la idea de que los partidos mantuvieron su significación después de 1925, lo que significa que el nuevo Código Político no debilitó el partidismo, ni se dio a la gestión estatal una deseable estabilidad, ni al gobierno la indispensable eficacia. Al Congreso se le asignó, además, un papel decisivo en la función legislativa, en especial a través de mecanismos como la iniciativa, la urgencia y el veto. BRAVO LIRA, Bernardino. 1978. Régimen de gobierno y partidos políticos en Chile: 1924-1973. Santiago. Editorial Jurídica de Chile pp. 19. BRAVO LIRA, Bernardino. 1985. De Portales a Pinochet: gobierno y régimen de gobierno en Chile. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pp. 151 a 153.

⁶⁰ El proyecto de 1931 fue presentado por el entonces diputado Juan Antonio Ríos del Partido Radical, rechazándose debido a la época de convulsión social y las complejas circunstancias que se vivían en la República Socialista. El proyecto de 1945 también propuesto por la bancada radical representada por los parlamentarios Pedro Bórquez, Jorge Salamanca y Fernando Maira, presentó una moción cuyos elementos esenciales eran la introducción de la censura ministerial y la atribución dada al Presidente de la República para disolver la Cámara de Diputados. Ambas propuestas de reforma constitucional no lograron superar las primeras vallas de su proceso de tramitación. BRAHM “et. al”. Op. Cit. pp. 102 a 106

Llama la atención que si consideramos la relativa unanimidad que había dentro de los partidos tradicionales en favorecer soluciones parlamentarias, todos los proyectos de reforma constitucional que apuntaban en dicha dirección resultaron ser rechazados o no avanzaron en su tramitación. En cambio, la única reforma constitucional sobre atribuciones de los poderes del Estado tuvo por finalidad aumentar las atribuciones del Ejecutivo en 1943⁶¹. Este fenómeno ocurrió incluso durante la vigencia de la Constitución de 1833, donde los mismos políticos que desde el Congreso defendían las ideas parlamentarias, una vez que llegaban a ocupar la primera magistratura de la nación, se identificaban con una postura radicalmente inversa ⁶².

1.4.3. ¿Influencias de un nuevo constitucionalismo en la gestación de la Carta de 1925?

Tal como lo describimos al principio del capítulo, no cabe duda de que los fenómenos históricos de inicios del siglo XX condujeron a una nueva época. La Revolución Mexicana, la Revolución Rusa, el término de la Primera Guerra Mundial, la firma del Tratado de Versalles, la creación de la Organización Internacional del Trabajo, fueron hechos de suma importancia para el entendimiento del surgimiento de la doctrina del constitucionalismo social, que viene a dar respuesta a las falencias del constitucionalismo liberal clásico.

En Europa se propugnaba la instauración de regímenes que priorizaban el establecimiento de una autoridad fuerte de rasgos caudillescos, como es el caso del fascismo en Italia. Repercute esto en Chile y se comienza a desarrollar la idea que, para superar el liberalismo político de tipo parlamentario como el económico que se identificaba con la oligarquía, se debía buscar ciertas formas de populismo autoritario, que, además,

⁶¹ En todo caso hubo un par de proyectos de reforma constitucional, los cuales no prosperaron, y que se salían de este marco. En mayo de 1933 el diputado radical-socialista Pedro González presentó un proyecto federal y en septiembre de 1940 el senador radical Florencio Durán Bernal uno de corte corporativista. *Ibid.* pp. 93

⁶² Esto se explica en el contexto posterior a 1925, donde la clase política buscaba mediatizar o relativizar el poder del Presidente tanto desde el Congreso como desde los círculos estrechos de las directivas partidistas. Sin embargo, quienes llegaban a ocupar la presidencia, con prontitud se daban cuenta de la presión y de los límites extraconstitucionales a que quedaban sometidos y se rebelaban contra la que había sido la posición que ellos mismos habían defendido desde la otra trinchera. Por ende, no solo no apoyaban los proyectos de inspiración parlamentaria que se plantearon en esos años, sino que pretendieron constreñir aún más las reducidas atribuciones de la Constitución de 1925 había dejado al Congreso Nacional. MELENDEZ. Op. Cit. pp. 587 y ss. BRAHM “et. al”. Op. Cit. pp. 108.

enfrentase el nuevo desafío que representaba lo partidos de izquierda que ya eran una realidad desde el triunfo bolchevique en 1917⁶³.

Este nuevo régimen que aseguraba el orden mediante un presidencialismo fuerte no fue la única influencia en la elaboración del texto constitucional. Se puede observar la consagración de ciertas disposiciones que abrevan del nuevo constitucionalismo social, ya que la tensión más importante durante la vigencia de la Constitución de 1925 es aquella centrada en la discusión sobre las prerrogativas de los derechos clásicos, frente a las necesidades económicas y sociales del país.

A la pregunta de ¿Qué fuentes o modelos se valió la Constitución de 1925? El profesor CEA EGAÑA responde que es inexacto sostener que esta Constitución haya sido concebida y elaborada sobre la base de algún modelo extranjero, porque ella fue “la respuesta a procesos históricos chilenos que habían desembocado en el desplome o el derribamiento de facto del sistema establecido”⁶⁴. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a las nuevas garantías constitucionales de carácter económico, social o cultural que dispuso la Constitución, el autor reconoce el contenido de principios y normas del constitucionalismo social, como son las limitaciones o reglas impuestas por ley al ejercicio del dominio para el mantenimiento y progreso del orden social; la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social, especialmente en cuanto a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida; la igual repartición de los impuestos y contribuciones en proporción de los haberes o en la progresión o forma que fijara la ley; el derecho a asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley; y la educación primaria obligatoria, siendo la educación pública en sus diversos niveles una atención preferente del Estado.

Las fuentes de tales principios y normas, señala el autor, se encontraba en la evolución misma de la sociedad chilena en proceso de modernización y democratización,

⁶³ BRAHM “et. al”. 2002. Op. Cit. pp. 35

⁶⁴ El autor señala incluso que hay cierta originalidad en la Carta de 1925, como por ejemplo la creación del Tribunal Calificador de Elecciones, en reemplazo de la potestad que tenía cada rama del Congreso para pronunciarse en la materia y que, bien es sabido, derivó en abusos corporativos. Tampoco es dable determinar la influencia de la Constitución norteamericana siendo más bien el constitucionalismo de ese país el que gravitó, en la incorporación del control de supremacía constitucional de los preceptos legales, por medio del recurso de inaplicabilidad deducible ante la Corte Suprema. CEA EGAÑA, José Luís. 1991. Sobre las constituciones y el constitucionalismo chilenos. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Vol. 14. pp. 178.

proceso en el cual influyó la Doctrina Social de la Iglesia, particularmente la Encíclica *Rerum Novarum* de 1891 del Papa León XIII, la recepción del marxismo en algunos sectores intelectuales y de trabajadores, el corporativismo fascista entre nacionalistas y militares y, también, el pensamiento jurídico-social europeo, particularmente del publicista francés León Duguit.⁶⁵ Para concluir, manifiesta que si alguna constitución extranjera tuvo cierta influencia socioeconómica en la Carta Fundamental de 1925, ella fue la de Weimar de 1919.

De igual manera, para RUIZ-TAGLE en este periodo que él denomina “Cuarta República”, se amplían los derechos constitucionales de las personas a través de la interpretación legislativa, lo que significa que se consolida “una forma republicana, social y democrática en cuanto a la dogmática y el ejercicio de los derechos, y presidencialista, y en cierto modo corporativista, en cuanto a la definición de su orgánica constitucional”⁶⁶. El autor plantea en su obra que hubo una diferencia de opiniones respecto a la influencia de modelos extranjeros. Por una parte, Gabriel Amunátegui señala que una de las características de la Carta es, justamente, la débil influencia de las doctrinas políticas contemporáneas, aun cuando fue promulgada en pleno periodo de las novísimas constituciones. Por otra parte, Julio Heise observa la influencia de la Constitución mexicana de Querétaro de 1917, de la Soviética de 1918 y la Constitución alemana de Weimar de 1919. Los modelos mexicano y soviético inspiran la creación de nuevas estructuras gubernamentales de servicios sociales que se apartan del constitucionalismo clásico.

Sobre este último punto, se observa, por ejemplo, la nueva concepción del derecho de propiedad, con la contribución del publicista francés León Duguit y la Doctrina Social de la Iglesia Católica cuyas ideas constituyeron la fuente más influyente para instalar a nivel constitucional, la idea de la función social de la propiedad⁶⁷, cuestión de suma

⁶⁵ Ibid. pp. 179 y 180.

⁶⁶ RUIZ-TAGLE. 2016. Op. Cit. pp. 128.

⁶⁷ Aunque la expresión “función social de la propiedad” no queda plasmada en el texto original de la Carta Fundamental de 1925, en sus debates Arturo Alessandri y José Guillermo Guerra mencionan la idea que la propiedad debe reflejar la práctica y las tendencias jurídicas modernas, expresadas por ejemplo en el art 153 de la Constitución de Weimar de 1919, la que reconoce la idea de que la propiedad es garantizada por la Constitución y que sus límites son definidos por ley, como también que la propiedad implica deberes y su uso debe estar al servicio de todos. RUIZ-TAGLE. 2016. Op. Cit. pp. 134.

importancia en el devenir histórico, ya que constituye el sustento o cimiento de la reforma agraria de la década de 1960.

Con todo, hay quienes ponen en entredicho el constitucionalismo de tipo social y democrático que proponía el texto constitucional. Estudiando de forma general el contexto latinoamericano, GARGARELLA analiza comparativamente la evolución constitucional en nuestra región. Respecto a nuestra Constitución de 1925, señala que a través de un reformismo constitucional se conecta con algunas experiencias de la época sobre la introducción gradual de una legislación social, aun cuando se ha presentado como expresión del constitucionalismo social, cercana a las constituciones europeas de entreguerras. En realidad, señala el jurista argentino, la Carta de 1925 era “solo moderadamente social, sobre todo por su art. 10, claramente dedicado a la ‘cuestión social’, que hacía vagas referencias al trabajo, la propiedad y la salud pública.

Sin embargo, también es cierto que este documento se mostraba flexible frente a la legislación social existente. De manera significativa, la Constitución resultaba funcional a la organización de los trabajadores y al desarrollo de una economía mixta, caracterizada por el intervencionismo estatal, la sustitución de importaciones y medidas de bienestar”.⁶⁸

En este mismo sentido, PALMA GONZÁLEZ señala que todos los cambios no implicaron una revisión sustantiva del sistema socioeconómico del país, como estaba ocurriendo con el constitucionalismo de principios del siglo XX en Europa y América Latina, por lo que estaríamos en presencia de un constitucionalismo social tímido.

El historiador constitucional llega a esta conclusión comparando las disposiciones de la Constitución de 1925 con la Constitución mexicana de 1917⁶⁹. Agrega que, fuera del marco constitucional, se desarrolló toda una normativa que consagró la mayoría de los derechos que se venían exigiendo desde mediados del siglo XIX, pero es sólo en 1971

⁶⁸ GARGARELLA, Roberto. 2015. La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010). Buenos Aires. Katz Editores. pp. 213.

⁶⁹ La Constitución mexicana establece expresamente la soberanía del pueblo y la nacionalización de todo el subsuelo territorial, estableció entre otras materias en su título sexto “Del trabajo y la previsión social”, la proscripción del trabajo; la protección de las mujeres trabajadoras y de los adolescentes, prohibió el trabajo infantil, la protección de la maternidad. También determinó la duración de la jornada de trabajo, estableció el descanso semanal y el feriado anual, el salario mínimo y su carácter de no embargable, la igualdad de salario. Se constitucionalizó el derecho a huelga y el paro patronal. Consagró el derecho de organización de trabajadores y empleadores. Todo lo anterior no estaba consagrado en la Carta de 1925. PALMA GONZÁLEZ. 2022. Op. Cit. pp. 94-95.

cuando se decidió dar cobertura constitucional a estos derechos y otros nuevos, a través del Estatuto de Garantías Constitucionales, lo que trae como consecuencia que, con dicha modificación, cabe hablar de un constitucionalismo social y democrático en Chile⁷⁰.

Asimismo, se ha publicado hace poco una investigación sobre la misión Kremmerer y su influencia en la Constitución de 1925. Esta misión tenía por objetivo implementar un plan de reformas monetarias y financieras para lograr la estabilidad monetaria en el país, pero “la coyuntura política de la época le ofreció a la misión Kremmerer la posibilidad de un ámbito adicional de influencia en un área de enorme relevancia como es la elaboración de una Constitución”⁷¹. No obstante, la influencia en el nacimiento de cláusulas constitucionales fue bastante acotada, pero sentó las bases para la creación de nuevas instituciones públicas, como el Banco Central o la Contraloría General de la República, que formarán parte de la “Constitución fiscal”, buscando así instrumentalizar a la Constitución para el logro de objetivos tanto económicos como políticos.

Finalmente, creemos que la influencia de doctrinas e ideas extranjeras en la elaboración de la Carta de 1925 fue tenue y sutil, pues no es posible concluir, al alero de las disposiciones e instituciones contenidas en el documento político, que el Estado chileno haya derivado a un Estado Social de Derecho propiamente tal, donde el ente gubernamental tenga que satisfacer a los ciudadanos los distintos derechos sociales, económicos y culturales, o propender a la participación ciudadana en el juego democrático, sino mas bien, una proyección del orden constitucional liberal de la Carta de 1833 reformada.

⁷⁰ Por tanto, en la Constitución Política de 1925 hay un constitucionalismo social débil, interpretando a contrario sensu lo señalado por Julio Heise, quien plantea que la Carta de 1925 recibió la influencia de la doctrina de los derechos sociales y económicos de inicios del siglo XX. El autor observa la influencia de la Constitución mexicana de Querétaro de 1917, de la Soviética de 1918 y la Constitución alemana de Weimar de 1919. Los modelos mexicano y soviético inspiran la creación de nuevas estructuras gubernamentales de servicios sociales que se apartan del constitucionalismo clásico. Véase en: HEISE, Julio. 2021. Op. Cit. pp. 124 y ss.

⁷¹ SOTO VELASCO, Sebastián y COUYOUMDJIAN NETTLE, Juan Pablo. 2022. La misión Kremmerer y su influencia en la Constitución de 1925. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Vol. 44. Valparaíso. Chile. pp. 617.

CAPÍTULO II: EL GOBIERNO DE JORGE ALESSANDRI RODRÍGUEZ

2.1 En búsqueda de una alternativa. La elección de Jorge Alessandri Rodríguez.

La instauración de la Carta Fundamental fue un proceso muy difícil de ejecutar. Tras su dictación en 1925 y hasta 1932, se produjeron diversos quiebres institucionales y democráticos que entorpecieron la aplicación de la Constitución Política.

Tras la promulgación de la Constitución Política de 1925, fue elegido Presidente de la República don Emiliano Figueroa Larraín, quien dimitió en 1927, año en el cual fue elegido como único candidato don Carlos Ibáñez del Campo, cuyo gobierno devino en una dictadura que duró hasta 1931⁷². Tras meses de interinatos de varios vicepresidentes, en 1932 fue elegido don Juan Esteban Montero Rodríguez, que fue derrocado por el golpe de Estado del 4 de julio instalándose la República Socialista de Chile, de vida efímera pero no menos importante.

Para sanear la situación de inestabilidad política y de sucesivos cambios de poder, nuevamente surge la figura del ex Presidente Arturo Alessandri Palma como restaurador del orden o status quo. Este restablecimiento ocurrido en octubre de 1932 devino en un periodo prolongado de cierta tranquilidad institucional hasta 1973, se debe en gran medida al trabajo de los partidos políticos quienes actuaban como la piedra angular en el entramado político-constitucional.

Entre 1938 a 1952, con tres presidentes elegidos sucesivamente, el Partido Radical gobierna el país con un proyecto modernizador e intervencionista del Estado en materia económica. A pesar de todo, la naturaleza camaleónica de los radicales provocó tantos cambios en las combinaciones partidistas de gobierno, que desprestigliaron el sistema

⁷² Respecto de la dictadura de Carlos Ibáñez de Campo, tema digno de análisis autónomo y de debate, se omitirá un análisis profundo de esta caracterización del gobierno porque escapa a las posibilidades de la tesis.

político, a los partidos, al estilo conciliador y flexible de las alianzas gubernativas, lo que tendría serias repercusiones en el desarrollo político⁷³.

Para las elecciones presidenciales de 1952 se produce un fenómeno electoral que viene a cambiar el panorama político del Chile de la época. Vuelve como candidato independiente el expresidente Carlos Ibáñez del Campo, quien obtiene la primera mayoría y es ratificado por el Congreso pleno como Presidente de la República para el periodo 1952-1958. Se entiende que su elección es un voto de castigo hacia los partidos políticos, pues la ciudadanía entendía que la democracia se encontraba enferma, empero el remedio no fue aliviador ya que esta crisis se agudiza aún más en el gobierno de Ibáñez.

Los aspectos sustantivos de la crisis, a juicio de VIAL, eran tres: el primero era el desprestigio del ‘presidencialismo a la chilena’, esto quiere decir que el sistema político establecido en la Constitución Política de 1925 había caído en una fuerte influencia del Congreso, como retazos del periodo parlamentario, que hacía impracticable la vida política por las diversas disputas entre el Ejecutivo y el Legislativo; el segundo tiene que ver con el círculo vicioso de la economía nacional, que se manifiesta en la siguiente fórmula inflación-reajustes-mayor inflación, y agazapada tras él, la insuficiencia del crecimiento económico⁷⁴; y en tercer lugar, la desigualdad del desarrollo social, que venía ya desde los últimos años de la presidencia de Juan Antonio Ríos, pasando por Gabriel González Videla y ahora Ibáñez.

Bajo este contexto, los resultados de las elecciones presidenciales de 1958 son una consecuencia de esta crisis. La ciudadanía buscaba respuestas a sus diversas inquietudes, y al igual que en 1952, la solución no provenía de los desacreditados partidos políticos, sino de un candidato independiente⁷⁵, es así como aparece el nombre de Jorge Eduardo

⁷³ GAZMURI, Cristian. 2012. Historia de Chile 1891-1994. Política, economía, sociedad, cultura, vida privada, episodios. RiL Editores. Santiago. pp. 165 a 189.

⁷⁴ VIAL, Gonzalo. 2012. Op. Cit. pp. 1165 a 1169. Cabe destacar que, para el autor, hasta el término del mandato de Ibáñez, el régimen se iría desintegrando política y económicamente: en 1955 la inflación alcanzó un peak histórico de 83,81%, cuestión que condicionará la elección del próximo presidente don Jorge Alessandri Rodríguez.

⁷⁵ Hacia fines de la década de 1950 la política nacional había experimentado algunas variaciones que permitían distinguir cuatro tendencias: la derecha, agrupada en los partidos liberal y conservador; la izquierda, reunida en el Frente de Acción Popular (FRAP) que articulaba a los partidos marxistas; el partido radical, que había decaído después de sus tres gobiernos consecutivos entre 1938 y 1952; y finalmente la Democracia Cristiana, un nuevo centro político que mostraba una constante alza en votos e influencia. SAN

Alessandri Rodríguez, hijo del dos veces primer mandatario Arturo Alessandri Palma. Don Jorge, ingeniero civil y empresario, era crítico de la manera cómo se hacía la política en Chile, sin embargo, los asuntos de interés públicos siempre fueron una pasión en su vida, no por la ambición del cargo, sino, precisamente para cambiar el modo de hacer política⁷⁶. Aunque fue electo diputado en 1925, su camino estuvo ligado al empresariado.

Fue presidente de la Caja de Crédito Hipotecario bajo el gobierno de Juan Esteban Montero, luego entró a la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones donde llegó a ser su presidente y encabezó la Confederación de la Producción y el Comercio. Posteriormente fue ministro de hacienda del Presidente radical Gabriel González Videla entre 1947 y 1950. Entre 1950 y 1957 nuevamente fue presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio, cargo al que renunció cuando fue electo senador de Santiago, dejando el escaño parlamentario para postular a la presidencia de la República.⁷⁷

La elección de Jorge Alessandri como candidato presidencial en 1958 estuvo precedida por su alta votación para la senaduría de Santiago⁷⁸. Efectivamente, fue por este hecho que el Partido Liberal le ofreció la candidatura a la primera magistratura, pero la rechazó aduciendo no tener ambiciones al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, cuando los liberales se encontraban negociando para apoyar a Eduardo Frei Montalva, máximo representante del joven partido Democracia Cristiana, Alessandri Rodríguez señaló que reconsideraría su negativa anterior, ya que le había sido ofrecida la candidatura por parte de un grupo de empresarios⁷⁹. Ante dicha circunstancia, el Partido Conservador lo proclamó de

FRANCISCO, Alejandro “et. al”. 2017. Historia de Chile 1960-2010. Tomo 2. El preludio de las revoluciones. El gobierno de Jorge Alessandri (1958-1964). 2ª ed. Santiago, CEUSS. pp. 22-23.

⁷⁶ Entre sus experiencias, hubo una que lo marcó profundamente: refiriéndose al primer gobierno de Ibáñez (1927 – 1931) estuvo ocho días preso, le quitaron la clase universitaria y por último lo deportaron, pasando tres años en el extranjero, todo esto, lógicamente, contribuía a no figurar en la política. Ibid. pp. 40-41

⁷⁷ SOTO, Ángel y GARAY, Cristián. 2018. Tecnocracia y apartidismo de derechas en Chile. El “relato” de Jorge Alessandri (1958-1964). Tzintzun N°68, pp 255-274. Señalan SOTO y GARAY, que al dejar de ser Presidente, Alessandri Rodríguez quiso retirarse a actividades empresariales del área privada. Volvió a la CMPC, pero al poco tiempo el retiro a lo público no le resultó, ya que se mantuvo como el líder y candidato natural de la derecha para la siguiente elección presidencial de 1970. Luego del golpe militar de 1973, entre 1976 y 1980, fue presidente del Consejo de Estado durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. Para un panorama completo de la vida personal y pública véase en ARANCIBIA, Patricia “et al”. 1996. Jorge Alessandri 1896-1986: una biografía. Santiago, Zig-Zag. 441p. GAMONAL, Germán. 1987. Jorge Alessandri. El hombre, el político. Santiago, Holanda Comunicaciones. 207p.

⁷⁸ Jorge Alessandri recordará dicha votación, señalando que quedó tácitamente ungido como candidato presidencial. SAN FRANCISCO “et. al”. 2017. Op. Cit. pp. 40.

⁷⁹ CORREA “et. al”. Op. Cit. 2015. pp. 207

inmediato, pero el candidato condicionó su aceptación al apoyo del Partido Liberal, además de conservar la libertad de acción frente a compromisos partidistas, asegurando de esta forma su independencia política. Esto significó que los liberales no tuvieran otra opción que proclamarlo, sin poder exigirle lealtad alguna. La jugada política de quien posaba de independiente había sido magistral⁸⁰.

Tanto conservadores como liberales sabían lo importante que era la figura de Alessandri Rodríguez, lo escogieron por su fama alcanzada gracias a las medidas antiinflacionarias que había tomado como ministro de hacienda, por su experiencia en negocios, gobierno, administración y legislación, observando a un líder o cabecilla ideal, sin afiliación política, independiente y pragmático, alguien que podría arreglar la economía e impulsar el desarrollo de un país en crisis.⁸¹

Lo anterior permitió que las propuestas políticas, pero sobre todo los remedios económicos llegasen a distintas capas sociales, a sectores no definidos ideológicamente y, particularmente, a las mujeres quienes fueron determinantes para la victoria del candidato ‘apolítico’ pero apoyado por la derecha.

De esta manera, en las elecciones presidenciales de 1958 la victoria en las urnas favoreció al candidato de la alianza liberal-conservadora, con un estrechísimo margen de 33.000 votos sobre el candidato del Frente de Acción Popular de izquierda, Salvador Allende Gossens. El candidato de la Democracia Cristiana Eduardo Frei Montalva obtuvo el tercer lugar, mientras que en cuarto y quinto lugar terminaron Luis Bossay del Partido Radical y el ex cura de Catapilco Antonio Zamorano, respectivamente.⁸²

El 24 de octubre de 1958 el Congreso pleno, de acuerdo al artículo 64° de la Carta de 1925, ratificó a Jorge Alessandri Rodríguez como nuevo Presidente de Chile, con la particularidad que fue el Presidente electo con menos votos obtenidos por la ciudadanía en el sistema constitucional de 1925.

A continuación, explicaremos concisamente el pensamiento político y las características económicas y sociales del gobierno de Jorge Alessandri, con la finalidad de

⁸⁰ Ibid. pp. 208.

⁸¹ COLLIER. 1998. Op. Cit. pp. 226; VIAL. 2012. Op. Cit. pp. 1170.

⁸² AYLWIN “et. al”. 1996. Op. Cit. pp. 202-203.

entender en su contexto histórico constitucional el proyecto de reforma constitucional de 1964.

2.2 Pensamiento político de Jorge Alessandri Rodríguez

Adentrarnos en la filosofía política de Alessandri Rodríguez no es una tarea sencilla, él no pretendió ser un teórico de la política, sino que, tal como explicamos, fue un hombre de empresa que sirvió al país cuando fue o se sintió llamado a hacerlo, “un hombre que conocía de cerca el poder por circunstancias personales, poniendo en ello sus conocimientos del manejo del Estado, su formación profesional y también lo que consideraba era su ejemplo como persona pública”⁸³. Con todo, nuestro objetivo es observar sus principales ideales y el contexto histórico-jurídico en el que se desarrollan. El pensamiento político de Jorge Alessandri parte de la base de una fuerte crítica al sistema político establecido en la Constitución Política de 1925. Tal como analizamos en el Capítulo 1, aun cuando existan distintas interpretaciones sobre el régimen de gobierno impuesto por la Carta Fundamental, ya provengan de autores contemporáneos al periodo en comento o de autores actuales, se perciben ciertas prácticas que resultaban lesivas para la acción del Estado y su correcta conducción.

Alessandri Rodríguez era consciente de la relativización del diseño normativo inicial presidencialista de la Constitución de 1925, diseño que tanto había defendido su padre en el proceso de elaboración, y que forma parte nuclear de su comprensión a la proximidad de una crisis. Al respecto, MELENDEZ ilustra los mecanismos que precisamente relativizaron el régimen presidencial, interviniendo el Legislativo en prerrogativas claves del Ejecutivo, posibilitando un mayor equilibrio entre estos poderes públicos.

La primera de ellas fueron las ‘Consejerías Parlamentarias’ que permitían al Congreso Nacional nombrar representantes en órganos fiscales, de administración autónoma o semifiscales de la República, lo que provocaba que el Congreso no sólo fiscalizase los actos del Ejecutivo en las empresas del Estado, sino que pudiesen tomar

⁸³ CARDEMIL, Alberto. 1997. El camino de la utopía. Alessandri, Frei, Allende. Pensamiento y obra. Santiago, Editorial Andrés Bello. pp. 58.

parte del debate del gobierno y administración de dichas empresas, inmiscuyéndose en prerrogativas propias del Presidente⁸⁴.

Otro mecanismo fue el ‘pase de partido’ que consistía en la autorización de la directiva de un partido a sus militantes para que éstos pudiesen aceptar una cartera ministerial, intendencia, gobernación o jefatura de un servicio público. Esta práctica obviamente perturbaba la función ejecutiva, toda vez que atentaba contra una de sus facultades exclusivas, ya que se trataba de cargos de su exclusiva confianza.

Una de las más criticadas por el Presidente fueron las ‘leyes misceláneas’, que consistían en sumar en un mismo proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, leyes de materias de la más diversa índole, perdiendo el proyecto original coherencia respecto a sus ideas matrices y fundamentales⁸⁵. En consecuencia, el Ejecutivo se veía constreñido a aceptarlas, si es que quería obtener la aprobación oportuna de su proyecto por parte del Congreso⁸⁶.

Finalmente están las ‘leyes de gracia’, que, dentro de las hipótesis de materia de ley, eran aquellas que otorgaban pensiones. Pues bien, aunque fuese la única materia de ley con quórum supramayoritario, el Congreso la reinterpretó a su favor, ya que habían visto mermado sus prerrogativas en materia de gasto público tras la reforma de 1943⁸⁷.

Bajo esta coyuntura político constitucional, marcada por los actos y prácticas parlamentarias que, de una u otra manera, mermaban el correcto funcionamiento del sistema político presidencial, se desarrollan los principales fundamentos teóricos políticos del ‘alessandrismo’, que clasificaremos en tres pilares:

⁸⁴ MELENDEZ. 2020. Op. Cit. pp.588

⁸⁵ El autor cita a Jorge Tapia Valdés, quien señala que, a mediados de la década del 50, se aprecia un aumento de las leyes misceláneas. Todo proyecto “cuya dictación reclamaba urgentemente la ciudadanía o el Ejecutivo, por referirse a mejoramientos económicos o nuevos impuestos, era aprovechado por los parlamentarios, en un segundo trámite en la Cámara revisora, para obtener la aprobación de las medidas más diversas, con el objeto de satisfacer las exigencias de las organizaciones gremiales del capital o del trabajo, de instituciones regionales y aun de los simples particulares”. De esta manera, “los parlamentarios, frente a la postergación de sus proyectos”, producto de la constante invocación por parte del Ejecutivo del mecanismo de urgencias, “solo les quedaba incorporarlos, por la vía de la indicación”. Por tanto, a través de esta práctica legislativa se doblegaban prerrogativas como la iniciativa legislativa del presidente de la república y el régimen de las urgencias. MELENDEZ, 2020. Op. Cit. pp.589

⁸⁶ Esto provocó una “inflación legislativa”, es decir, una proliferación de leyes y, por extensión, de otras normas destinadas a reglamentar o explicar las primeras. Esto fue un problema genérico que experimentaron todos los gobiernos bajo la Constitución de 1925. SAN FRANCISCO “et. al”. 2017. Op. Cit. pp.131-134.

⁸⁷ MELENDEZ. 2020. Op. Cit. pp.590.

I. El primer pilar del sustento político es su vocación democrática-republicana y su fuerte y determinada reprobación de la demagogia de los partidos políticos, que, si bien es cierto fue crítico de las formas como se ejercía la política, en todo momento realizó esfuerzos para hacer posible la subsistencia de un régimen adecuadamente democrático⁸⁸. Además, su concepción de democracia estaba fuertemente influenciada por los postulados de Schumpeter, entendiéndola como aquella conducción de la sociedad realizada por una élite preparada, donde pueden converger los mejores ciudadanos calificados para la administración del Estado, lo que se materializa armonizando la democracia elitista con la meritocracia. Su pensamiento queda de manifiesto cuando expresa que no concibe “a la democracia como un régimen inmutable e incapaz de transformarse de acuerdo con las necesidades sociales, sino por el contrario, tengo fe de su dinamismo y en sus permanentes posibilidades renovadoras”⁸⁹. Por consiguiente, cree que los vicios o desaciertos del sistema pueden subsanarse mediante la creación de un sistema institucional que resulte adecuado para alcanzar los objetivos de bienestar que el país se proponga y así satisfacer las necesidades de la población.

Con todo, para un correcto desarrollo democrático, Jorge Alessandri denunció la demagogia practicada por los partidos políticos que con dicha actitud deterioraban y menoscababan la credibilidad del ciudadano respecto de la autoridad⁹⁰. De acuerdo con lo planteado por CARDEMIL, Alessandri Rodríguez defendía la independencia política, que concebía como “la ausencia de militancia partidista y la carencia de compromisos con partidos o grupos que desvíen la actividad política del servicio abnegado a los intereses del país”⁹¹, lo que significa que la práctica de la demagogia sólo distribuye esperanzas, pero no soluciona los problemas que aquejan a la sociedad, tal como lo señaló durante su

⁸⁸SAN FRANCISCO, Alejandro “et. al”. 2017. “Op. Cit”. pp. 69. Cabe hacer presente que estamos caracterizando su postura democrática en el ejercicio de la presidencia de la República (1958-1964). Con posterioridad adhirió y justificó el golpe de Estado y el gobierno militar del dictador Augusto Pinochet Ugarte (1973-1990).

⁸⁹ Mensaje de Año Nuevo de 1962, en: SILVA ENCINA, Gisela. 1985. Jorge Alessandri. Su pensamiento político. Santiago, Editorial Andrés Bello. pp. 44

⁹⁰ CARDEMIL. 1997. Op. Cit. pp.45

⁹¹ Ibid. pp. 48

candidatura presidencial: “muchos chilenos han buscado en fórmulas políticas, más teóricas que prácticas, soluciones inmediatas a sus problemas económicos y sociales; quienes los halagaron con promesas, generalmente conquistaron su conciencia, pero luego casi siempre les ocasionaron la desilusión más angustiosa”⁹².

II. Un segundo pilar es, precisamente, su independencia política. Es dable destacar que la independencia o ‘apoliticismo’ no debe ser observada como un desprecio por la actividad pública, sino que, debemos comprenderla como una perspectiva sobre ésta y sus diferencias con la manera de ejercer la política profesional. Teniendo en cuenta el análisis realizado por CARDEMIL, el ‘apoliticismo’ tuvo el sentido de ‘apartidismo’ y ‘pragmatismo’, posibilitando un gobernante libre de ataduras y compromisos que pudieran desviarlo de su tarea de promotor del bien común⁹³. Por eso mismo, prefería las ‘soluciones técnicas’ que estimaba necesarias para llevar adelante programas en beneficio de las personas y la sociedad y que nada tienen que ver con las distintas ideologías de orden económico y social⁹⁴, lo que significa que su independencia política no era un pretexto o disimulo, sino el resultado natural de su concepción antes señalada, la labor pública como un servicio, por sobre banderías. Es en esta nueva concepción de la vida política que sustentará la proposición de reforma constitucional, que redefiniría el rol del Estado, de los partidos, del gobernante, la educación y la economía.

Sobre esta característica consideramos que es algo etérea y abstracta, puesto que el objetivo es la consecución del bien común, pese a que esta idea es redundante porque el elemento teleológico del Estado siempre es el bien común. Planteamos que es cuestionable lo anterior, debido a que el concepto de bien común no permite distinguirlo del interés general o del interés de clase. Aparecen, por tanto, las siguientes preguntas ¿Cuál es ese bien común que buscaba Alessandri

⁹² Discurso Programa de la Campaña Presidencial, 5 de noviembre de 1957, en: SILVAENCINA. 1985. Op. Cit. pp. 31-32.

⁹³ CARDEMIL. 1997. Op. Cit. pp. 53

⁹⁴ SAN FRANCISCO “et. al”. 2017. Op. Cit. pp. 68.

Rodríguez? ¿ese bien común se traduce en el interés nacional o era el interés del empresariado? Inferimos, de acuerdo con el desarrollo de su gobierno, que en una primera instancia ese interés general se manifestó en el progreso económico del empresariado, cuestión que se repite posteriormente en la dictadura militar (1973-1990), donde el discurso fue gobernar tutelando los grandes intereses de Chile y de su pueblo.

Para CARRASCO DELGADO, autor que ha estudiado a cabalidad la vida pública y el pensamiento político constitucional de Jorge Alessandri, lo que resume al ‘alessandrismo’ es ser una corriente progresista que discurría de forma distinta al cauce partidista o ideológico⁹⁵. Estimamos que el autor exalta la figura de independiente del Presidente, toda vez que fue apoyado por conservadores y liberales de clara ideología derechista, y pierde toda independencia en 1961 cuando forma gobierno con el Partido Radical, después de las elecciones parlamentarias del mismo año.

III. Finalmente asumimos el tercer pilar de su pensamiento político, que consiste en saber el rol que cumple el gobernante para con sus gobernados. Alessandri Rodríguez concebía al rol de gobernante como un conductor y símbolo de unión en el país, y no como el jefe de un bando o líder de solo una parte de la opinión pública chilena⁹⁶, por lo mismo, siempre abogó para que la figura y las facultades del Ejecutivo no se vieran minimizadas en el sistema institucional, habida cuenta de la supervivencia de ciertas y determinadas prácticas y actitudes parlamentarias, que estaban afectando a la democracia chilena al punto que le era posible predecir su colapso.

El acto de gobernar tiene varios aspectos que fueron expresados por él en su Campaña Presidencial de 1957⁹⁷, que consiste en mandar con autoridad y

⁹⁵ CARRASCO DELGADO, Sergio. 1987. Alessandri. Su pensamiento constitucional. Reseña de su vida pública. Santiago, Editorial Jurídica. pp. 47

⁹⁶ Para los autores, en su desempeño como gobernante fue consistente con su convicción de que el rol del mandatario solo podría subsistir si había un vínculo solidario y verdadero entre gobernantes y gobernados. Si así no ocurría, inevitablemente, el vínculo se rompería. SAN FRANCISCO, “et. al”. 2017. Op. Cit. pp. 71 y ss.

⁹⁷ La intuición del pueblo chileno comprende que su mejor defensa está en los gobernantes fuertes, que son aquellos que tienen una cabal comprensión de su responsabilidad y de sus obligaciones; que ciñen su acción a conceptos de amplia justicia en el orden material y en el social, y a normas adecuadas e inalterables que se

respetar la jerarquía; guiar y dirigir al país; promover y encauzar el progreso espiritual, cultural y material de la nación; promover el bien común; cumplir con el deber; conocer y encontrar los medios para canalizar las buenas iniciativas; administrar y mantener el orden público.

En este sentido, gobernar involucra conceptos de orden y jerarquía, lo que significa que el gobierno presidencial debía ajustarse no solo a la ley, sino a todo el ordenamiento jurídico. Uno de los índices de tal acatamiento se encontraba en el empleo de los “decretos de insistencia”, por medio de los cuales el Presidente, con la anuencia de todos los ministros, podía ordenar al Contralor General de la República que tomara razón de un decreto objetado por su ilegalidad. Durante el gobierno de Jorge Alessandri fueron casi inexistentes, solamente tres en comparación a los trescientos cincuenta y cinco de su predecesor Carlos Ibáñez del Campo⁹⁸.

En definitiva, para la concepción ‘alessandrista’, gobernar con autoridad es mandar efectivamente, sin ataduras partidistas, de forma independiente en criterio y acción, por lo tanto, habiendo una férrea convicción que el sistema presidencial de gobierno es la forma correcta para causar el futuro de Chile, concibe al Ejecutivo no como una figura decorativa, sino como un mandatario dotado de suficientes atribuciones para hacer prevalecer el interés nacional⁹⁹.

mantienen para las más importantes resoluciones como para las más modestas; gobernantes de férrea voluntad que no vacilan ante los obstáculos con que siempre tropieza toda acción orientada hacia una finalidad precisa. La honrosa historia de nuestro país enseña que hombres con voluntad firme y con nociones claras y definidas de las necesidades primordiales de la hora en que actuaron, son los que han escrito sus mejores páginas.

Gobernar a un país significa mandar con autoridad, lo que implica como deber supremo mantener el orden público y el respeto riguroso a las jerarquías, sin lo cual es imposible la vida civilizada.

En mi concepto, la firmeza de un gobernante no excluye ni la justicia ni la bondad, ni tampoco la comprensión de las necesidades humanas legítimas, pero sí la complacencia y el favoritismo. Son quienes esperan de la vida pública, o de las actividades que con ella se relacionan directa o indirectamente, un medio para ascender, para disponer de influencia o para satisfacer ventajas personales inmerecidas, los que se alarman con la autoridad firme del gobernante y procuran desacreditarla ante la conciencia ciudadana, haciéndola sinónimo de arbitrariedad e insensibilidad.

Para mandar con autoridad, el que gobierna debe ser el primero en el sacrificio, en la austeridad y en el cumplimiento del deber, ya que con sus propias actitudes tiene que señalar rumbos a los gobernados y, muy especial, a los servidores del Estado.

Gobernar implica guiar y dirigir. Es entonces indispensable señalar o imponer pautas rigurosas y armónicas que hacen objetivos precisos en la acción que cumple desempeñar a todos los organismos del Estado, para promover y encauzar el progreso espiritual, cultural y material de la Nación. Discurso Programa de la Campaña Presidencial, 27 de octubre de 1957, en: SILVAENCINA. 1985. Op. Cit. pp. 4 – 6.

⁹⁸ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 50; SAN FRANCISCO “et. al” 2017. Op. Cit. pp. 74

⁹⁹ BRAHM “et. al”. 2002. pp. 134.

A la pregunta ¿quiénes deben gobernar?, el ‘alessandrismo’ que abraza los postulados democráticos y meritocráticos, postulaba que debían gobernar los más capacitados, esto quiere decir que el servicio público es solo tarea para los mejores.

Sin embargo, surge una disyuntiva aún más difícil de resolver, que es determinar ¿quiénes son los más capacitados para ejercer actos de gobierno? La respuesta a esta pregunta ha sido objeto de un intenso debate en las ciencias sociales, donde existen distintas posturas y soluciones a lo planteado, pero centrándonos en el pensamiento de Jorge Alessandri, y de acuerdo a lo estudiado por CARDEMIL, durante el discurso programa de la Campaña Senatorial del 14 de diciembre de 1956, se resume sus convicciones sobre el gobierno de los más capacitados y propone: “exigir calidades determinadas para ser nombrado o elegido para los altos cargos públicos y representativos, como algo esencial para poder limpiar y poder conservar, en definitiva, el régimen democrático”¹⁰⁰.

Lo anterior no es casual, pues en el proyecto de reforma constitucional de 1964 incluye la figura de los ‘Senadores designados’, quienes debían ser personas que hubieran desempeñado cargos importantes en instituciones públicas y académicas. Además de calidades técnicas, requiere el gobernante cualidades personales, para cumplir con su objetivo, destacándose por su sacrificio personal, dignidad, austeridad, honestidad, un tono de sobriedad y coherencia entre los hechos y las palabras, lo que quiere decir es que el gobernante debe estar revestido de jerarquía moral para gobernar con autoridad.¹⁰¹ Al respecto, indican SOTO y GARAY, el Presidente se presentaba como un hombre que tenía su ejemplo como muestra, lo que denota un cierto tono mesiánico y salvador de la república¹⁰².

En directa conexión con los pilares que sostiene el pensamiento político de Alessandri Rodríguez, los acompaña una de las características más sobresaliente de su administración, que fue la idea de instaurar un gobierno tecnocrático, que tenía como objetivo principal sustituir a funcionarios y burócratas por tecnócratas, o sea, empresarios y

¹⁰⁰ CARDEMIL. 1997. Op. Cit. pp. 57.

¹⁰¹ Ibid. pp. 63 y 64

¹⁰² SOTO y GARAY. 2018. Op. Cit. pp. 264.

gerentes del sector privado, desideologizando los cuadros existentes y colocando en su lugar a otros de base no partidista, quienes fueron seleccionados exclusivamente en base a sus méritos profesionales. Es por esto que su gobierno es conocido con la nomenclatura de “Gobierno de los Gerentes” o incluso “Revolución de los Gerentes”.¹⁰³

El rol político de los tecnócratas se puede interpretar de dos maneras, la primera dice relación con el resultado de los esfuerzos de los propios tecnócratas por obtener una mayor cuota de poder e influencia en detrimento de los políticos. La segunda se presenta como obra de grupos políticos que recurren a los tecnócratas para sus propios fines políticos e ideológicos.

Observa SILVA, quien ha estudiado en detalle el fenómeno de las tecnocracias en nuestro país, que ninguna de estas dos interpretaciones da cuenta de lo sucedido en Chile desde la década de 1930, pues para el autor, el auge de la tecnocracia es la consecuencia de una suerte de empate político entre fuerzas opuestas¹⁰⁴, lo que produjo el surgimiento del Estado de Compromiso, como se le llamó a la institucionalidad social capitalista y a la democracia liberal bajo la Constitución de 1925, porque justamente una expresión vital de ese compromiso fue la alianza entre fuerzas progresistas y conservadoras.¹⁰⁵

De esta forma, a fines de la década de 1950, los sectores conservadores intentaron remodelar los fundamentos del Estado de Compromiso, que en el caso del gobierno de Jorge Alessandri se expresó primero, con su gabinete tecnocrático, y posteriormente, al final de su gobierno con la reforma estructural que se materializa con el proyecto de reforma constitucional de 1964.

Continuando con el análisis de SILVA, afirma que, en un esfuerzo por imponer políticas de libre mercado, la derecha, una vez que alcanzó el poder en 1958, lanzó un ataque contra la ‘tecnestructura’¹⁰⁶, que es aquel grupo considerable de tecnócratas que

¹⁰³ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 50 y 51; SOTO y GARAY. 2018. Op. Cit. pp. 259.

¹⁰⁴ El autor cree que la fuerte presencia de tecnócratas en reparticiones del Estado desde la década del 30 debe considerarse como una especie de “zona desmilitarizada” entre estas fuerzas sociopolíticas en pugna para hacer posible el funcionamiento de la democracia chilena. SILVA, Patricio. 2010. En el nombre de la razón. Tecnócratas y política en Chile. Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales. pp. 101.

¹⁰⁵ Destaca el autor que es por esta razón que los intentos posteriores por perturbar este equilibrio en favor de una de las fuerzas político-sociales en pugna no sólo debilitó los cimientos del Estado de Compromiso, sino también la función amortiguadora que desempeñaba la tecnocracia estatal. Ibid. pp. 102.

¹⁰⁶ Debemos precisar que la tecnestructura tuvo su génesis en el primer gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1931), se consolida con la victoria del Frente Popular en 1938 y la creación de la CORFO, dando cuenta del rol empresarial del Estado.

influyen en un ente administrativo. Dicho ataque se concentra en un mostrar a la tecnoestructura del Estado como el producto de políticas partidista incompetentes que impedían tomar decisiones de manera racional y eficiente¹⁰⁷. Sin embargo, aquí observamos una paradoja o contrasentido en el actuar de Alessandri Rodríguez, toda vez que reemplazó a los antiguos tecnócratas por otros tecnócratas, pero que provenían del mundo empresarial y que apoyaban una agenda libre mercantilista, valiéndose de esta manera también de un discurso tecnocrático.

Lo novedoso del ‘alessandrismo’ fue que, a diferencia de lo que era una conducta generalizada en la época, esto es, enfrentar los problemas sociales y económicas solo con medidas políticas, el gobierno sostuvo que existía una interdependencia entre las cuestiones económicas y sociales, y, por tanto, estos exigían el conocimiento profundo de sus causas para llegar a elaborar propuestas técnicas de solución. Se creía fielmente en la eficacia de las soluciones y no en la popularidad de las propuestas, que muchas veces eran anacrónicas y desajustadas de la realidad, favoreciendo al desequilibrio institucional que innegablemente debía corregirse¹⁰⁸. Lo anterior se desprende de los dichos del propio Alessandri Rodríguez: “los problemas sociales han constituido la mayor preocupación en la lucha política y en la acción del Gobierno. Pero es fundamental tener presente que éstos se encuentran íntimamente vinculados con la realidad económica del país, constituyendo con ella un todo complejo e insoluble. Requieren soluciones de conjunto y de carácter general, porque apartarse en lo más mínimo de tales normas equivale a crear desequilibrios e injusticias, además de retardar el desarrollo de la economía, sin el cual todas las reformas y beneficios sociales resultarían a la postre inoperantes”¹⁰⁹.

Para materializar su proyecto tecnocrático, una vez proclamado Presidente de la República, el mandatario procedió a constituir su gabinete de ministros, que precisamente estuvo conformado por personas independientes, con prestigiosos antecedentes técnicos, eligiendo a quienes juzgaba particularmente expertos y versados, conocedores de las materias propias de cada ministerio y con indudable espíritu de servicio público¹¹⁰.

¹⁰⁷ SILVA. 2010. Op. Cit. pp.103

¹⁰⁸ SAN FRANCISCO “et. al”. 2017. Op. Cit. pp. 82.

¹⁰⁹ Mensaje ante el Congreso Nacional, 21 de mayo de 1959, en: SILVAENCINA. 1985. Op. Cit. pp. 42.

¹¹⁰ El primer gabinete estuvo constituido por Enrique Ortúzar (Interior); Germán Vergara (Relaciones Exteriores); Roberto Vergara (Economía, Hacienda y Minería); Carlos Vial (Defensa); Francisco Cereceda (Educación); Jorge Saelzer (Agricultura); Julio Philippi (Justicia y Tierras y Colonización); Eduardo Gomien

Entre los más destacados está el médico Sótero del Río Gundián, de amplia trayectoria en la masonería, lo que provocó que lo vinculasen al Partido Radical, aunque no tenía militancia partidista, si bien había servido a los gobiernos de Juan Antonio Ríos y Gabriel González Videla. Uno de los más estables fue Julio Phillipi Izquierdo, quien durante los seis años fue ministro en diversas carteras, donde se destaca por sus aportes jurídicos escuchados frecuentemente por el Presidente. Enrique Ortúzar Escobar fue otro jurista que participó en varios ministerios, fue el primer ministro del Interior del Gobierno, desempeñó después diversos ministerios y sostuvo diferentes iniciativas legales.¹¹¹

En consecuencia, el “gabinete de los gerentes” fue justificado por el Presidente en consideración a la eficiencia del estamento administrativo. Para él, el problema de Chile además de político y económico, era de índole moral, que vislumbraba en el aprovechamiento político y la ignorancia económica de quienes asumían posiciones de poder en el Estado, provocando el descontento de la población que veía frustrado su progreso por la incapacidad de solucionar los problemas. Dicha postura queda enunciada en el mensaje presidencial de 1962 que reproduce en parte CARRASCO DELGADO, según el cual los problemas: “predominantes hoy son fundamentalmente de orden económico y social, asuntos que requieren soluciones técnicas, que abarquen los distintos aspectos que ellos tienen, las repercusiones que deben originar en otros sectores y en la economía general toda. Este exige unidad absoluta en la acción y rapidez en las decisiones que deben adoptarse, condiciones ambas que no hay ninguna posibilidad de alcanzar dentro del sistema que nos rige, como lo demuestran las actuaciones que he recordado y muchas otras”¹¹²

La independencia entonces es respecto de los compromisos partidistas, busca impedir que los partidos marquen el rumbo del Ejecutivo, y que influyan en las decisiones que se adoptan desde los ministerios. La nueva camada gobernante venía a configurar una nueva legitimidad política, no partidista, fundada en el dominio de un saber cuya

(Trabajo, Salud Pública y Previsión Social) y Pablo Pérez (Obras Públicas). SOTO y GARAY. 2018. Op. Cit. pp. 266.

¹¹¹ SAN FRANCISCO “et. aP”. 2017. Op. Cit. pp. 83.

¹¹² Mensaje presidencial año 1962, véase en: CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 60.

racionalidad favorecía la libre empresa y la eficiente actividad estatal en función de la economía fundada en la propiedad privada y el mercado: empresarios privados operando en contexto de libre mercado.

2.3 Inestabilidad económica y repercusiones sociales.

Con la finalidad de dar noticia explicativa del fenómeno histórico constitucional, es que el siguiente subtítulo abordaremos los factores económicos, el contexto internacional y la realidad sociopolítica de la época¹¹³, que nos ayudará a contextualizar y entender de forma global, la circunstancia histórica en el que sustenta el proyecto de reforma constitucional de 1964.

Hemos señalado que Jorge Alessandri adoptó un discurso marcadamente tecnocrático como filosofía de gobierno, que estaba organizado en torno a la dualidad técnica y política, donde la primera primaba sobre la segunda, ya que representa el mundo racional de la toma de decisiones que ayudaría a sacar al país de la crisis económica y social.

Para llevar adelante su proyecto de gobierno, debió enfrentarse a la tecnocracia estatal en un intento de reducir el papel del Estado en la economía y ampliar el papel de la comunidad empresarial y el mercado. Su proyecto constituyó el primer intento basado en el Estado empresarial para cambiar el patrón de desarrollo del país desde 1938¹¹⁴, por lo tanto, el objetivo principal era dar a los empresarios del sector privado un rol central en el proceso de desarrollo.

Su plan económico se basó principalmente en avanzar hacia una colaboración público-privada, reduciendo la intervención del Estado en la economía, promoviendo medidas para la liberalización económica como el fin al control de divisas, la reducción de aranceles y el estímulo a las inversiones privadas con franquicias tributarias y aduaneras, creando un clima favorable para la inversión tanto para los empresarios locales como para

¹¹³ PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2009. Pasado, presente y futuro de la historia del derecho en Chile. Forum Historiae Iuris. Véase <https://forhistiur.net/2009-03-palma-gonzalez/2009-03-palma-gonzalez>

¹¹⁴ El segundo y definitivo intento sería llevado a cabo por la tecnocracia liberal durante la dictadura militar de Augusto Pinochet Ugarte. SILVA. 2010. pp. 121.

el capital extranjero; asimismo, trató de acabar con los monopolios e incentivar a los privados¹¹⁵.

De igual manera, el Estado no debía estar ajeno al esfuerzo de capitalización, el gobierno generó una política de fuertes inversiones en obras públicas, las cuales, en conjunto con el aumento de las exportaciones, lograron reactivar la economía.¹¹⁶

Teniendo en cuenta lo planteado por SOTO y GARAY, encasillar la visión económica de Alessandri Rodríguez no es una tarea sencilla. Para los autores, el Presidente fue un liberal económico atípico, pues, aunque era partidario de la economía de libre mercado -o social de mercado-, hacía concesiones al papel del Estado. Esto se explica en parte por su pragmatismo, pero por sobre todo porque era un hombre de su época, en donde prevalecía el ideario estatista por sobre la iniciativa privada¹¹⁷.

Alessandri impulsaba en definitiva una reducción del socialismo de Estado¹¹⁸, que no es lo mismo que Estado socialista, en términos de liberar al mercado de la injerencia de la administración del Estado, como ocurría con la fijación de precios o las tasas arancelarias que resguardaban la actividad de cierta industria. Lo que no significaba impedir la acción del Estado empresario o impulsor de la infraestructura necesaria para el adecuado funcionamiento de la actividad económica.

Eso nos permite inferir que las políticas económicas neoliberales de la escuela Austriaca y de Chicago, que son el sustento de la actual Constitución de 1980, difieren del gobierno alessandrista en lo tocante al Estado empresario¹¹⁹.

¹¹⁵ MOULIAN, Tomás. 2014. Antes del Chile Actual. La década del sesenta. pp. 68 a 70. SAN FRANCISCO "et. al" 2017. Op. Cit. pp. 85-86.

¹¹⁶ CORREA "et. al". 2015. Op. Cit. pp. 208

¹¹⁷ SOTO y GARAY. 2018. Op. Cit. pp. 267. Complementando lo citado, CARDEMIL resume que Alessandri no presenta una línea clara de defensa del libre mercado y la libre empresa como se podría creer por anticipado. Muy por el contrario, su oscilación entre conceptos proteccionistas y libremercadista añade a su pragmatismo un toque de indefinición e incoherencia. CARDEMIL. 1997. Op. Cit. pp. 92.

¹¹⁸ Véase PALMA, Eric, "El Estado Socialista según la legislación irregular de Carlos Dávila (junio-septiembre de 1932)", revista, Estudios Constitucionales, vol. 15, no. 1, 2017, pp.373-404

¹¹⁹ Alessandri era insistentemente partidario de poner diques a la codicia, estimando que "dentro de un régimen en que prevalece la empresa privada, la mejor defensa del consumidor frente a los abusos del capital es una competencia verdadera". Siempre tuvo a la vista la necesidad de una adecuada convivencia entre un régimen de libertad y un control estatal efectivo, que evitara los abusos derivados de la codicia. SAN FRANCISCO "et. al" 2017. Op. Cit. pp. 87-88.

Una de las metas fijada en su programa de gobierno de 1958 fue controlar la inflación, que fue el padecimiento crónico que sufrió el Chile de mediados del siglo XX. Al ajuste del gasto fiscal y la definición de las áreas en las cuales debía intervenir el Estado, se sumó la necesidad de aumentar la producción fomentando la iniciativa de empresas privadas. Se debía recurrir a préstamos externos, incentivando la llegada de capitales extranjeros y reducir la evasión tributaria. Era necesario también, reducir los reajustes salariales y de precios, de manera que fuera la libre competencia la que los regulara. De esta manera se logró controlar temporalmente la inflación, que pudo bajar de un 33,24% en 1959 a un 5,4% en 1960¹²⁰.

En esos momentos, el gobierno gozaba de buena salud y de alta popularidad, hasta que ocurrieron dos circunstancias que desconfiguraron el devenir de político, económica y social del país. La primera de ellas fue el terremoto de Valdivia el 22 de mayo de 1960, desastre natural que produjo una reestructuración en la política económica del gobierno, para lo cual la CORFO, a requerimiento del Ejecutivo, presentó un Programa Nacional de Desarrollo Económico¹²¹ para el decenio 1961-1971. Este último no tuvo los efectos queridos, pues a fines de 1960 y 1961 se produce una brusca y repentina devaluación del peso y el aumento paulatino de la inflación¹²², lo que sepultó los éxitos hasta entonces obtenidos en el plano económico¹²³.

La segunda circunstancia fue la derrota de las fuerzas de gobierno en las elecciones parlamentarias en marzo de 1961¹²⁴. Los partidos de derecha lograron mantener una

¹²⁰ Ibid. pp. 89 y 90

¹²¹ Este consistió en un plan de desarrollo económico integral que contemplaba, además de la inversión nacional, un incremento y diversificación de las exportaciones, y el aumento de las producciones agropecuarias, mineras e industriales. Asimismo, buscó dar solución gradual a los problemas habitacionales, de transporte, energía y combustible. También propuso revisar el sistema tributario, a fin de que cada ciudadano contribuyera “equitativamente al financiamiento de los gastos del Estado, y de que el sistema sea una herramienta eficaz para el estímulo de las actividades productoras del país. Ibid. pp. 102 y 103.

¹²² La inflación incrementaba los problemas fiscales del gobierno. La necesidad de financiar su política de inversiones para estimular la economía junto con las demandas de reconstrucción del sur devastado por el terremoto, hicieron imposible controlar el déficit sin pedir préstamos a gran escala: esto aumentó enormemente el monto de la deuda externa. COLLIER y SATER. 1998. Op. Cit. pp. 247.

¹²³ AYLWIN “et. al”. 1996. Op. Cit. pp. 206 y 207

¹²⁴ La elección de 1961 presentaba, además, algunas novedades. En esta ocasión debutó la nueva reforma a la ley de elecciones, que suprimía los pactos de combinación en las elecciones de diputados. La ley 14.089 de 28 de septiembre de 1960, solo permitía dichos pactos en las elecciones de senadores, todo lo cual llevó a formar distintos pactos de compensación entre los partidos. En la derecha esto fue un problema, y no se lograron acuerdos promovidos por sectores partidarios del gobierno, especialmente porque los liberales no pospusieron

votación alta, sobre el 30% en conjunto, pero insuficiente para conseguir el control sobre un tercio del Congreso necesario para confirmar los vetos del Ejecutivo, obteniendo cuarenta y cinco diputados, nueve menos que en 1957¹²⁵. Esto trajo como consecuencia que Alessandri Rodríguez tuviese que negociar con el Partido Radical para integrar el gabinete y así no perder el tercio en el Congreso Nacional, formando una nueva coalición política denominada el 'Frente Democrático' compuesta por liberales, conservadores y radicales.

El año 1961 fue clave para el gobierno, no solo por los resultados de las elecciones parlamentarias y por las circunstancias económica del país, sino también por el fin del gobierno 'apolítico' e 'independiente', y el retorno de las lógicas políticos-partidistas, teniendo que dejar atrás a los técnicos especialistas e incorporar a políticos del 'Frente Democrático' en la administración pública. Por otra parte, comienzan a brotar movimientos sociales que estaban en franca oposición a la administración de Jorge Alessandri, dando origen a huelgas y protestas sociales.

El Gobierno debió hacer frente a los problemas políticos que surgieron de la victoriosa Revolución Cubana en el contexto de la Guerra Fría.

Este hecho, que ciertamente es el más gravitante de la Guerra Fría, representó un desafío diplomático para Chile en sus relaciones internacionales con los Estados Unidos y Cuba. Las relaciones entre Chile y el país norteamericano durante el mandato de Alessandri Rodríguez se basaron principalmente en tratativas sobre préstamo de dinero, que fueron bastante complejas y lentas. No obstante, el ascenso del castrismo, desde la perspectiva de Washington reclamaba un remozamiento de sus políticas con Latinoamérica, ya que se arriesgaba la expansión de la revolución socialista en una zona tradicionalmente bajo hegemonía estadounidense¹²⁶.

Con la llegada de John Fitzgerald Kennedy, se crea la Alianza para el Progreso, que tenía por finalidad impulsar reformas que propiciara el fortalecimiento de la democracia a escala continental, así como el desarrollo económico y la promoción de un orden social más

sus expectativas en favor de apoyar a candidatos conservadores. SAN FRANCISCO "et. al". 2017. Op. Cit. pp. 113 y 114.

¹²⁵ CORREA "et al". 2015. Op. Cit. pp. 209.

¹²⁶ Ibid. pp. 213 y 214.

justo¹²⁷, pero también clausurar el camino abierto por Cuba. La política norteamericana buscó el aislamiento de Cuba, para lo cual recurrió a las resoluciones de la Organización de Estados Americanos. Al respecto, vale la pena consignar que el gobierno de Jorge Alessandri resistió cuanto pudo las presiones de los Estados Unidos tendientes a forzar la ruptura de relaciones diplomáticas con Cuba.¹²⁸

Una de las consecuencias de la Alianza para el Progreso fue el inicio del proceso de reforma agraria en nuestro país, que ya era demandada por amplios sectores de la sociedad, desde las clases dominantes hasta la clase obrera, quienes, permeados por las ideas de la Revolución Cubana, comenzaron a manifestarse reivindicando la reforma. En consecuencia, para poder recibir ayuda económica del programa de la Alianza para el Progreso, el gobierno impulsa y promulga la primera ley de reforma agraria en noviembre de 1962¹²⁹, a través de la ley N°15.020, que permitía la expropiación de tierras sin explotar o mal trabajadas. En resumidas cuentas, esta ley sometía el ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico a las limitaciones que exijan el mantenimiento y progreso del orden social, lo que significa que todo propietario estará obligado a cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad, a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella trabajen. Las finalidades de la reforma agraria era dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan, mejorar los niveles de vida de la población campesina y aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo. No obstante, esta ley fue conocida como “ley del macetero”, por su poco alcance en términos expropiatorios, ya que la causal de expropiación se limitaba a la productividad de

¹²⁷ Para los autores, se puede sintetizar los objetivos de la Alianza para el Progreso en los siguientes términos: se proponía realizar en América Latina lo que el Plan Marshall había hecho por Europa (1947-1952), contemplando un vasto plan de reformas económicas, sociales y educativas, que permitieran acabar con el latifundio en la región, promover un nuevo reparto de la tierra a campesinos como pequeños propietarios, incentivar la industrialización, la diversificación de las economías, impulsar el comercio con los Estados Unidos, favorecer la creación de viviendas, escuelas, hospitales y caminos, en esto los EEUU aportarían la asistencia financiera, mientras que los gobiernos latinoamericanos se debían comprometer a propiciar estos programas. Véase en: RAMOS RODRÍGUEZ, Froilán y CASTRO ARCOS, Javier. 2014. La alianza para el progreso en Chile y Venezuela, 1961-1963. *Tiempo y Espacio*, Vol.24, N°62. .pp 98. [https://ve.scielo.org/scielo.php?pid=S1315-94962014000200006&script=sci_abstract]

¹²⁸ Destacamos la actitud que tomó el gobierno chileno viene dada por la independencia que tanto pregonaba Jorge Alessandri, adoptando una firme política de no intervención, oponiéndose con su voto en los organismos panamericanos a la exclusión de Cuba del sistema continental. Fue al final de su gobierno, en 1964, que rompió relaciones con el país caribeño, siendo el último país del continente en hacerlo.

¹²⁹ CORREA “et. al”. 2015. Op. Cit. pp. 224 y 225.

las haciendas y la definición de esta variable quedaba en manos de los Tribunales de Justicia.

La ciudadanía comenzaba a exigir derechos, beneficios y equidad social, en un ambiente cada vez más polarizado. COLLIER y SATER dan cuenta de la incorporación al mundo político electoral de una masa considerable de nuevo votantes provenientes de los estratos socioeconómico más bajos, que, como reacción a la crisis económica que se generará a fines de 1961, comenzaron a efectuar una serie de huelgas, protestas y manifestaciones, exigiendo el mejoramiento de las condiciones de vida, demandando, por ejemplo, aumentos salariales para afrontar la inflación descontrolada¹³⁰.

En síntesis, en las postrimerías de 1961 se desencadenó la crisis que hizo colapsar el proyecto económico de Alessandri Rodríguez. El problema surgió por el déficit de la balanza comercial ocasionado por el aumento de las importaciones, que no tuvo equivalente en el volumen de las exportaciones. Habiéndose producido una dramática escasez de dólares, no quedó más remedio que suspender las operaciones del mercado de divisas, y devaluar¹³¹.

Puntualiza SILVA que, en el ámbito económico los esfuerzos por liberar al mercado de los controles y regulaciones estatales fueron interrumpidos, a la vez que se volvió a introducir el sistema de control de precios¹³².

En el ámbito político, la incorporación de los radicales hizo que los empresarios se alejaran cada vez más del gobierno, fracasando el experimento tecnocrático liberal que creía en la cientificidad de las decisiones y la modernización del país, transformándose en un gobierno político coalicional más¹³³.

¹³⁰ El resurgimiento de la inflación en 1961 enfureció a los trabajadores que se declararon en huelga para conseguir una mejor paga en las minas de cobre del norte, en las acerías de Huachipato, en los puertos en los bancos y en los ferrocarriles, donde la mayoría eran motivadas y respaldadas por la Central Unitaria de Trabajadores y su líder Clotario Blest Rifo. Luego en 1961 los profesores de colegios también entraron en huelga. A comienzos de 1962 el gobierno tuvo que enfrentarse los médicos. No todas las manifestaciones de la época terminaron pacíficamente. En noviembre 1962, los esfuerzos de la policía por restablecer la calma en la población José María Caro terminaron en violencia y muertes. COLLIER y SATER. 1998. Op. Cit. pp. 227.

¹³¹ CORREA “et. al”. 2015. Op. Cit. pp. 209.

¹³² SILVA. 2010. Op. Cit. pp. 124.

¹³³ MOULIAN. 2014. Op. Cit. pp. 194.

Ante esta situación, Jorge Alessandri observa una crisis generalizada en el país, que se puede esbozar en una crisis política-moral por la mala praxis de los parlamentarios y partidos políticos, derivadas de las faltas de prerrogativas del Ejecutivo; una crisis económica con una inflación exacerbada y la devaluación del peso; una crisis social con el inicio de manifestaciones sociales y el origen de una creciente polarización de aspecto bifronte izquierda-derecha, lo que genera que deba buscar una solución que produzca un cambio estructural en la institucionalidad, que se materializará con el proyecto de reforma constitucional de 1964.

2.4 Solución a la crisis. La reforma constitucional.

Verificamos que producto de las circunstancias acaecidas durante su gobierno, Jorge Alessandri percibió la llegada de una crisis de tipo político-institucional, económica y social, que originó la imperiosa necesidad de plantear una solución a los problemas de diversa índole que aquejaban al país.

Hemos constatado, además, que para el gobernante el régimen institucional no era el más adecuado para intervenir en la vida económica, sino todo lo contrario, el sistema político era discordante con el sistema económico deseado, tal como se estaba ejerciendo hasta su gobierno. Con todo, el principal inconveniente que observaba era la poca tecnicidad, competencia y conocimiento que tenían los parlamentarios y demás gobernantes, quienes eran los llamados a gestionar las mejores soluciones al país¹³⁴. Cada 21 de mayo en sus Mensajes Presidenciales al Congreso Nacional, durante los seis años de su administración, recalcó e hizo patente estas reflexiones, analizando críticamente los hábitos políticos que incidían de forma significativa, por ejemplo, en el despacho de las leyes, indicando como solución la urgencia de establecer reformas constitucionales que superasen tales situaciones¹³⁵.

En su primer Mensaje ante el Congreso Nacional para dar inicio la legislatura ordinaria en 1959, señaló que ninguna obra perdurable en materia económica podrá realizarse si no va acompañada de una modificación profunda de las prácticas políticas y de

¹³⁴ BRAHM “et al”. 2002. Op. Cit. pp. 136.

¹³⁵ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 57.

las necesarias reformas constitucionales y legales, como también a los reglamentos de ambas ramas del Congreso Nacional, por lo que, en palabras del mismo mandatario: “son éstas indispensables para que la acción de los Poderes del Estado pueda responder con la rapidez requerida a las apremiantes necesidades del país, cuya pronta satisfacción reclamará ahora y siempre la opinión pública”¹³⁶.

En 1962 da a conocer su convicción, y a la vez preocupación, que los “mecanismos constitucionales presentan serias anomalías que no pueden seguir perpetuándose sin poner en grave peligro la permanencia del sistema institucional. Esto exige una reforma urgente, que, corrigiendo tan graves defectos, evite una delicada crisis”. Procede consignando uno de sus principales postulados de su proyecto de reforma constitucional, que “en caso de conflictos entre el Ejecutivo y el Parlamento, sea el pueblo quien resuelva las dificultades a través de un plebiscito de una renovación del Congreso”, agregando además lo fundamental que resultaría: “restringir los derechos parlamentarios a formular proposiciones de ley o indicaciones en relación con las remuneraciones del sector público y del privado, como igualmente en cuestiones previsionales. Es preciso que las leyes sobre materias esenciales tengan un carácter normativo y que el Congreso pueda delegar sus facultades legislativas en el Presidente de la República, tratándose de asuntos que requieran urgencia o soluciones de conjunto”¹³⁷.

Continúa con su intervención en el hemiciclo evidenciando que, desde su percepción: “el sistema constitucional resulta anacrónico en estos tiempos, porque fue concebido cuando los problemas que agitaban al país eran de índole muy diferentes a los actuales, prevaleciendo cuestiones filosóficas o doctrinarias”, e insta a los partidos a comprender la necesidad impostergable de reformar la Carta Fundamental, para que sus sucesores puedan trabajar de forma eficaz en beneficio del país, e inclusive señala que si se llegase a aprobar la reforma, él mismo pondría su cargo a disposición¹³⁸.

¹³⁶ Mensaje presidencial al Congreso, 21 de mayo de 1959, en: SILVA ENCINA. 1985. Op. Cit. pp. 156

¹³⁷ Mensaje presidencial al Congreso, 21 de mayo de 1962. Ibid. pp. 159.

¹³⁸ El presidente Jorge Alessandri fue bastante claro en su discurso, e instó a “todos los partidos a considerar con profunda serenidad estas palabras y comprender la necesidad impostergable de una reforma constitucional. No la pido para mí. La reclamo para que mis sucesores puedan trabajar eficazmente en beneficio del país. Si tal objetivo se lograra de manera satisfactoria, no sería, por cierto, mi persona obstáculo para que un sucesor libremente elegido pudiera aplicarla”. Ibid. pp. 160 y 161.

Persiste al año siguiente con la propuesta de modificar las normas constitucionales, porque “si así no se procede, gobernar ser hará una tarea cada vez más difícil”¹³⁹.

En este orden de ideas, ya en el año 1963, un reportaje de la Revista Ercilla deja entrever cuáles son las transformaciones que Jorge Alessandri buscaba realizar, e inclusive señala que dichas reformas constitucionales fueron redactadas por su Ministro de Justicia, Enrique Ortuzar, y revisadas por Enrique Silva Cimma, pero no en su carácter de Contralor General de la República, sino como abogado y experto en materias constitucionales y jurídicas¹⁴⁰. Dichas reformas dicen relación con limitar las atribuciones parlamentarias en materia de gastos, tanto para el sector público como para el sector privado; delegación permanente de facultades extraordinarias del Congreso al Ejecutivo para dictar leyes generales de carácter normativo; facultar al Presidente de la República para disolver al Congreso Nacional una vez en sus seis años de mandato; facultar a la Corte Suprema para pronunciarse de oficio sobre leyes inconstitucionales; prohibición e incompatibilidad de parlamentarios en oficinas o servicios públicas o cargos de directores de bancos o sociedades anónimas.

Así las cosas, el día 18 de septiembre de 1963, en un acto simbólico por la fecha y la connotación del mismo, don Augusto Vicuña Subercaseaux, hijo de don Claudio Vicuña Guerrero, ex Ministro del Presidente José Manuel Balmaceda, hizo entrega del original Testamento Político de Balmaceda al Presidente Jorge Alessandri en el salón rojo del Palacio de La Moneda¹⁴¹, pues según explicó Vicuña Subercaseaux, el Primer Mandatario ha reflejado en sus actuaciones las ideas del Presidente Balmaceda.

En su discurso de entrega, y recordando la crisis política del sistema parlamentario de 1924 y 1925, Augusto Vicuña Subercaseaux se refirió a la necesidad de nuevas reformas a las instituciones, ya que estas deben ser remozadas para que respondan a las exigencias de las horas graves. En este sentido, expresó que Alessandri Rodríguez “a impreso a su administración un ritmo de progreso que nadie puede desconocer, pero falta algo para que

¹³⁹ Mensaje presidencial al Congreso, 21 de mayo de 1963. Ibid. pp. 162.

¹⁴⁰ Revista Ercilla, 3 de septiembre de 1963. Reportaje realizado por el comentarista político Luis Hernández Parker.

¹⁴¹ Jorge Alessandri Rodríguez entregó, a su vez, al Director General de Bibliotecas, Archivos y Museos, don Guillermo Feliú Cruz el documento para su resguardo. Un análisis pormenorizado de este hecho en CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 65-69.

la responsabilidad puede hacerse efectiva ante la opinión pública; falta que el poder que administra por mandato constitucional tenga en sus manos resortes adecuados para que el desequilibrio de las finanzas públicas no arrastre al país a un endeudamiento peligroso y a una pavorosa inflación que destruye capitales, arruina el signo monetario y lleva a la miseria los hogares, especialmente a los más modestos”, y prosigue señalando que “estamos ciertos que el Congreso responderá para dar paso a reformas que radiquen en el Poder Ejecutivo la facultad de afectar los gastos públicos a las reales posibilidades del erario nacional”¹⁴².

El Presidente, por su parte, comienza su discurso recordando las obras del gobierno de Balmaceda, y los ideales de éste, sobre todo aquella defensa incansable y resuelta a las facultades que la Carta Fundamental confiere al Presidente de la República, reconociendo que dichas prerrogativas que dotaban a un Ejecutivo poderoso, permitieron a Portales, Prieto, Bulnes y Montt, sostener una guerra victoriosa, arreglar sus finanzas y avanzar en estabilidad y derrotar a la anarquía. En esta misma línea, realiza un breve resumen de nuestra Historia Constitucional, acordándose de su padre y la gestación de la Carta de 1925, destacando la reforma constitucional de 1943 del Presidente don Juan Antonio Ríos¹⁴³. Recalca que “la inmensa mayoría de los problemas que debe conocer el Parlamento son de carácter económico-social y su conveniente solución exige elaborar planes a los cuales debe ajustarse la labor gubernativa. Los parlamentarios no disponen de la independencia necesaria para abordarlos en forma justiciera y resguardando el interés de la colectividad, porque no pueden desentenderse de las conveniencias de sus electores que no siempre coinciden con aquél. Los problemas de esta época son eminentemente complejos y la solución que se adopte tiene enormes repercusiones en los restantes”¹⁴⁴.

Manifiesta que, ante las críticas de querer realizar una reforma constitucional que desprestigie al Congreso, señala que esto no es verdad, toda vez que los vicios del sistema político no se corrigen silenciándolos u omitiéndolos, sino que es necesario examinarlos,

¹⁴² El Mercurio, 19 de septiembre de 1963.

¹⁴³ Señala al respecto que “la experiencia había demostrado que el auge cada vez mayor que adquirían los problemas de índole económico-social y la presión consiguiente ejercida sobre el Congreso, hacían necesario dictar una disposición en defensa de la estabilidad fiscal del país para que sólo el Presidente de la República pudiese tener la iniciativa en proyectos relacionados con las remuneraciones de los servicios fiscales y estatales”. El Mercurio, 19 de septiembre de 1963.

¹⁴⁴ Ibid.

criticarlos y proponer soluciones. Concluye diciendo: “los males que vengo señalando no se detienen siquiera ante los más fundamentales principios en que descansa la vida republicana, lo cual está indicando que el porvenir del país está íntimamente vinculado a una reforma constitucional que, entre otra cosa, incluya medidas como las que he señalado, que son el fruto del atento examen de los defectos de nuestra vida pública y de la idiosincrasia de nuestro pueblo, y de ninguna manera de esquemas teóricos, menos aún de la importación de fórmulas extranjeras que la contradicen y cuyos patrocinantes no tienen el respaldo de actitudes tuyas que sean garantías de sinceridad”¹⁴⁵. Creemos que esto último se debe a su total rechazo a las ideologías marxistas-leninistas propias del periodo de la Guerra Fría, que se expandían cada día más en la sociedad chilena y que repercutían en la movilización social.

En este discurso, a juicio de CARDEMIL, “se encuentra una visión de cien años de la historia política de Chile y adelanta los conceptos esenciales del Proyecto de Reforma Constitucional que presentaría meses más tarde para su estudio por parte del parlamento”¹⁴⁶, donde se plasma el pensamiento de Alessandri Rodríguez de forma muy elocuente, tanto por los conceptos que incluye como por la oportunidad y la fecha en que lo pronuncia, ya que iniciaba su último año de mandato.

En resumidas cuentas, y tal como consignábamos antes, las reformas constitucionales que consideraba indispensables introducir, tal como señala CARRASCO DELGADO, fueron en primer lugar, restringir la iniciativa del Congreso Nacional en materia económica, que se fundaba en que los problemas de la época presente, de naturaleza económico-social, debían abordarse en forma técnica y sin sujetarse a presiones de quienes tenían más posibilidades de hacerse oír.

En segundo lugar, establecer la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Corte Suprema, con efectos generales, en caso de despacho de proyectos de leyes inconstitucionales.

En tercer lugar, la posibilidad de entregarse a la consulta popular los conflictos del Ejecutivo y Legislativo.

¹⁴⁵ Ibid.

¹⁴⁶ CARDEMIL.1997. Op. Cit. pp. 69 y ss.

En cuarto lugar, aumentar las inhabilidades parlamentarias, impidiendo la intervención de parlamentarios en gestiones administrativas, en nombramientos o en conflictos sociales¹⁴⁷.

Jorge Alessandri creía que las reformas constitucionales contribuirían al prestigio de los parlamentarios y de los partidos políticos, revirtiendo su imagen tan degradada y decadente ante la opinión pública, y reitera lo que expresó en sus Mensajes ante el Congreso, las reformas constitucionales no las pedía para su administración ni para aumentar su poder, sino para los mandatarios venideros¹⁴⁸.

Así las cosas, la prensa de la época reacciona ante el discurso y el inminente proyecto de Reforma Constitucional, como fue el caso del diario El Siglo, perteneciente al Partido Comunista de Chile, que reprocha al Primer Mandatario por sus ataques a la labor del Congreso Nacional, queriendo instaurar un gobierno con poderes totales, señalando que “quiere que los presidentes sean como Bulnes, Prieto y Montt”¹⁴⁹. Por su parte, el diario La Nación, no emite un juicio de valor a las posibles reformas, anotando que el país debe avanzar hacia el mejoramiento y adecuación de sus instituciones a las exigencias del momento, pero da a entender que las diferencias de apreciación sobre los detalles de implantación de estas ideas “son fácilmente subsanables en el curso de los estudios que realice el Ejecutivo con los Partidos que le han prestado y le prestan respaldo, y que son, justamente, los que han enarbolado la bandera de defensa y agilización del régimen democrático y que han apoyado otras reformas estructurales promovidas por el señor Alessandri”¹⁵⁰.

En cuanto al periódico El Diario Ilustrado, de ideología conservadora, llama a meditar sobre los problemas del sistema político de la Carta de 1925 y a analizar las reformas constitucionales que ayude a hacer más expedito el gobierno. Expresa que “es posible que, a través de tales reformas, nuestra democracia se haga más sólida, más ágil y

¹⁴⁷ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 67 y 68.

¹⁴⁸ SILVA ENCINA. 1985. Op. Cit. pp. 163.

¹⁴⁹ Diario El Siglo, 19 de septiembre de 1963. Se expresa además en la línea editorial del diario el “propósito de sacar adelante una Reforma Constitucional que dé mayores atribuciones al Ejecutivo en desmedro del Parlamento”. Prosigue la crítica hacia el Presidente que “aprovechó la ocasión para argumentar en contra del Legislativo, que aprobó un proyecto de ley a favor de los trabajadores de la Salud, lo que denunció como inconstitucional”.

¹⁵⁰ Diario La Nación, 21 de septiembre de 1963.

más operante, aun cuando ello sea a costa de que el Parlamento deje de tener algunas facultades en virtud de que ellas coinciden más con las atribuciones del Ejecutivo y porque el ejercicio de aquellas suele ocasionar una interferencia nefasta con los propósitos de buena administración que ésta sustente”¹⁵¹. E incluso, después de hacer un resumen de las propuestas, señala implícitamente su conformidad a éstas, esperando “la pronta elaboración de un proyecto orgánico con el fin de que la opinión pública, a través de sus órganos responsables, pueda entregarse a su estudio y aprobación”¹⁵².

De esta manera, el llamamiento a modificar la Constitución estaba ratificado. Sin embargo, a propósito de lo teorizado por Bruce Ackerman¹⁵³, en el momento constitucional que vivía Chile, que periodificamos desde 1964 a 1973¹⁵⁴, nace la pregunta ¿por qué el gobierno de Jorge Alessandri creyó que el camino para solucionar la crisis fuese una reforma o enmienda a la Constitución y no un proceso constituyente que elaborase una nueva Constitución que sanee los problemas políticos, económicos y sociales?

De acuerdo con el planteamiento presidencial, no se trató de proponer la sustitución del Código Político, sino sólo los cambios que se estimaban necesarios, y dicha idea se ratifica en carta dirigida a Sergio Carrasco Delgado el 21 de julio de 1980, que expresa lo siguiente: “Como usted sabe, no soy partidario de las nuevas constituciones porque ello significa dar un salto al vacío. Ellas deben reformarse porque, por perfectas que sean, con los años se establecen una serie de hábitos que las desnaturalizan [...] Las reformas constitucionales deben encaminarse a establecer las disposiciones necesarias para impedir que eso siga ocurriendo y, al mismo tiempo, considerar las medidas para afrontar las nuevas situaciones que sea crean como consecuencia del progreso”¹⁵⁵

El Presidente era reacio en avanzar hacia un proceso que implicara una nueva Constitución. La opción de un proceso constituyente que redactase una Constitución que estableciese un nuevo contrato social la consideraba una verdadera revolución o

¹⁵¹ El Diario Ilustrado, 21 de septiembre de 1963.

¹⁵² El Diario Ilustrado, 22 de septiembre de 1963.

¹⁵³ Véase en: ACKERMAN, Bruce. 1999. La política del diálogo liberal. Barcelona, Gedisa. 235p.

¹⁵⁴ Planteamos que se dan los presupuestos para estar en presencia de un momento constitucional entre los años 1964 a 1973, que surge con el proyecto de reforma constitucional de Jorge Alessandri en 1964, las reformas de Eduardo Frei Montalva en 1964 y 1969, y las modificaciones introducidas por Salvador Allende Gossens en 1971.

¹⁵⁵ SAN FRANCISCO “et. aP”. 2017. Op. Cit. pp. 180.

contrarrevolución, que pudiese traer resultados insospechados, por lo que el mecanismo por el que se optó para solucionar y mejorar la situación país, y así poder generar la tan ansiada reforma estructural, se materializó a través de una propuesta de enmienda constitucional, pero que de acuerdo con sus disposiciones, principios y características, igualmente constituía una verdadera revolución pues venía a cambiar el ethos de la Carta Fundamental de 1925¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Postulamos que la restructuración que proponía el ‘alessandrismo’ en las postrimerías de su gobierno, reviste características reformistas de tal envergadura, que podríamos encasillarlas dentro de la clásica clasificación realizada por Mario Góngora, esto es, como una planificación global. Empero, al ser planteadas en las postrimerías de su gobierno y en medio de una nueva elección presidencial con un fuerte debate de ideas contrapuestas, inferimos que no fueron tan influyentes para ser tomadas en cuenta por el historiador. BRAHM “et. al”. 2002. Op. Cit. pp. 139; GÓNGORA, Mario. 2011. Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX. 9ª ed. Santiago, Editorial Universitaria . pp. 208 y ss.

Capítulo 3: EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1964

3.1 El Comité Pro-Reforma constitucional

Una vez que el Presidente de la República dio a conocer a la comunidad nacional los principales fundamentos e ideas de una futura reforma constitucional, en el mes de octubre de 1963 se originó en la ciudadanía un importante movimiento cívico, que buscaba promocionar y hacer extensiva a la sociedad las propuestas de reformas constitucionales, teniendo en consideración que el Congreso Nacional no tenía ningún propósito de aprobar dichas propuestas, por tanto buscaban presionar a través de la opinión pública.

Es así como se crea el Comité Pro-Reforma Constitucional¹⁵⁷, que da a conocer su manifiesto denominado “Reforma Constitucional” el día 13 de octubre de 1963 en el diario El Mercurio, en donde se expresa lo siguiente:

“Nuestra Nación ha tomado conciencia de la necesidad de reformar la Constitución Política del Estado con el fin de adecuarla a las necesidades de la hora presente.

El Presidente de la República ha sido categórico en este sentido y todos los candidatos democráticos que aspiran a sucederle en 1964 han incorporado la Reforma Constitucional en sus programas.

Los acontecimientos de las últimas semanas ponen de manifiesto que nos estamos acercando rápidamente a una etapa de decisiones y cambios fundamentales: la democracia chilena tiene que evolucionar, debe avanzar con decisión por nuevas

¹⁵⁷ Quienes formaban parte del Comité Pro Reforma Constitucional estaban los señores Eduardo Boetsh, Enrique Edwards, Jorge Fontaine, Hugo Gálvez y Pierre Lehmann, que inmediatamente se extendió por el país y que insistió en la necesidad de que se acogieran los planteamientos de Jorge Alessandri en materia pública. Cabe destacar que para este fin fueron ayudados por tres dirigentes obreros, los señores Luciano Morgado, Luis Heredia, ex anarcosindicalista, y Guillermo Guevara, ex senador comunista. BRAHM “et al?”. 2002. Op. Cit. pp. 147.

rutas, dejando de lado mecanismos que pudieron tener justificación hace cuarenta años.

Los firmantes de esta Declaración creemos que ha llegado el momento de movilizar al país para solicitar respetuosamente al Ejecutivo y al Congreso Nacional que consideren una Reforma de la Constitución que contemple, entre otras materias fundamentales las siguientes:

La posibilidad de consulta directa al pueblo en determinados casos, por la vía del plebiscito.

La limitación de la iniciativa parlamentaria en materias que afecten la política económico-social del Ejecutivo.

La simplificación de la tramitación legislativa y el establecimiento de leyes normativas que den más agilidad a la acción de los Poderes Públicos.

La modificación del sistema de elección presidencial en los casos en que ninguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta en las urnas, devolviendo a la ciudadanía el derecho de elegir directamente su Presidente, mediante una nueva elección, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías.

Consideramos que hay urgencia en abordar esta Reforma y por eso solicitamos:

A S.E. el Presidente de la República, que envié al Congreso su Proyecto de Reforma de la Constitución.

Al Congreso Nacional, que legisle con prescindencia de la pasión política del momento en una cuestión trascendental como es ésta.

A los ciudadanos de Chile, que adhieran a esta Campaña pro-Reforma de la Constitución y den su respaldo al Presidente Alessandri en su acción destinada a extirpar los vicios del sistema político actual y a defender los fundamentos mismos de nuestro sistema republicano.”¹⁵⁸

La publicación del manifiesto trajo repercusiones y críticas desde los sectores de izquierda. El diario El Siglo señaló que el Comité Pro Reforma Constitucional se encontraba financiado y apoyado por grupos empresariales y por el mismo diario El

¹⁵⁸ El Mercurio, 13 de Octubre de 1963.

Mercurio¹⁵⁹, no dejando dudas en cuanto a los verdaderos objetivos que buscaba este Comité, que se sintetizan en reformar la Carta Fundamental para otorgar poderes cesaristas al Ejecutivo.

La actividad del Comité Pro Reforma Constitucional provocó un remezón en la actividad política, más aún cuando se aproximaban las elecciones presidenciales de 1964. Según algunos autores¹⁶⁰, fue indudable el apoyo que el sector independiente, algunos dirigentes políticos y la mayor parte de las juventudes conservadora y liberal, brindaron al Presidente Alessandri Rodríguez, lo que generó además una crisis en los partidos políticos, toda vez que muchos de sus militantes adhirieron a la iniciativa de una posible reelección del primer mandatario¹⁶¹.

Los rumores sobre la supuesta reelección del Presidente, se generan además, por una encuesta de opinión pública realizada por Horacio Salas Reyes, en las ciudades de Santiago y Valparaíso, que dio como resultado que Jorge Alessandri, de poder presentarse nuevamente en la papeleta, volvería a ser elegido¹⁶². Ante esta situación, tal como indica CARRASCO DELGADO, se estaba organizando para los primeros días de noviembre de 1963, una concentración pública pro reformas constitucionales y reelección de Alessandri Rodríguez, sin embargo, la Secretaría General de Gobierno emitió un comunicado señalando que el Presidente no deseaba tales homenajes¹⁶³.

En entrevista con varios medios de comunicación, el Presidente despejó toda duda respecto de su reelección, y los objetivos que buscaba su proyecto de reforma constitucional, pues no propiciaría ésta para lograr su prolongación en el gobierno¹⁶⁴. En tal

¹⁵⁹ Entre la lista de “firmantes”, aparecen conspicuos elementos allegados a los partidos conservador y liberal y de sectores de la banca y el alto comercio, vale decir, de los mismos sectores que hicieron triunfar al actual mandatario. Diario El Siglo, 14 de Octubre de 1963.

¹⁶⁰ BRAHM “et al”. 2002. Op. Cit. pp. 148 y CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 74.

¹⁶¹ Señala CARRASCO DELGADO que “las directivas de los partidos que integraban el Frente Democrático reaccionaron duramente contra la eventual reelección de Alessandri y aplicaron drásticas sanciones a sus militantes que adherían a tal iniciativa. De esta época data prácticamente la destrucción de las juventudes de los históricos partidos Liberal y Conservador, que se negaron a formar en el Frente Democrático, el cual les parecía la unión de anacrónicas directivas políticas y destinado a ser derrotado en la elección presidencial.” CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 75.

¹⁶² En el caso que se reformara la Constitución permitiendo la reelección del Presidente, en Santiago, Alessandri obtenía un 52% a favor, el 43% en contra y el 5% no se pronunció, en Valparaíso, tendría el 48% a favor, el 30% en contra y no se pronunció el 13%. SAN FRANCISCO “et. al”. 2017. Op. Cit. pp. 182 y 183.

¹⁶³ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 76.

¹⁶⁴ SAN FRANCISCO “et. al”. 2017. Op. Cit. pp. 184 y 185.

sentido, señala que “la revisión constitucional ha sido una necesidad histórica, en orden a establecer la verdadera órbita en que deben actuar los poderes legislativo y ejecutivo”, no obstante la actual Constitución, que en principio había limitado las facultades del Legislativo en cuanto a la formulación y regulación del presupuesto nacional: “a medida que transcurrieron los años fue desandándose, debido a que volvió la presión por someter las materias propias del gobierno y de la administración económica del país a la voluntad del Congreso. Las reformas que impulsó el presidente Ríos constituyeron una rectificación importante para tratar de que las cosas entraran a su quicio. Sin embargo, al cabo de algunos años, recrudecieron los impulsos desviados entrometiendo la iniciativa de los legisladores en la Administración”¹⁶⁵.

De manera concluyente, manifestó Alessandri Rodríguez que: “al propiciar reformas de la Carta Fundamental lo he hecho con la más absoluta sinceridad, sin segundas intenciones ni propósitos de favorecer la prolongación de mi mandato o de trasladar a terceros el influjo que pueda tener el Presidente de la República. Lisa y llanamente deseo que exista en el futuro una Constitución capaz de darle normalidad a una democracia evolutiva, y de procurarle al país una Administración en que prevalezcan, por sobre todo, la eficiencia y el desinterés”.¹⁶⁶

En definitiva, la importancia de este Comité fue que generó una campaña en favor de las reformas constitucionales, generalizando las ideas de Alessandri Rodríguez, representando un movimiento de opinión muy influyente y también muy favorable a la necesidad de introducir enmiendas a la Carta Fundamental, a tal punto que todos los candidatos a la presidencia en 1964 tenían en su programa de gobierno, un proyecto de modificación a la Constitución.

3.2 Observaciones de la doctrina nacional de Derecho Público

Entre los días 2 y 18 de diciembre de 1963 se llevó a cabo un foro de Derecho Constitucional en la Pontificia Universidad Católica de Chile¹⁶⁷, relativo a las reformas

¹⁶⁵ El Mercurio, 10 de noviembre de 1963

¹⁶⁶ Ibid.

¹⁶⁷ El presidente Jorge Alessandri, a través de su ministro de Justicia, Enrique Ortuzar Escobar, procuró difundir los aspectos fundamentales de la reforma propuesta, presentándola en seminario dirigido por el profesor de Derecho Constitucional Jorge Guzmán Dinator y en conversaciones televisivas. La amplitud de

constitucionales bajo la dirección del profesor Jorge Guzmán Dinator, y en el cual intervinieron los más destacados académicos del país, entre los que se encontraban Carlos Serrano, Francisco Cumplido, Alejandro Hales, Jacobo Schaulsohn, Alejandro Silva Bascuñán, Patricio Aylwin, Héctor Correa Letelier, Fernando Maturana, Eduardo Necochea y Abraham Pérez.

Los temas tratados versan sobre varias aristas que regula y estudia, no solo el Derecho Constitucional, sino también la ciencia política en general, como la función de los partidos políticos en el entramado institucional, las atribuciones o facultades del Poder Ejecutivo, las atribuciones del Poder Legislativo, sobre todo el proceso de formación de la ley, la ampliación del electorado y el valor del voto, la influencia de los grupos de interés y grupos de presión, y el referéndum.

Una vez terminados los foros, se recopilaron las exposiciones en un libro¹⁶⁸, cuyo análisis es de la mayor importancia, pues contiene el pensamiento de los distintos sectores del acontecer nacional sobre los problemas esenciales del país. Veremos a continuación los planteamientos de algunos de los catedráticos que participaron y sus diversas visiones a las diferentes propuestas de enmienda constitucional.

Uno de los expositores fue el profesor Carlos Serrano, quien comienza cuestionándose si ¿efectivamente es una reforma constitucional la que se busca o debe tratarse de una constitución radicalmente nueva? No estima que sea una simple reforma la que el país necesita en estos momentos. Es más, señala que la reforma constitucional o la nueva constitución en estos momentos no es oportuna, lo lógico sería “dejar que continúe la campaña presidencial y que el Presidente electo, una vez en el poder, declare cuál estima que debe ser la mejor organización de los poderes públicos, dentro de su periodo, y en lo posible, darle a esta organización una estabilidad tal que no sea necesario reformar la constitución salvo en detalles, en los años siguientes”¹⁶⁹.

los cambios sugeridos explica que incidieran en numerosos preceptos de la Carta. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. 1997. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo III. 2ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. pp. 109.

¹⁶⁸ GUZMÁN DINATOR, Jorge. 1964. Nueva sociedad, vieja constitución. Santiago, Editorial Orbe. 260p.

¹⁶⁹ Ibid. pp. 36.

En cuanto a las facultades y prerrogativas de los poderes del Estado, el autor cree en el unicameralismo del Legislativo y de otorgar mayores atribuciones al Ejecutivo. Además, está a favor de la consagración constitucional de los derechos sociales.

Llama poderosamente la atención la visión de Serrano en cuanto al valor del voto. Es tajante en manifestar su rechazo al voto de los analfabetos, e inclusive cree en el voto múltiple, esto es, que el voto de las personas con mayor preparación y conocimiento valga más, lo anterior en concordancia con los postulados del voto plural de John Stuart Mill.

Francisco Cumplido, en respuesta a algunas de las propuestas del Serrano, señala que el gobierno del Alessandri Rodríguez es un gobierno de intereses, sometido a los poderes de hecho. Por lo mismo, todos los intereses de la sociedad deben concurrir en las votaciones, por lo tanto, está en contra del voto múltiple.

Opta por mantener el bicameralismo y cree en el referéndum como mecanismo para modificar la Constitución Política y resolver los conflictos que podrían acaecer entre Ejecutivo y Legislativo.

Alejandro Hales, comienza su ponencia reconociendo que el movimiento a favor de la reforma constitucional ha logrado conmover a la opinión pública, inquietarla y llevarla a discutir dicha reforma.

No cree Hales que la discusión de los procedimientos electorales, la limitación de atribuciones o el conflicto de poderes, con una u otra solución, puedan corregir la crisis institucional, social, política y económica que vive el país. A su juicio, es necesaria una reforma fundamental, un cambio de régimen que modifique las bases de la organización económica y política de la nación, señala que “en materia de atribución de poderes soy partidario de un Ejecutivo fuerte, que mande, que administre, que dirija el país, y de un poder legislativo que fiscalice y lo haga seriamente, pero que posea, a su vez, una rama, la cual lo asesore a un nivel superior, a través de la integración funcional que responda a la organización de fuerzas vivas del país”¹⁷⁰

Respecto a la función legislativa, a juicio del profesor Hales, el Congreso no gobernaba, no fiscalizaba, apenas intervenía y generalmente delegaba. Por eso era

¹⁷⁰ Ibid. pp. 144 y ss.

fundamental dotar al Legislativo de una asesoría adecuada, distinguiendo entre el papel de la Cámara, que debía ser eminentemente político, y el Senado, como un órgano asesor del Ejecutivo¹⁷¹.

En cuanto a las incompatibilidades en los cargos de congresal y ser un empresario o funcionario público, está en desacuerdo con la propuesta del gobierno. Explica que el presidente incurre en una contradicción, ya que no concuerda con aquellas personas que sostienen que debe haber una limitación para que los hombres de empresas sean políticos, sino que, por el contrario, cree que el hecho de ser hombre de empresa constituye un antecedente o título que le facilita la acción política, pero en seguida el Presidente señala que el político no puede ser hombre de empresa¹⁷².

Por otra parte, en cuanto a la dignificación de la función parlamentaria, es partidario de crear la absoluta incompatibilidad para asegurar la independencia de la gestión pública frente a cualquier clase de intereses. Importante recalcar que se está hablando de incompatibilidad no de inhabilidad, nadie prohíbe que un gerente de una empresa o de bancos o de sociedades, pueda ser elegido parlamentario. Lo que importa es que no lo siga siendo, para no confundir la gestión política con los negocios.

El profesor Hales concluye señalando que se requiere la ampliación de la base electoral, votación a los 18 años, voto de analfabetos, sistema de inscripción automática y votación de las Fuerzas Armadas sin discriminación de suboficiales y tropas. Además de concordar la fecha de la elección de presidente, senadores y diputados.

Jacobo Schaulsohn plantea en el foro, de forma rupturista, el regreso del régimen parlamentario, asimismo se opone al ejercicio de la democracia directa por parte del pueblo en el caso de un referéndum que dirima las discordancias entre el Presidente y el Congreso, y manteniendo la elección por parte del Congreso entre las dos mayorías en las elecciones presidenciales, por sobre una segunda vuelta¹⁷³.

En cuanto a los grupos de presión, cree que los sectores gremiales o representativos de las distintas actividades de la vida nacional no están en condiciones de poder propiciar

¹⁷¹ BRAHM “et al”. 2002. Op. Cit. pp. 157.

¹⁷² GUZMÁN DINATOR, 1964. pp. 192 y ss

¹⁷³ Ibid. pp. 71 y ss.

una legislación de la manera más adecuada, pues naturalmente es distinta la función política, la función de gobernante, la función del estadista de la función de un dirigente de una determinada confederación o de un determinado gremio. Adhiere al régimen que surge de partidos políticos que reflejan tendencias y programas.

Interviene también en el foro el profesor Alejandro Silva Bascuñán, que acepta el referéndum, pero sospecha que pueda ser peligroso en un sistema presidencial y representativo como el nuestro. Recalca la idea de actualizar el catálogo de derechos tanto individuales como sociales.¹⁷⁴

Sobre los grupos intermedios, el autor señala que, en su opinión, “el más importante y trascendental frente a la situación actual son los poderes intermedios o de hecho ¿Qué es esto? Cuando se concebía que la sociedad estaba compuesta sólo de individuos, el Estado se preocupaba exclusivamente de consagrar los derechos de ellos; pero la realidad social se impuso, y en el hecho existen una entidad de cuerpos, entes, grupos, que, como decimos, se encuentran entre las personas y el Estado. Ahora bien, cada uno de estos grupos deben tener un estatuto jurídico, que le marque precisamente el conjunto de deberes y derechos que determinan su posición en la colectividad. Por no estar debidamente marcada esa pauta, esos poderes de hecho intervienen de forma inconfesada e irresponsable en la marcha de la vida colectiva”¹⁷⁵. Claramente lo anterior es una crítica a la influencia que ve el profesor Silva Bascuñán de grupos empresariales en la programación y elaboración de políticas públicas por parte de los gobiernos y partidos políticos.

Añade que las ideas planteadas en el foro coinciden con las que pidió el Presidente de la República, sin embargo, el número de reformas, para que resulten, “no pueden ser muy numeroso, pues, para que se llegue a establecer una modificación, se necesita que el país exprese su voluntad clara y firme en un sentido determinado. La misma historia de las reformas que hasta el momento se han producido así lo demuestra. No ha sido difícil obtenerlas cuando han sido poco numerosas y realmente deseadas por la nación”¹⁷⁶.

¹⁷⁴ Ibid. pp. 102 y ss

¹⁷⁵ Ibid. pp. 157 y ss

¹⁷⁶ Ibid. pp. 221 y 222

Está de acuerdo con el establecimiento de las incompatibilidades parlamentarias, recalcando que “es indispensable hacer más eficaz la fiscalización parlamentaria, dando atribuciones de más imperio a las comisiones formadas en las Cámaras, sobre todo en la Cámara de Diputados, con miras a la fiscalización, o a las comisiones mixtas, que para distintos objetivos de interés público acuerdan formar las Cámaras”.¹⁷⁷ También señalaba, más adelante, la necesidad de imponer un plazo al Ejecutivo para contestar los requerimientos de las Cámaras y el establecimiento del juicio político contra los Ministros de Estado. Finalmente, se declaró partidario de la creación de una Corte Constitucional que resolviera los conflictos constitucionales entre el Ejecutivo y el Congreso con motivo de la dictación de una ley.

Quien también participó fue el administrativista Patricio Aylwin, que reconoce la vital importancia de las reformas constitucionales. Cree “que es necesario abordarlas, pero pensamos que tiene un carácter meramente instrumental. Se trata de adecuar la vieja maquinaria del Estado chileno, concebida para realidades económicas y sociales distintas de hace más de un siglo y ligeramente adecuadas en 1925, a las necesidades de nuestro tiempo”¹⁷⁸.

Para Aylwin, el ajuste a la maquinaria para ponerla en forma no basta, lo fundamental no son las reformas adjetivas institucionales, la preparación del instrumento, sino lo que con ese instrumento se vaya a hacer, los cambios substanciales de fondo, las reformas de la estructura económica-social. También es partidario del mejoramiento del proceso de formación de la ley e incorporar las incompatibilidades parlamentarias.

Por su parte, Héctor Correa Letelier coincide en cuanto a que es un error, casi una ilusión, pensar que de las formas jurídicas o de determinadas leyes va a depender el bienestar de los pueblos o el éxito individual. Es más, la ley es indispensable, especialmente en los periodos de angustia y crisis donde todo el mundo espera que el Estado y la ley den soluciones a sus problemas, sin embargo, a su parecer, es un profundo error.

¹⁷⁷ Ibid. pp. 223 y 226

¹⁷⁸ Ibid. pp. 125 y ss.

El autor señala que el gran problema del Derecho Constitucional es poder delimitar el poder, y esto resulta aún más complejo cuando hay periodos en que la opinión se inclina hacia la autoridad fuerte y se habla hasta de un régimen semi-autocrático, y hay otros periodos en que la opinión pública quiere libertad y mira más bien hacia el Congreso y hacia la ampliación de las garantías individuales¹⁷⁹.

Adscribe a la restricción parlamentaria en la iniciativa económica. También es partidario de la delegación legislativa. Al igual que la mayoría de los expositores, sostiene que debe mejorar la función fiscalizadora del Congreso y en caso de conflicto de poderes, podría crearse como en Francia un Consejo Constitucional¹⁸⁰.

Quien tuvo una gran participación en el debate fue el profesor Fernando Maturana. Comienza señalando que es bastante particular la discusión de un proyecto de reforma constitucional donde el Presidente de la República no ha dado un texto preciso, concreto y articulado, sino que solamente ha planteado ideas generales. También fue bastante crítico con el Comité Pro-Reforma Constitucional, precisando que no es justo analizar las ideas del Presidente con el actuar del Comité¹⁸¹, Resaltó la controversia pública y el debate que la propuesta presidencial había generado, como una necesidad básica para ganar en solidez y apoyo popular, tan necesarios a la hora de hacer posible una reforma en una democracia.

Dentro de los comentario y planteamientos del profesor Maturana, está la controversia de las remuneraciones al sector privado y público, pues sostiene el Presidente de la República la conveniencia de la limitación de la iniciativa en materia de remuneraciones al sector privado por parte de los parlamentarios, con lo que concuerda plenamente, argumentando que “se reconoce en nuestra Constitución, la exclusividad de la iniciativa del Presidente de la República en materia de remuneración para el sector público, pero naturalmente el parlamento es libre en materia de remuneración del sector privado, y

¹⁷⁹ Ibid. pp. 133 y ss

¹⁸⁰ Ibid. pp. 173. El Consejo Constitucional es una institución que fue creada por la Constitución de la V República de 4 de octubre de 1958. Encargado de regular el funcionamiento de los poderes públicos, es una jurisdicción dotada de diversas competencias, especialmente de control de constitucionalidad de las leyes. El Consejo Constitucional no es un tribunal supremo jerárquicamente.

¹⁸¹ A su juicio, el Comité solo ha querido, o ha logrado perturbar el ambiente político sobre estas materias, de manera que no creo que se lo pueda considerar vocero oficial, oráculo del pensamiento presidencial, cuando ha comenzado por contradecirlo abiertamente en lo que ha sido el núcleo esencial del pensamiento de ese comité. Ibid. pp. 197 y ss.

por esta vía se presiona al gobierno en términos en que prácticamente su libertad de iniciativa es casi una libertad mal controlada”¹⁸².

Considera, asimismo, establecer una salida constitucional a los conflictos entre Poderes, estando de acuerdo con la creación de un Tribunal Constitucional o que sea la misma Corte Suprema quien dirima, por tanto, no está de acuerdo con la consulta popular como solución de conflictos, argumentando que requiere de soluciones de carácter técnico-jurídicas, que son difíciles y complicadas de entender por parte de la ciudadanía. Agrega que la reelección inmediata y la segunda vuelta no forma parte tanto del pensamiento presidencial como de él.

Cierra señalando que nadie puede ser contrario a la idea de reformar la Carta Fundamental. Es un hecho que “la Constitución, como toda norma de derecho, tiene que ser evolutiva, que sólo las legislaciones muertas son las que no evolucionan. Además, se está viviendo una época de transformación social y económica, y estas transformaciones sociales y económicas no serían posibles si no preparamos las instituciones jurídicas que les den un cauce normal y adecuado”¹⁸³. Por consiguiente, para el profesor Maturana no hay revolución económica ni social posible si no va precedida de una revolución legal; en el caso contrario, se trata meramente de una perturbación política, y su visión está en favor de una adecuación de las normas constitucionales a las realidades de la época.

Finalmente, expone el profesor organizador del foro Jorge Guzmán Dinator. Sus conclusiones e ideas para la reforma constitucional que se avecinaba eran las siguientes: inscripción electoral automática; corrección del sistema electoral, complementando el de representación proporcional con el de la más alta mayoría nacional, lo cual contribuiría a dar mayor representación en el Congreso a las corrientes mayoritarias de opinión; establecimiento de la segunda vuelta; autorización para que el Congreso delegue facultades determinadas en el Presidente de la República; reforma al procedimiento de formación de la ley; reconocimiento de derechos sociales; establecimiento del referéndum facultativo para

¹⁸² Ibid. pp. 199 y 200. Señala el profesor Maturana la igual limitación que propone el Presidente en materia previsional y en una especie de apéndice y que son las pensiones de gracia. Hay consenso nacional, que el caos previsional que hay en Chile es horroroso.

¹⁸³ Ibid. pp. 294 y ss.

el presidente en casos determinados; establecimiento de órganos moderadores de poder, como la instalación de una corte constitucional¹⁸⁴.

De lo expuesto, podemos reflexionar que existía varias diferencias en lo relativo a la ampliación del electorado y el valor del voto, sin embargo, hubo una amplia mayoría en la academia de entender la importancia y relevancia de realizar las modificaciones la Carta Fundamental, sobre todo en los puntos atinentes al proceso de formación de ley, al referéndum que dirima los conflictos entre Ejecutivo y Legislativo, creación de un Tribunal Constitucional o un Consejo Constitucional, la incompatibilidad de congresal y cualquier otro cargo de remuneración fiscal y la delegación de facultades en materia económica del Legislativo al Ejecutivo, todas cuestiones que de una u otra manera se expresaron tanto en el proyecto de reforma constitucional del presidente Alessandri Rodríguez, como en los proyectos venideros y en las modificaciones a la Carta Fundamental hasta 1973¹⁸⁵.

3.3 El Proyecto de Reforma Constitucional de 1964

El 21 de mayo de 1964, en su último mensaje como primer mandatario al Congreso Nacional, el Presidente Jorge Alessandri realiza una autocrítica y reconoce que actuó de forma negligente, creyendo que debió afrontar con mucha mayor decisión la crisis institucional, e incluso se replanteó la idea de renunciar a su mandato una vez realizada la tan esperada y profunda reforma a la Constitución¹⁸⁶.

En su mensaje, insiste con su idea de modificar la Carta Fundamental pues es esa y no otra “la Reforma Estructural verdadera que Chile necesita. Esa es la verdadera revolución -como ahora se dice- que debe hacerse; la que restrinja drásticamente las iniciativas de los parlamentarios y que los responsabilice en los actos que ejecuten como tales, como ocurre con el Presidente de la República, con los Ministros de Estado, con los

¹⁸⁴ Ibid. pp. 54, 121, 166, 216 y 238 y ss.

¹⁸⁵ Incluso posteriores, muchas de las disposiciones discutidas y mencionadas estuvieron en la palestra en el debate constitucional para la creación de la Carta de 1980.

¹⁸⁶ Al respecto señala: “por eso, pese a las muchas molestias que he debido afrontar y a toda clase de recriminaciones injustas, he insistido tanto en esa reforma en toda oportunidad que se me ha presentado. En el Mensaje del 21 de mayo de 1962 ofrecí mi renuncia a cambio de ella, porque en ningún momento he querido que pudiese siquiera pensarse que buscaba más poder para mí”. Mensaje presidencial al Congreso, 21 de mayo de 1964, en: SILVAENCINA. 1985. Op. Cit. pp. 165

miembros de los altos Tribunales de Justicia y de la Administración Pública. La que permita someter a la decisión popular los conflictos entre el Ejecutivo y el Parlamento; la que evite la dictación de leyes que violen la Constitución y autorice en ciertos casos delegar facultades legislativas en el Presidente de la República, tratándose de materias técnicas o que exijan soluciones rápidas; la que contemple normas que impongan sanciones a la intervención de los parlamentarios en la Administración Pública, etc. Lo actual es anacrónico, es la causa última del desconcierto en que se desenvuelve nuestra vida pública que ya ha llegado a límites extremos, por lo cual no puede continuar sin abocarnos a la catástrofe definitiva”¹⁸⁷.

Continúa con su discurso, expresando que no será él quien dé a Chile la reforma constitucional que se requiere como elemento fundamental para acelerar su progreso y satisfacer las legítimas aspiraciones de los más humildes, pero se queda tranquilo y satisfecho de haber formado una sólida e irresistible conciencia nacional sobre esa necesidad ¹⁸⁸.

Como ya hemos ido desarrollando y explicando en este trabajo, lo más grave era a su juicio la falta de sincronía entre los poderes políticos, origen de la incertidumbre pública, ya que las reformas económicas necesarias quedaban estancadas, mientras eran reemplazadas por iniciativas demagógicas a las que califica como violatorias de la Carta de 1925.

En su concepción inicial se puede apreciar que las reformas a la Constitución las justifica por un desfase de lo económico con lo administrativo, lo que una vez más nos lleva a concluir que ese es el meollo de la preocupación de Alessandri.

El día 7 de julio de 1964, el Presidente de la República presenta oficialmente su proyecto de reforma constitucional al Congreso Nacional. En cuanto a las finalidades de

¹⁸⁷ Ibid.

¹⁸⁸ El Presidente interpela a quienes criticaron su proyecto de reforma constitucional, pero despuésregonaban por ésta, manifestando ante el hemicycle del Congreso que “muchos que hasta hace poco rasgaban sus vestiduras en presencia de mis declaraciones, ante el peso de esa opinión empezaron a hablar, tímidamente al principio, para hacerlo hoy día sobre algunos aspectos de ella en forma abierta, dejando de mano los duros ataques de que se me hizo víctima”. Ibid. pp. 166.

este, siguiendo a la clasificación propuesta por CARRASCO DELGADO¹⁸⁹, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- A) Robustecimiento de la autoridad ejecutiva: es el Presidente de la República quien dispone de la necesaria visión de conjunto en la adopción de medidas, y por lo tanto, a quien corresponde la aplicación de las leyes y la responsabilidad ante el país por los actos derivados de esta aplicación¹⁹⁰.

- B) Defensa de la estabilidad económica del país: el proyecto busca radicalizar lo que ya había comenzado en 1943 con la reforma constitucional del presidente don Juan Antonio Ríos, que estableció como iniciativa exclusiva del Presidente de la República lo correspondiente a proyectos de remuneraciones del sector público. En la presentación de su proyecto, critica nuevamente el actuar del Legislativo, “aquellas prácticas inconvenientes que antes ejerció el Congreso en la Ley de Presupuestos, se hacen sentir hoy día en todos los proyectos que el Ejecutivo somete a su consideración, especialmente en los de orden social, previsional, financiero, tributario y otros, aparte de que muchas veces los parlamentarios toman directamente la iniciativa de proyectos de ley sobre estas materias que producen efectos aún peores. Cada proyecto es objeto de cientos de indicaciones que desnaturalizan su finalidad, que destruyen otras legislaciones vigentes y que involucran toda clase de materias absolutamente ajenas al proyecto mismo”¹⁹¹.

- C) Mejoramiento del proceso de formación de ley: se busca hacer una rápida y expedita tramitación de las leyes, posibilitando al Congreso Nacional, en ciertas materias administrativas o económicas, delegar atribuciones en el Ejecutivo.

¹⁸⁹ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 82 - 88. CARRASCO DELGADO. 2002. Op. Cit. pp. 190 y 191.

¹⁹⁰ Criticando la situación existente, el proyecto de Alessandri Rodríguez señala: “Nuestra Constitución Política, al igual que las de otros países en que impera el régimen democrático, subordina de hecho el Presidente de la República al Parlamento, pese a las reformas efectuadas durante los últimos treinta años para establecer un régimen presidencial, ya que se han mantenido facultades parlamentarias tradicionales que así lo determinan”. Véase en: ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Jorge. 1964. Reforma Constitucional. Propuesta por S.E. el Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez al Congreso Nacional. Santiago, Chile. Imprenta del Servicio de Prisiones. pp. 6.

¹⁹¹ Ibid. pp. 9.

D) Obtener un Congreso responsable de sus actos: Sin lugar a dudas, este era uno de los puntos que más criticó Alessandri Rodríguez, y que incluso lo denomina como el pecado original de la Constitución Política de 1925: “La total y absoluta irresponsabilidad que ella consagra para los actos del Congreso y de los parlamentarios dentro del ejercicio de sus funciones. El y ellos pueden infringir la Carta Fundamental, invadir y hasta anular las facultades de los otros Poderes Públicos, llegar incluso a trasgredir normas esenciales de ética en sus resoluciones y nada puede hacerse para sancionarlos”¹⁹². En base a esto, en el proyecto se propone establecer sanciones para los parlamentarios que transgredieran las normas constitucionales, llegándose a la pérdida del cargo a través de resoluciones del Poder Judicial.

E) Inhabilidades parlamentarias: su finalidad era evitar la intervención de los parlamentarios en los nombramientos de empleados públicos, teniendo como consecuencia la dignificación de la acción del Congreso, para hacer cesar la dependencia de los parlamentarios de las razones de orden puramente electoral, para que, en definitiva, el Congreso cumpla sus funciones propias y para que se posibilite hacer elegibles a los más idóneos¹⁹³.

¹⁹² Ibid. pp. 11.

¹⁹³ Alessandri Rodríguez es muy tajante y directo en la presentación del proyecto respecto a las inhabilidades parlamentarias, señalando que “esta tremenda y gravísima realidad hace imprescindible que la intervención de los parlamentarios en los nombramientos, en los conflictos sociales, representando a cualquiera de las partes, o en gestiones de interés local o particular de carácter administrativo sea, también, causal de inhabilidad, debiendo contemplarse un medio eficaz para hacerla efectiva”. Agrega que “en defensa de los intereses colectivos y velando por el prestigio de la función parlamentaria, se hace también necesario establecer que los congresales, después de elegidos, no puedan desempeñar en el campo privado actividades comerciales o cargos rentados diferentes de los que antes tenían. No parece conveniente hacer extensiva esta incompatibilidad a la continuación de aquellas actividades de esta naturaleza desarrolladas por ellos antes de la elección, porque en ese caso nada permite suponer que sea su influencia de parlamentario la que ha determinado el ejercicio de tales funciones.” Continúa señalando que “contrariamente a lo que ocurre hoy en algunos casos, los electores no entregarían la delicada responsabilidad de la función parlamentaria a quienes sólo se distinguen por la buena voluntad y espíritu de abnegado servicio de sus intereses particulares, sino a aquellas personas más capacitadas por su preparación para el desempeño de tan importantes labores. En esta forma, las sugerencias útiles y convenientes que un parlamentario capaz y de prestigio haga al Ejecutivo serán seguramente acogidas, como también las peticiones de carácter local a favor de las regiones que represente u otras de interés nacional que plantee en la Cámara de Diputados sobre distintas materias.” Finaliza expresando que “sólo por este camino los mejores hombres con que cuenta el país, de las más distintas tendencias y actividades, encontrarían digno sitio en el Parlamento”. Ibid. pp. 14-15.

- F) Modificación de la composición del Senado: para el Primer Mandatario, el Senado debe diferenciarse de la Cámara de Diputados en cuanto a su composición, y en consecuencia en la elección de sus miembros: “Para que haya una Cámara que sea ajena a cualquier interés local y que esté en lo posible constituida por los mejores hombres de que disponen el país y los Partidos, quienes lleguen al Senado por sufragio popular deben ser elegidos por todos los ciudadanos. Además, con el objeto de asegurar el predominio de la experiencia y la capacidad en sus resoluciones y que ellas se aparten del interés meramente electoral, se hace necesario complementar su composición con miembros que no tengan ese origen y que los haya en representación de distintas actividades nacionales”.
- G) Prevalencia del interés general sobre los conflictos laborales: el señor Alessandri señala que en un problema de esta naturaleza hay tres intereses involucrados: el de los trabajadores, el de los empresarios y de la colectividad, “ya que nada impide que los dos primeros se pongan de acuerdo para salvar sus dificultades sobre la base de alzas de precios que afectarán las conveniencias de los consumidores, a los cuales nuestro Código del Trabajo no confiere representación en esos conflictos”. Al mismo tiempo, como cierta naturaleza de conflictos puede causar graves daños a la economía, como a las industrias estratégicas o en la agricultura o la paralización de servicios fundamentales, se sugiere precisar constitucionalmente el derecho de huelga, toda vez, que reconociendo su importancia, en ciertas situaciones su ejercicio haría “primar los intereses de determinados grupos sobre el bien común, lo cual constituye un concepto retrógrado, ya que la verdadera justicia social consiste en hacer predominar siempre el interés de la colectividad sobre el de los de determinados grupos, cualesquiera que éstos sean”¹⁹⁴.
- H) Establecimiento constitucional del principio de irretroactividad de la ley: se propone que la ley sólo dispondrá para el futuro, ya que en muchas ocasiones se han dictado leyes con efectos retroactivos, lo que afecta a la tranquilidad social y priva de

¹⁹⁴ “Para garantizar el interés de los trabajadores en aquellas actividades en que no pudiera haber huelgas, deberían crearse tribunales especiales de expertos, en forma similar a como ocurre en Suecia, Australia y Nueva Zelanda”. Ibid. pp. 25.

confianza en las actividades económica, al afectar los derechos adquiridos de las personas.

- I) Establecimiento del control de la constitucionalidad: teniendo presente que los actos inconstitucionales deben corregirse oportunamente, se establece como finalidad solucionar esta situación y que los tribunales de justicia, a requerimiento del Presidente de la República, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, pudiera dejar sin efecto tales resoluciones.

- J) Participación popular en los desacuerdos entre Ejecutivo y Legislativo, y establecimiento de la disolución del Congreso por una sola vez: se señala como finalidad la posibilidad de resolver dichos conflictos por el pueblo, a través de plebiscitos, y que como forma de resolver la situación derivada del sistemático rechazo en el Congreso de los proyectos del Ejecutivo, el Jefe del Estado puede disolver el Congreso por una sola vez durante su periodo.

Una vez presentando a la ciudadanía y al Congreso Nacional, fueron diversas las reacciones por parte de los partidos políticos y de la prensa de la época.

Uno de los destacados por los medios de comunicación fue la denominada legislación delegada (art. 44). Se abordó como una característica de las democracias modernas el robustecimiento del sistema de gobierno mediante una estrecha y bien ordenada colaboración entre Ejecutivo y Parlamento:

“Los problemas que hoy deben resolverse, numerosos y de índole compleja, requieren combinar la indispensable celeridad del gobierno que dirige y administra con la consulta y la fiscalización parlamentaria. Por consiguiente, es preciso llegar a fórmulas de legislación que, apartándose de los tradicionales conceptos de separación y prescindencia de poderes, permitan asociarlos en una cooperación en que coincidan los aportes que cada cual pueda procurarles. Así ha nacido la legislación delegada, en virtud del cual el Parlamento tiene facultad para encomendar al Ejecutivo la dictación de leyes sobre determinadas materias, con la

ventaja de fijar el primero un criterio general y entrar al gobierno su materialización en el detalle de los preceptos que deberán aplicarse”¹⁹⁵.

En éste, como en muchos otros aspectos, señala El Mercurio, la reforma constitucional propicia una estructura jurídica concorde con las necesidades del país y decisiva para colocar el sistema democrático a la altura de sus actuales responsabilidades.

El principio de irretroactividad de la ley, que se observa con cierto escepticismo incorporarlo a la Carta Fundamental, porque: “sería más positivo determinar en qué materias la ley no puede tener efecto retroactivo en modo alguno, porque afecta las garantías constitucionales. En otras palabras, la seguridad jurídica que se persigue tal vez pueda lograrse en forma más práctica explicitando el contenido de la garantía constitucional que establece la inviolabilidad de las propiedades, en forma de que los ciudadanos no pueden ser despojados de los derechos que adquirieron, a menos que sea por sentencia judicial o por expropiación con arreglo a la ley”¹⁹⁶.

Otro aspecto que se analiza positivamente es la propuesta del Poder Judicial como colegislador, donde: “se reconoce en el hecho al Poder Judicial una participación efectiva en tareas de gobierno y de orientación del país, adaptada a su fin específico. Se logra, así, que la separación de poderes se encamine, como quieren los conceptos constitucionales modernos, hacia una cooperación en que todos participen adecuadamente en la elaboración de los instrumentos jurídicos que la comunidad requiere para su progreso”¹⁹⁷.

Con todo, el proyecto veta la facultad de fiscalización de los actos de gobierno al Senado, lo que produce una serie de opiniones, no sólo de los congresales, sino de comentaristas políticos en la prensa, que miran con reticencia lo anterior: “La responsabilidad financiera dejada exclusivamente en manos del gobierno, en una reforma

¹⁹⁵ Esta situación se halla establecida en las Constituciones de Alemania Federal, Francia e Italia, entre otras, y ha dado los instrumentos jurídicos indispensables para dictar numerosas normas que, por su eficacia y rapidez, han hecho posible los avances económicos y sociales obtenidos en esos países. El Mercurio, 7 de julio de 1964

¹⁹⁶ La enmienda incorpora a la Carta Fundamental el principio de que la ley rige para el futuro y de que no tendrá efecto retroactivo. Sin embargo, el mensaje es menos terminante que la norma del Código Civil de que toma pie, pues admite dos excepciones. La primera es clásica y se refiere a dar alcance retroactivo a las disposiciones penales que favorezcan al reo. La segunda excepción admite la retroactividad de las leyes, pero exige que dicho carácter sea aprobado con el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras”. El Mercurio, 10 de julio de 1964.

¹⁹⁷ El Mercurio, 12 de julio de 1964.

conceptual y técnicamente bien concebida, debería tener como contrapeso una fiscalización parlamentaria adecuada. Si se deja al Ejecutivo la plenitud de la responsabilidad en la iniciativa de la norma jurídica y en la ejecución de la política financiera, corresponde, sin duda, al Parlamento un papel fiscalizador esmerado de todos los actos del gobierno”¹⁹⁸ .

Un punto bastante controversial y debatido fue la limitación al derecho a huelga, que para el conservadurismo parece justa y necesaria por los graves daños que puede provocar, como por ejemplo, la huelga en la agricultura¹⁹⁹. Este mismo sector político, que fue el único que expresó en general su apoyo y promoción al proyecto de reforma, manifestaba que la iniciativa del Primer Mandatario ha tocado uno de los problemas más urgentes que exigen una pronta y acertada solución para la marcha eficiente de la gestión de los Poderes Públicos²⁰⁰.

Quien entregó una declaración, haciéndose cargo de las diferentes enmiendas que proponía el gobierno, fue el Presidente del Senado y miembro del Partido Liberal don Hugo Zepeda Barrios, que a nombre de la unanimidad de los Comités Parlamentarios de la Cámara Alta, señala de forma categórica la oposición por parte del Congreso Nacional. Para el senador Zepeda, el mensaje del proyecto tiene un lenguaje ofensivo, pues pretende culpar al Parlamento de los vicios que adolece el sistema político, manifestando que: “nadie pretende ocultar la existencia de vicios o deficiencias de nuestro régimen parlamentario, los cuales tampoco son ajenos a sistemas similares al de Chile que existen en otros países. Empero, no es efectivo que esos defectos puedan servir de elementos para pintar un cuadro tan sombrío de esta realidad, como es el que se exhibe en la exposición de motivos del

¹⁹⁸ El Mercurio, 15 de julio de 1964.

¹⁹⁹ “Es evidente la necesidad de rectificar una situación que tantos daños origina a la colectividad y resulta imperativo legislar con prudencia para que los intereses superiores de ésta primen sobre los anhelos de algunos grupos, ya sea de empresarios o de trabajadores, por cuanto la norma común ha de estar fundamentada en un estricto sentido de justicia que es, en suma, el afán y el propósito de dar a cada cual lo que corresponde.” El Diario Ilustrado, 8 de julio de 1964.

²⁰⁰ Anota el periódico conservador Diario Ilustrado que “la reacción general expresada entre otras formas a través de la prensa y la radio ha sido favorable al proyecto y a la totalidad de las reformas que en él se propone. Existe también consenso para estimar que las reformas presentadas pueden no contener la totalidad de las que serían necesarias para alcanzar una meta ideal de perfección de la Carta Fundamental, pero que son las más urgentes para dar solución a muchos de los problemas de la estructura y el funcionamiento de los Poderes Públicos. Esta adhesión proviene, por otra parte, de la evidencia que las reformas señaladas por el Ejecutivo inciden en aquellos aspectos en que la experiencia de los últimos años ha mostrado las deficiencias de las disposiciones vigentes”. El Diario Ilustrado, 12 de julio de 1964.

proyecto de Reformas Constitucionales propiciado por el Ejecutivo”²⁰¹. Con todo, indica que las enmiendas igualmente encontrarán las mayorías necesarias para su aprobación, salvo aquellas modificaciones que pretenden vigorizar aún más al Ejecutivo en desmedro de las atribuciones que le competen al Congreso, pero no se cierran a estudiarla y analizarla cada partido con sus comisiones especiales²⁰².

La respuesta del Diario Ilustrado no se hizo esperar manifestando desacuerdo con las ideas del Presiden del Senado, a juicio de la editorial del periódico: “estas reformas deben merecer la preocupación inmediata y el más vivo interés de parte de cuantos sectores se hallan en situación de intervenir para su consideración y despacho”²⁰³.

Desde el Frente de Acción Popular, el miembro del Partido Comunista y columnista del diario El Siglo, Volodia Teitelboim realizó una fuerte crítica al proyecto, rotulándolo como un verdadero ‘canto del cisne’ de la administración de Alessandri Rodríguez, toda vez que no existe una seguridad real o una posibilidad efectiva que dichas reformas puedan ser sancionadas en un tiempo tan precario al final de su periodo.

Cree que la razón de la presentación del proyecto es “dejar definida y deslindada ante la opinión pública, su posición respecto a una materia que él estima trascendente y fundamental. Y lo hace tal vez con el propósito de declinar responsabilidades ante males, cuya causa radica esencialmente en lo que él llama la falta de una autoridad fuerte”. Incluso la crítica a veces cae en lo personal, “el presidente Alessandri es una personalidad compleja. Tiene una gran idea de sí mismo y ofrece más de algún rasgo de semejanzas con el general De Gaulle”²⁰⁴.

²⁰¹ Recalca lo planteado señalando que “resulta aventurado pretender que las deficiencias que acusa en la actualidad, la Carta Fundamental de la República, sólo afecten a un Poder Público -el Congreso Nacional-, en tanto que el Poder Ejecutivo quede libre de toda culpa o pecado”, y agrega que es un ataque gratuito que se observe a los congresales como personas que sólo buscan réditos electorales o que intervienen de forma excesiva en la administración pública. El Mercurio, 10 de julio de 1964.

²⁰² Las comisiones especiales designadas por algunos partidos políticos fueron del Partido Radical presidida por el senador Humberto Enríquez e integrada por los diputados Joaquín Morales Abarzúa, Florencio Galleguillos, Luis Alberto Cuevas, Enrique Schepellet y David Stitchkin; y del Partido Conservador presidida por el senador Francisco Bulnes.

²⁰³ El Diario Ilustrado, 11 de julio de 1964.

²⁰⁴ “El Presidente Alessandri concibe a la autoridad como la acción de un hombre superior, que está por encima de las clases, de los intereses económicos, en la cúspide del país, como una especie de árbitro imparcial, que da a cada clase, a cada grupo social, a cada hombre o mujer lo suyo, con espíritu puro e intachable de justicia distributiva”. El Siglo, 9 de julio de 1964.

Sobre el fortalecimiento del presidencialismo en nuestra Ley Fundamental, manifiesta que si no gobierna el pueblo, siempre la balanza estará cargada a favor de la minoría oligárquica que detenta el poder, y este proyecto “en lugar de ir a la democratización de las instituciones, en lugar de ir a la solución de fondo, que en Chile es cambiar el régimen haciéndolo que el pueblo sea gobierno, radica la raíz del mal, como ya sea ha dicho, en la falta de mayor poder presidencial, y en un virtual conflicto entre el Ejecutivo y el Congreso. Este último es también un asunto adjetivo, secundario. En Chile actualmente tanto la presidencia de la república, como la mayoría parlamentaria está en manos de personas cuya ubicación social, política y económica es substancialmente análoga. Defienden en esencia, intereses comunes y sus divergencias no versan sobre materias primordiales”²⁰⁵.

Agrega que las ideas sobre inhabilidades parlamentaria son loables, sin perjuicio que la proyectada reforma agrava aún más la tendencia autoritaria, como por ejemplo, la limitación al derecho de huelga, finalizando su análisis mencionando que: “el proyecto de reformas constitucionales sobre el cual planea la mano reconocidamente retrograda del Ministro Ortuzar, contradice la tendencia constitucional prevaleciente en la última época, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, que considera a los parlamentos, donde, aunque, minoritarias, suelen llegar voces auténticas del pueblo, como una expresión más genuina de la voluntad, de la soberanía popular”²⁰⁶.

En la misma línea, fue la opinión del editorial del diario El Clarín, que se tituló ‘Alessandri y Ortuzar copiaron para sus reformas el Régimen Fascista de Mussolini’²⁰⁷, lo cual creemos que es una total exageración. La editorial señala que tanto Salvador Allende como Jorge Alessandri coinciden en la necesidad de reformar la Constitución, donde el primero busca modernizar y agilizar el Código Político, mientras que el segundo quiere reemplazarla con disposiciones totalitarias.

Desde los partidos políticos también hubo repercusiones al proyecto. Luis Valdés Larraín, Presidente del Partido Conservador, expresó su apoyo a este proyecto de reformas que por mucho tiempo venían proponiendo y buscando para adecuar la Carta Fundamental

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Ibid.

²⁰⁷ Diario El Clarín, 4 de julio de 1964.

a la realidad del país, sin embargo, lamentaba que la propuesta se presentase al final del mandato del Presidente de la República.

Opinión contraria tuvo, por su parte, el Presidente del Partido Radical, Humberto Aguirre Doolan, que hizo hincapié en lo tardía de las reformas, y en el desequilibrio entre los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

Aniceto Rodríguez, miembro del Partido Socialista, calificó la propuesta como aristocratizante y con un sello de clase²⁰⁸.

Por último, Rafael Gumucio, vicepresidente de la Democracia Cristiana, rechazó la reforma y sostuvo que traería como consecuencia una alteración al régimen democrático. A su juicio solo mostraba el resquemor del gobierno ante sus fracasos.

No sólo la prensa y la radio fueron escenarios donde se plasmaron consideraciones, propuestas y comentarios respecto al proyecto en estudio, sino también fueron televisados debates entre expertos en Derecho Constitucional²⁰⁹. En estos, el Ministro de Justicia Enrique Ortuzar, se hizo cargo de las diferentes críticas antes expuestas, como es el caso de la nueva composición del Senado, donde insiste que se persigue elevar el nivel de esta corporación en capacidad y eficiencia. Lo mismo ocurre con la disolución del Congreso, sostuvo que el Presidente disolvería el Congreso por una sola vez cuando tenga conciencia de que cuenta con una opinión pública que le va a dar un parlamento favorable, en caso contrario ni siquiera intentaría ejercer esa facultad. En cuanto al control de constitucionalidad, dijo que la Corte Suprema no ejerce en este caso una función política. se trata de declarar que un precepto legal es contrario o no a la Constitución Política. es una función jurídica y precisamente debe ejercerse sin criterio político²¹⁰.

3.4 Alcances y proyecciones de la propuesta constitucional de 1964

De las declaraciones de los partidos políticos recién expresadas, donde la mayoría de los parlamentarios no estaban dispuestos a discutir la reforma, y menos a semanas de una nueva elección presidencial, era bastante poco auspicioso el futuro de la propuesta

²⁰⁸ BRAHM “et al”. 2002. Op. Cit. pp.160 y 161.

²⁰⁹ Fueron televisados a través del canal 9 de la Universidad de Chile, y participaron profesores tales como Alejandro Silva Bascuñán, Jorge Guzmán Dinator, Enrique Vicente y estuvo a cargo como moderador del foro don Máximo Pacheco.

²¹⁰ El Mercurio, 13 de julio de 1964.

constitucional, por lo que los esfuerzos del Presidente Jorge Alessandri en cuanto a discutir el proyecto, no encontró suficiente apoyo para continuar con su tramitación. La acumulación de graves problemas que sucesivamente habrían absorbido la preocupación del Ejecutivo y del Congreso, la urgencia de una reforma agraria y tributaria, y la carencia de una mayoría parlamentaria sólida complotaron contra el éxito de la reforma planteada, que, en definitiva, nunca fue discutida en el Congreso.

Sin perjuicio de lo anterior, en las próximas páginas pretendemos caracterizar este proyecto y observar si se circunscribe o no, a una doctrina constitucional en particular, y también nos haremos cargo de los posibles alcances e influencias que tuvo el proyecto en comento en las venideras propuestas de reforma constitucional.

Comencemos señalando que la reforma de Alessandri Rodríguez introdujo nuevos conceptos que en dicho contexto sociopolítico fueron bastantes novedosos para el constitucionalismo histórico chileno. Uno de ellos fue que el Poder Ejecutivo tuviese plena decisión en materia de gasto fiscal (art. 44), o la nueva composición el Senado (art. 40) que presupuestaba una elección de forma indirecta de ciertos miembros de la Cámara Alta, para dar mayor representatividad a las distintas actividades nacionales. Del todo inédito en nuestra historia constitucional fueron la propuesta del plebiscito como mecanismo que dirima los conflictos entre el Ejecutivo y el Legislativo en todos aquellos puntos sin concordancia en la formación de una ley (art. 54), siendo una técnica de democracia semi-directa que vendría a establecer una excepción en la democracia representativa imperante en nuestro país, y atribuirle al Poder Judicial la facultad de legislar en materias relativas a la organización y atribución de los Tribunales de Justicia (art. 45).

Sobre este último punto, siguiendo a PALMA GONZÁLEZ, es dable señalar que en nuestro constitucionalismo histórico hay una manifestación débil de la intervención de la Judicatura en el proceso legislativo, a través de su participación en el Consejo de Estado, en virtud de los artículos 102 a 107 de la Constitución Política de 1833, donde su función era consultiva, propia de quienes poseen un saber socialmente reconocido, más que una función colegisladora, que era propia de quienes detentaban el poder. Por tal razón, creemos que

hubiese sido del todo novedoso tener a la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de institución técnicamente especializada, como otro órgano legislador.²¹¹

En cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades parlamentarias (arts. 28 a 32), la reforma pavimenta un camino que transitaba la evolución constitucional propia el siglo XX, esto es, evitar el intervencionismo de los congresales en otras actividades públicas y/o privadas, buscando la profesionalización y dignificación del cargo, lo que refleja que no hay atisbo de inspiración en otro proyecto de reforma o en otra Constitución anterior.

Dentro de las características y finalidades de la propuesta que ya se han ido desarrollando en este trabajo, surge la pregunta de ¿hacia qué doctrina constitucional o tipo de constitucionalismo transitaba la reforma? La respuesta no puede ser categórica ni determinante si buscamos en los modelos clásicos, toda vez que no reviste características de un constitucionalismo de corte liberal clásico, y tampoco de un constitucionalismo de tipo social que potenciase los derechos económicos, sociales y culturales que estaban en auge en los países occidentales de aquella época. Entonces ¿a qué modelo constitucional o bajo qué contexto histórico constitucional se adscribe?

Observando lo planteado por FIORAVANTI, el autor italiano realiza un estudio e interpretación de las Constituciones Democráticas del siglo XX, sosteniendo que durante el transcurso de ese siglo, se asiste a una fuerte recuperación de la Constitución como norma directiva fundamental, lo que significa que se vuelve a afirmar la supremacía de la Constitución en dos planos, el primero como límite inviolable, y el segundo como “centro motor que junto con algunas grandes normas de principio, pretende inspirar la acción de los poderes públicos, penetrando en la esfera de la economía, a favor de objetivos de carácter social, situados en el ámbito del trabajo, de la instrucción, de la asistencia”²¹².

Justamente lo que busca el gobierno de Alessandri Rodríguez es hacer de la Constitución un sistema de valores, o, en otras palabras, instrumentalizar la Carta Fundamental para fines específicos, que consistía en la ampliación de facultades del

²¹¹ PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2010. Tareas legislativas del Poder judicial: aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema. México D.F. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. 92p.

²¹² FIORAVANTI, Maurizio. 2016. Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones. 7ª ed. Madrid, Editorial Trotta. pp. 122.

Presidente de la República en materia económica y legislativa, para concretar el objetivo de ayudar a salir de la crisis no solo económica, sino social e institucional que se encontraba inmersa en el país. En virtud de lo anterior, podemos inferir que es un proyecto de reforma constitucional que se aleja de la órbita del constitucionalismo²¹³ con características propias. Por tal razón, queremos señalar que la propuesta presenta rasgos de un constitucionalismo que denominaremos tecnoburocrático, que a su vez plantea un sistema de gobierno presidencialista reforzado.

Dicho esto, para comprender y comparar el impacto que tuvo el proyecto de Jorge Alessandri en la cultura constitucional y en el devenir de las reformas constitucionales, veamos en qué medida influyó en las tres últimas reformas más importantes que se introdujeron a la Carta de 1925, las cuales son: ley N°16.615 de 1967, ley N°17.284 de 1970 y ley N°17.398 de 1971:

1. El proyecto de reforma constitucional presentada el 30 de noviembre de 1964 por el Presidente Eduardo Frei Montalva, proponía los siguientes objetivos²¹⁴: mejorar el proceso de formación de ley, autorizar al Congreso Nacional para que otorgue al Presidente de la República la facultad de dictar normas sobre materias propias de la ley, dar oportunidad al pueblo para expresar directamente su opinión a través del plebiscito, reservar al Ejecutivo la iniciativa para legislar sobre materias económicas, incompatibilizar el ejercicio de la función pública con la representación de intereses económicos, afirmar constitucionalmente el reconocimiento de los fundamentales derechos sociales de las clases trabajadoras chilenas, estimular la función social del derecho de propiedad en concordancia con los objetivos de la reforma agraria, ordenar y descentralizar el régimen de la administración pública.

²¹³ Agrega Maurizio Fioravanti que “lo que se sostiene en esta línea interpretativa es que cuando una constitución deja de ser solo un sistema de garantías, y pretende ser también un sistema de valores, una directriz fundamental, por eso mismo se está ya necesariamente fuera de la órbita del constitucionalismo, y se han dado ya así los presupuestos para una renovada soberanía del Estado. Esta es una crítica que proviene del neoliberalismo de ascendencia británica”. FIORAVANTI. 2016. Op. Cit. pp. 128.

²¹⁴ Para un análisis pormenorizado en cuanto a la formulación y redacción de las propuestas véase en: CARRASCO DELGADO, Sergio y MORRISON, Robert. 1979. Revista Chilena de Derecho, Vol. 6, No. 1/4 (febrero-agosto 1979), pp. 149-182. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/41605248>.

Podemos ver que los fines son bastante similares en la propuesta del Presidente Frei Montalva con en el proyecto de Jorge Alessandri, que derivan del propio escenario histórico-político. Cuestiones tales como el Derecho a la libertad de trabajo, la dieta parlamentaria equivalente al sueldo base de los ministros de la Corte Suprema, inhabilidades sobrevinientes para los parlamentarios, el proceso de formación de la ley y materias propias de ley, el llamado a plebiscito en discordancias que pudiesen existir entre Ejecutivo y Legislativo en la formación de una ley, e incluso hay materias donde la propuesta es exactamente igual como es la concurrencia de los Ministros al Congreso, el nombramiento de jueces y la cesación de sus funciones, y las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, como el juicio político.

La propuesta de Frei Montalva se materializó en la ley 16.615 de 1967, pero sólo reguló principalmente lo referente al derecho de propiedad, modificando el texto el artículo 10 N°10 de la Constitución, para posibilitar el pago diferido, hasta en treinta años, para los efectos de la reforma agraria, lo que significó que en el año 1969 insistiera con una nueva reforma constitucional.

2. El segundo proyecto de Reforma Constitucional del Presidente Frei Montalva fue presentado el 17 de enero de 1969 y derivó en la promulgación de la ley N°17.284 de 1970. En esta reforma se puede observar con bastante claridad la notable influencia que tuvo el proyecto de Alessandri Rodríguez, e incluso el pensamiento de gobiernos anteriores como del Presidente Carlos Ibáñez del Campo²¹⁵.

De su articulado se desprende sus finalidades principales: el establecimiento de mecanismos eficaces para resolver los conflictos de poderes; aceleración de los trámites para la formación de la ley; entrega al Ejecutivo de autoridad suficiente para controlar el proceso económico y dirigir la planificación; institucionalización de la ley normativa, especialmente la que se solicite para poner en ejecución el programa presidencial, entre otras.

Esta ley, que fue aprobada por la Democracia Cristiana y el Partido Nacional y rechazada por Radicales, Comunistas y Socialistas, indicamos que tiene varios planteamientos que fueron considerados por la reforma constitucional de Alessandri

²¹⁵ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 103-106

Rodríguez, como por ejemplo: lo referente a la ausencia del territorio nacional por parte de los Ministros de Estado sin necesidad de permiso por un plazo menor de diez días, mientras que el propuesto por Alessandri Rodríguez era de treinta días; el establecimiento constitucional de la delegación de facultades legislativas en el Presidente de la República que corresponde casi en su integridad al texto del proyecto de reforma de Jorge Alessandri; la ampliación de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia económico-social, aprobada en forma muy similar al proyecto de 1964; la aceleración de los tramites de formación de ley, pero incidiendo las modificaciones en aspectos y artículos distintos de los señalados en el proyecto de 1964; depuración de la técnica legislativa, al darse carácter constitucional a la prohibición de incluir en la ley materias ajenas a las ideas matrices; el control de constitucionalidad de la ley, pero creándose un órgano especial, el Tribunal Constitucional, en tanto que el proyecto de 1964 se proponía entregar similares atribuciones a la Corte Suprema.

3. La última reforma dogmática a la Carta de 1925 fue la reforma constitucional de 1970 que tomó el nombre de Estatuto de Garantías Constitucionales a través de la ley 17.398 de 1971 bajo la presidencia de Salvador Allende Gossens. Esta reforma fue propuesta por la Democracia Cristiana para ratificar en el Senado la elección de Allende Gossens como Primer Mandatario, y buscaba fortalecer el catálogo de garantías fundamentales por el temor que existía en la derecha y el centro que el gobierno de la Unidad Popular pudiese instaurar una dictadura del proletariado. Por tal razón, no hay similitudes con la propuesta de Reforma Constitucional de 1964.

En consecuencia, si observamos las consideraciones y finalidades que tuvieron las últimas reformas a la Carta Política, hay claras influencias y similitudes del proyecto de reforma de 1964, sobre todo con la reforma constitucional contenida en la ley N°17.284 de 1970, toda vez que fue la primera en plantear un proyecto mucho más desarrollado y articulado, que intentaba mejorar el sistema político del país, brindando al Presidente amplias competencias en el ámbito legislativo y económico.

Ahora bien, sabemos que la institucionalidad de la Constitución Política de la República de 1925 cae abruptamente el 11 de septiembre de 1973 con el golpe de Estado

dirigido por la Junta Militar, iniciando la dictadura civil-militar más brutal en la historia de nuestro país. Una vez destituido el gobierno de Allende Gossens, las Fuerzas Armadas y de Orden se atribuyeron el ejercicio del poder constituyente originario y comenzaron a generar normas iusfundamentales, como fueron las Actas Constitucionales que modificaron la Constitución de 1925, que posteriormente terminaron con la creación del Decreto Ley 3.464 o Carta Otorgada de 1980. Ante esta situación, surge la pregunta ¿hay algún principio del ‘alessandrismo’ o finalidades de la propuesta de reforma constitucional que hemos ido estudiando en este trabajo, que coincidan con las directrices y objetivos de la Carta Otorgada de 1980? ¿Se puede apreciar una cierta influencia del proyecto de reforma de 1964 para considerarla como el germen o el inicio del constitucionalismo tipo neoliberal que rige en Chile desde 1980?

Para responder a las preguntas formuladas, hemos elaborado un cuadro comparativo, donde detallaremos la totalidad de la propuesta constitucional de Jorge Alessandri de 1964, que nos ayudará a analizar los alcances de ésta con la Constitución Política reformada de 1925, y la Constitución Política original de 1980. De esta manera, buscaremos precisar el impacto del pensamiento ‘alessandrista’ en los otros documentos políticos.

3.5 Cuadro comparativo y análisis de textos constitucionales

Regulación normativa	Proyecto de Alessandri Rodríguez	Constitución reformada de 1925	Constitución original de 1980
Derecho de libre reunión	Art. 10°, N°4. Agregaba que las policías “cuidarán de que no sufran menoscabo los derechos y bienes de los que no participan en ellas”.	Art. 10°, N°4: “El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales que la ley establezca”. Modificado por la ley 17.398.	Art. 19 °, N°13 inc. 1°: “El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”.
Derecho a la libertad de trabajo	Art. 10°, N°14. Se proponía garantizar la creación de sindicatos y declararse en huelga, salvo las personas que trabajasen para cualquier órgano del Estado, como también las personas que trabajan en labores agrícolas, en empresas o industrias cuya paralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población, o que sean vitales para la economía nacional, o que puedan significar paralización de otras empresas, o en empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios de utilidad pública.	Art. 10°, N°14 inc. 1° y 2°: “La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste, a una remuneración suficiente que asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan. El derecho a sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena, y el derecho de huelga, todo ello en conformidad a la ley”. Modificado por la ley 17.398	Art. 19°, N°16 inc. 6: “No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso”.
Principio de la irretroactividad de la ley	Art. 11°: “La ley puede sólo disponer para lo futuro y no tendrá efecto retroactivo, salvo en materia penal en todo lo que favorezca al reo y en las materias que no sean penales, siempre	No hay regulación.	No hay regulación.

	que la retroactividad haya sido aprobada con el voto conforme de los 2/3 de los miembros presentes en cada una de las Cámaras. En ningún caso la retroactividad afectará a las garantías que esta Constitución establece”.		
Dieta parlamentaria	Art. 24º: Se agregaba lo siguiente “los Diputados y Senadores disfrutarán de una remuneración equivalente al sueldo base que la ley asigne a los Ministros de la Corte Suprema y no podrán percibir por el desempeño de sus cargos otros emolumentos o asignaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, objetivo o destinación”	No hay regulación.	Art. 59º: “Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan”.
Inhabilidades parlamentarias	Art. 28º: se agrega el N°5 “los regidores hasta después de 5 años de haber cesado en sus cargos”.	Art. 28º: “No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores: 1. Los Ministros de Estado; 2. Los Intendentes y Gobernadores; 3. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Jueces de Letras y los funcionarios que ejercen el Ministerio Público, y 4. Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado”.	Art. 54: “No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores: 1) Los Ministros de Estado; 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes y los miembros de los consejos regionales y comunales; 3) Los miembros del Consejo del Banco Central; 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejerzan el ministerio público; 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales; 6) El Contralor General de la República; 7) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal, y 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el

			Estado”.
Incompatibilidades parlamentarias	<p>Art. 29°: “Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles, también, con todo empleo o comisión que se retribuya con fondos del Fisco, de las Municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza.</p> <p>Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, secundaria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.</p> <p>Los Diputados y Senadores no podrán ser designados Directores o Consejeros, ni siquiera en el carácter de ad-honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas del Estado, en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital o en otras de la misma naturaleza”.</p>	<p>Art. 29°: “Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles también con todo empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales y con toda función o comisión de la misma naturaleza, a excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso. El electo debe optar entre el cargo de Diputado o Senador y el otro cargo, empleo, función o comisión que desempeñe, dentro de quince días si se hallare en el territorio de la República y dentro de ciento, si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado o Senador”.</p>	<p>Art. 55°: “Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.</p> <p>Por el solo hecho de resultar electo, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatibles que desempeñe, a contar de su proclamación por el Tribunal Calificador. En el caso de los ex Presidentes de la República, el solo hecho de incorporarse al Senado significará la cesación inmediata en los cargos, empleo, funciones o comisiones incompatibles que estuvieren desempeñando”.</p>
Incapacidades parlamentarias	<p>Art. 30°, inc. 1°: “Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de</p>	<p>Art. 30°, inc. 1°: “Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su</p>	<p>Art. 56°, inc. 1°: “Ningún diputado o senador, desde su incorporación en el caso de la letra a) del artículo 45, desde su</p>

	terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo de los referidos en el artículo anterior”.	cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo público retribuido con fondos fiscales o municipales”.	proclamación como electo por el Tribunal Calificador o desde el día de su destinación, según el caso, y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior”.
Inhabilidades sobrevinientes	<p>Art. 31°: “Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año. Cesará en el cargo el Diputado, o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como Procurador o agente en gestiones de interés local o particular de carácter administrativo; o en la provisión de empleos, consejerías, funciones o comisiones de cualquier naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser designado Director de Banco o de sociedades anónimas o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas, salvo que al ser elegido desempeñare el mismo cargo o actividad.</p> <p>La inhabilidad del inciso anterior tendrá lugar, sea que el Diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona,</p>	<p>Art. 31°: “Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año. Cesará también en el cargo el Diputado o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; y el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo”.</p>	<p>Art. 57°: “Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte. Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o</p>

	<p>natural o jurídica o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte. Cesará en sus funciones el Diputado o Senador que ejercite cualquiera influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor, representación o defensa del patrón o empleador o de los empleados u obreros o intervenga ante cualquiera de ellos en conflictos del trabajo, sea del sector público o privado, o en conflictos estudiantiles que se refieran a cualquiera de las ramas de la enseñanza. Cesará en sus funciones el Diputado o Senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico e institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.</p> <p>Cesará en el cargo de Diputado o Senador el parlamentario que ejerciendo la función de Presidente de la respectiva Corporación o Comisión, haya admitido a votación una iniciativa, indicación o proposición que infrinja lo dispuesto en el inciso 1° del N° 4 del artículo 44° y en los incisos 2° y 3° del artículo 43°, siempre que la Corte Suprema haya declarado su inconstitucionalidad, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 4° del artículo 54°.</p> <p>Sobre las inhabilidades de que tratan los incisos 2°, 4°, 5° y 6° se pronunciará la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, de oficio o a petición del Ministerio Público. De esta resolución</p>		<p>privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (8°), cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Cesará, también, en el cargo de diputado o senador el parlamentario que, ejerciendo la función de presidente de la respectiva corporación o comisión, haya admitido a votación una moción o indicación que sea declarada manifiestamente contraria a la Constitución Política del Estado por el Tribunal Constitucional. En igual sanción incurrirán el o los autores de la moción o indicación referidas.</p> <p>Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del artículo 8°, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.</p> <p>Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito</p>
--	--	--	--

	podrá recurrirse a la Corte Suprema. Los mencionados Tribunales resolverán estos asuntos en conciencia y en pleno. En los demás casos de inhabilidad regirá lo dispuesto en el artículo 26”.		general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 54, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 56 respecto de los Ministros de Estado”.
Inviolabilidad de los parlamentarios	Art. 32º: “Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, sea en sesión de la Sala, Comisión o Comité, o cuando actúen fuera del recinto del Congreso en representación de la Cámara respectiva”.	Art. 32º: “Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos”.	Art. 58º: “Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión”.
Composición de la Cámara de Diputados	Art. 37º: “La Cámara de Diputados se compone de ciento cincuenta miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes dentro de cada provincia que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones. Para determinar el número de diputados que corresponde elegir a cada circunscripción electoral se dividirá la población de todo el país que resulte de un censo aprobado por la ley, por 150. El resultado será el cociente nacional. Cada circunscripción elegirá tantos diputados como veces el cociente nacional quede comprendido dentro de la población de la respectiva circunscripción. Si de ese modo no se completaren ciento cincuenta diputados,	Art. 37º: “La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones. Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil”.	Art. 43º: “La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años. Sin embargo, si el Presidente de la República hiciere uso de la facultad que le confiere el número 5º del artículo 32, la nueva Cámara que se elija durará, en este caso, sólo el tiempo que le faltare a la disuelta para terminar su período”.

	los Diputados que falten serán elegidos por los departamentos o agrupaciones que hayan obtenido fracciones más altas en la división, hasta completar la expresada cantidad de ciento cincuenta”.		
Periodo de ausencia en juicio político	Art. 39°, letra b: Agregaba que un Ministro no podrá ausentarse de la República por más de 30 días.	Art. 39°, letra b: “Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República por más de diez días sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente”.	Art. 48°, inc. 10°: “Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella”.
Composición del Senado	Art. 40°: “El Senado se compone de 30 miembros elegidos por votación directa en Colegio Electoral único de toda la República. Estará integrado, además: a) Por los ex Presidentes de la República, por derecho propio; b) Por dos ex Presidentes del Senado, designados por esta Corporación, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante 5 años; c) Por dos ex Presidentes de la Cámara de Diputados, designados por esta Corporación, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante 3 años; d) Por dos ex Presidentes de la Corte Suprema designados por este Tribunal, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante un período de 3 años;	Art. 40°: “El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las diez agrupaciones provinciales que fije la ley, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco Senadores”.	Art. 45°: “El Senado se integrará con miembros elegidos en votación directa por cada una de las trece regiones del país. A cada región corresponderá elegir dos senadores, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva. Los senadores elegidos por votación directa durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, correspondiendo hacerlo en un período a los representantes de las regiones de número impar y en el siguiente a los de las regiones de número par y la Región Metropolitana. El Senado estará integrado también por: a) Los ex Presidentes de la República que hayan desempeñado el cargo durante seis años en forma continua, salvo que hubiese tenido lugar lo previsto en el inciso tercero del número 1° del artículo 49 de esta

	<p>e) Por un ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante 3 años;</p> <p>f) Por dos ex Rectores de la Universidad de Chile o de las Universidades reconocidas por el Estado, designados por el Consejo de Rectores; entre las personas que hayan desempeñado el cargo por un período de 5 años;</p> <p>g) Por los siguientes representantes: uno de las Sociedades Agrícolas del país que determine la ley; uno de la Sociedad Nacional de Minería; uno de la Sociedad de Fomento Fabril; y uno de la Cámara Central de Comercio, designados todos por el Senado a propuesta en tema de dichos organismos;</p> <p>h) Por dos representantes de los empleados y dos de los obreros, designados por el Senado a propuesta en tema, en cada caso, por las dos asociaciones de los mismos con personalidad jurídica que tengan el mayor número de afiliados de empleados y obreros, respectivamente”. Los Senadores a que se refieren las letras g) y h) serán propuestos y designados en la forma que determine la ley”</p>		<p>Constitución. Estos senadores lo serán por derecho propio y con carácter vitalicio, sin perjuicio de que les sean aplicables las incompatibilidades, incapacidades y causales de cesación en el cargo contempladas en los artículos 55, 56 y 57 de esta Constitución;</p> <p>b) Dos ex Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas, que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos;</p> <p>c) Un ex Contralor General de la República, que haya desempeñado el cargo a lo menos por dos años continuos, elegido también por la Corte Suprema;</p> <p>d) Un ex Comandante en Jefe del Ejército, uno de la Armada, otro de la Fuerza Aérea, y un ex General Director de Carabineros que hayan desempeñado el cargo a lo menos por dos años, elegido por el Consejo de Seguridad Nacional;</p> <p>e) Un ex rector de universidad estatal o reconocida por el Estado, que haya desempeñado el cargo por un período no inferior a dos años continuos, designado por el Presidente de la República, y</p> <p>f) Un ex Ministro de Estado, que haya ejercido el cargo por más de dos años continuos en períodos presidenciales anteriores a aquel en el cual se realiza el nombramiento, designado también por el Presidente de la República.</p> <p>Los senadores a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) de este artículo durarán en sus cargos ocho años. Si sólo existieren tres o menos personas que reúnan las calidades y requisitos exigidos por las</p>
--	--	--	--

			<p>letras b) a f) de este artículo, la designación correspondiente podrá recaer en ciudadanos que hayan desempeñado otras funciones relevantes en los organismos, instituciones o servicios mencionados en cada una de las citadas letras.</p> <p>La designación de estos senadores se efectuará cada ocho años dentro de los quince días siguientes a la elección de senadores que corresponda. Las vacantes se proveerán en el mismo plazo, contado desde que se produjeren. No podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado conforme al artículo 49 de esta Constitución”.</p>
Periodo de ejercicio de los senadores	<p>Art. 41°: “Los Senadores durarán 8 años en su cargo, con excepción de los ex-Presidentes de la República, cuyos cargos serán vitalicios, del ex-Contralor que cesará en su cargo conjuntamente con el Presidente de la República que lo designó y de aquellos a que se refieren las letras g) y h) que durarán 4 años. Los 30 Senadores elegidos en votación directa en la forma que determine la ley, se renovarán cada 4 años por mitades”.</p>	<p>Art. 41°: “El Senado se renovará cada cuatro años, por parcialidades, en la forma que determine la ley. Cada Senador durará ocho años en su cargo”.</p>	<p>Nos remitimos al artículo 45°.</p>
Prohibición del Senado para fiscalizar actos del Gobierno.	<p>Art. 42°: “El Senado no podrá en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno y los Senadores no podrán formular ni sugerir observaciones, ni la sala adoptar acuerdos, que impliquen en cualquier forma ejercer tal fiscalización”.</p>	<p>No hay regulación.</p>	<p>Art. 49° inc. Final: “El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán</p>

			adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos, ni sobre materias ajenas a sus funciones”.
Gasto Público	Art. 44° N°4: “Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. El Congreso, con relación a ella, sólo podrá reducir o suprimir ítem o partidas correspondientes a gastos variables. La iniciativa para cualquier otra modificación corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación”.	Art. 44° N°4: “Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. Sólo los gastos variables pueden ser modificados por ella; pero la iniciativa para su aumento o para alterar el cálculo de entradas corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación”.	Art. 64°: El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.
Autorización al Presidente para dictar DFL	Art. 44° N°16: “Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley relativas a la creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado	Art. 44° N°15: “Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley sobre creación, supresión, organización y atribuciones de los	Art. 61°: “El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan

	<p>y de las Municipalidades; sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales, tanto del sector público como privado; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico y financiero y de las que señalan los números 1, 2, 3 y 8 del presente artículo”. “Esta autorización sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año. La ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones o restricciones que se estimen convenientes.</p> <p>La autorización no podrá comprender facultades que impliquen la posibilidad de modificar la organización y atribuciones del Poder Judicial, o de los Tribunales que de él dependan, ni las normas que las leyes vigentes señalan para el desempeño y continuidad de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones por parte de los miembros y empleados en servicio de dicho Poder. La autorización no podrá tampoco comprender facultades que permitan dictar disposiciones relacionadas con el Congreso Nacional o con los servicios que de éste dependan, o con la Contraloría General de la República.</p> <p>Los Decretos con Fuerza de Ley que se dicten quedarán sometidos al trámite de toma de razón por la Contraloría”.</p>	<p>servicios del Estado y de las Municipalidades; sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales del sector público; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico y financiero y de las que señalan los N 1, 2, 3, 8 y 9 del presente artículo. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, ni el plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales, salvo en lo concerniente a la admisión a los empleos y funciones públicas, al modo de usar, gozar y disponer de la propiedad y a sus limitaciones y obligaciones, y a la protección al trabajo, a la industria y a las obras de previsión social. Sin embargo, la autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, ni de la Contraloría General de la República. La autorización a que se refiere este número sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año. La ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos, cuando ellos excedan o</p>	<p>al dominio de la ley.</p> <p>Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.</p> <p>La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes. A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.</p> <p>Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley”.</p>
--	--	---	---

		<p>contravengan la autorización conferida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.</p> <p>Modificada en la ley 17.284.</p>	
Fuente de los recursos	<p>Art. 44° bis: “No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, si no se crea o indica al mismo tiempo la fuente de recursos necesaria para atender a dicho gasto.</p> <p>La estimación del rendimiento de los recursos que consulte la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República previo informe de los organismos correspondientes.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe fuere insuficiente, el Presidente de la República deberá, al promulgar la ley, previo informe favorable de la Contraloría General de la República, reducir proporcionalmente los gastos, cualesquiera que sea su naturaleza”.</p>	<p>Art. 44° N°4, inc. Final: “No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, sin crear o indicar, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender a dicho gasto”.</p>	<p>Art. 64°, inc. 4 y 5: “No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p> <p>Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza”.</p>
Facultad de legislar al Poder Judicial	<p>Art. 45° inc. 1: agréguese “La Corte Suprema podrá, sin embargo, proponer leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de</p>	<p>No hay regulación.</p>	<p>No hay regulación.</p>

	Justicia y a los procedimientos judiciales. En tal caso el Presidente de la Corte o un miembro designado por el Tribunal, podrá concurrir a las comisiones respectivas con el fin de sostener los proyectos que se hayan formulado sobre las materias indicadas”.		
Prohibición de las leyes misceláneas	Art. 45°, inc. 2°: “Las enmiendas que se propongan durante la discusión de un proyecto de ley, deberán guardar estricta relación con las ideas matrices o fundamentales del mismo”.	Art. 48, inc. 1°: “Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.” Art. 53, inc. 2: “En ningún caso se admitirán las observaciones que no digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.” Agregados por la ley 17.284	Art. 66, inc. 1°: “Todo proyecto puede ser objeto de adiciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. El Presidente de la respectiva corporación o comisión y él o los autores de la indicación o corrección formulada en contravención a esta norma, sufrirán la sanción establecida en el artículo 57, inciso sexto, de esta Constitución”.
Formación de la ley. Iniciativa exclusiva	Art. 45°, inc. 4: “Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para alterar la división política o administrativa del país; para imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir, reducir, establecer exenciones o modificar en cualquier forma las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; para contratar empréstitos o celebrar	Art. 45°, inc. 2: “Corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para proponer suplementos a partidas o ítem de la ley general de Presupuestos; para alterar la división política o administrativa del país; para suprimir, reducir o condonar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus intereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y establecer exenciones tributarias totales o parciales; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fijar o modificar	Art. 62°, inc. 3 y ss.: Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alternación de la división política, o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuesto, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 60. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para: 1°. Imponer, suprimir, reducir o condonar

	<p>cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las empresas del Estado o de las Municipalidades y para condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o Municipales; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones, asignaciones, regalías, pensiones, montepíos y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos en su caso, de la administración pública, de las Municipalidades, de los organismos fiscales, semifiscales, autónomos y de las empresas del Estado; para conceder pensiones de gracia y en general de toda ley que signifique gastos al Erario. Le corresponderá, también, la iniciativa exclusiva de las leyes sobre previsión social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado, y de aquellas que concedan o aumenten los sueldos, salarios, gratificaciones, emolumentos, remuneraciones o préstamos de cualquier género del personal en servicio o jubilado del sector privado”.</p>	<p>las remuneraciones y demás beneficios pecuniarios del personal de los servicios de la administración del Estado, tanto central como descentralizada; para fijar los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social; para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente por concepto de remuneraciones u otros beneficios económicos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones de gracia. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional y a los servicios que de él dependen. El Congreso Nacional sólo podrá aprobar o rechazar, o disminuir en su caso, la modificación de la división política o administrativa, los servicios o empleos y los beneficios pecuniarios a que se refiere el inciso anterior. Las leyes sobre contribuciones de cualquiera naturaleza que sean, sobre los Presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado. Modificado por la ley 17.284</p>	<p>tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; 2°. Crear nuevos servicios públicos o empleo rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o municipales, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones; 3°. Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el artículo o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; 4°. Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes; 5°. Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá</p>
--	---	--	--

	<p>“El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos, aumentos y demás iniciativas que se propongan referidas en los dos. incisos anteriores”.</p> <p>“Los gastos del Congreso Nacional quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República”.</p>		<p>negociar, y</p> <p>6°. Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.</p> <p>El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.</p>
Promulgación parcial	<p>Art. 53°: Se agrega “Podrá, sin embargo, ordenar la. promulgación de aquellas disposiciones del proyecto en que no incidan las observaciones”.</p>	No hay regulación.	No hay regulación.
Formación de la ley. Llamado a plebiscito	<p>Art. 54°: “Cada observación del Presidente de la República será considerada separadamente y sólo podrá ser aceptada o desechada en su totalidad. Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. Igual devolución se hará cuando la resolución de una de las Cámaras haga innecesario el pronunciamiento de la otra. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación o para que, si éste lo estima conveniente consulte a la Nación, dentro del término</p>	No hay regulación.	No hay regulación.

	<p>de 30 días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito. El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como ley. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere observado una o más disposiciones de un proyecto, por ser contrarias a la Constitución Política del Estado, en cuanto afecte a atribuciones que le son privativas, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo, y las dos Cámaras desecharen todas o algunas de dichas observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en una o más de esas disposiciones, el Presidente, dentro del término de diez días, podrá someter la cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Suprema, la cual resolverá en el plazo de quince días. En tal caso el Presidente procederá a promulgar la ley de acuerdo con la resolución de dicho Tribunal”.</p>		
<p>Formación de la ley. Plazos de remisión de un proyecto</p>	<p>Art. 55°: “Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.”</p> <p>Art. 55 bis: “La remisión de un proyecto de una Cámara a otra, en cualquiera de sus trámites, o al Presidente de la República, en su caso, deberá efectuarse dentro del término de</p>	<p>Art. 55°: “Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado</p>	<p>Artículo 72. Se conserva la misma disposición de la Constitución de 1925,</p>

	tres días. En los últimos diez días de la legislatura ordinaria este plazo será de 5 días. Vencidos los plazos a que se refiere el inciso anterior, cualquier Diputado o Senador podrá efectuar la remisión del proyecto con la refrendación del Secretario de la respectiva Corporación, quien estará obligado a otorgarla”.	desde que ella sea procedente. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio”.	
Convocatoria a Legislatura extraordinaria	Art. 57°: “El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República. El Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado, podrá requerir al Presidente de la República para que efectúe esta convocatoria y, si no la efectuare para dentro del plazo de 15 días, podrá hacerlo el Presidente del Senado”.	Art. 57°: “El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente de la República, y cuando lo convoque el Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado”.	Art. 52°: “El Congreso podrá ser convocado por el Presidente de la República a legislatura extraordinaria dentro de los diez últimos días de una legislatura ordinaria o durante el receso parlamentario. Si no estuviere convocado por el Presidente de la República, el Congreso podrá autoconvocarse a legislatura extraordinaria a través del Presidente del Senado y a solicitud escrita de la mayoría de los miembros en ejercicio de cada una de sus ramas. La autoconvocatoria del Congreso sólo procederá durante el receso parlamentario y siempre que no hubiera sido convocado por el Presidente de la República.
Atribuciones especiales del Presidente. Disolución del Congreso.	Art. 72° N°3: “Disolver el Congreso Nacional por una sola vez dentro del período presidencial respectivo; prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias. En caso de disolución del Congreso Nacional el Presidente de la República deberá llamar a nuevas elecciones dentro del plazo de 90 días, y	No hay regulación.	Art. 32° N°5: “Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante su período presidencial, sin que pueda ejercer esta atribución en el último año del funcionamiento de ella”.

	<p>el Congreso disuelto continuará en funciones hasta la incorporación de los Diputados y Senadores que se elijan. En tal caso los quince Senadores que hayan obtenido mayor número de votos durarán 8 años y los restantes 4. En caso de empate, éste se resolverá por sorteo efectuado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.</p>		
<p>Concurrencia de los Ministros al Congreso.</p>	<p>Art. 78°: “Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por un Diputado o Senador al fundamentar su voto. Los Ministros serán inviolables por las opiniones que emitan en las sesiones de la Sala, Comisión o Comité de la respectiva Corporación”.</p>	<p>Art. 78°: “Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto”.</p>	<p>Art. 37°: “Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.</p>
<p>Nombramiento de los jueces</p>	<p>Art. 83°, inc. 2°: “Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco personas propuesta por la misma Corte. El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones ocupará un lugar en la lista. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la Administración de Justicia.</p>	<p>Art. 83°, inc. 2°: “Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco individuos propuesta por la misma Corte. Los dos Ministros más antiguos de Corte de Apelaciones ocuparán lugares de la lista. Los otros tres lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la administración de justicia”.</p>	<p>Art. 75°, inc. 2°: “Los ministros y fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte. El ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos ocupará un lugar en la nómina señalada. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos, pudiendo figurar personas</p>

	En el caso de que una persona haya figurado, en razón de mérito, por cuarta vez en la cinquena, deberá ser designada por el Presidente de la República para el cargo”.		extrañas a la administración de justicia”.
Cesación de funciones de los miembros del Poder Judicial	Art. 85°: Agrega al inciso 1° “Sin embargo, los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de Letras, cuando hayan cumplido 70 y 65 años de edad, respectivamente, cesarán en sus funciones”.	No hay regulación.	Art. 77°, inc. 2°: “No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuesto de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quién continuará en su cargo hasta el término de su periodo.
Recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	Art. 86°, inc. 2°: “La Corte Suprema a petición de cualquier ciudadano deberá declarar inconstitucional cualquier precepto legal contrario a la Constitución Política del Estado, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo. Esta petición deberá fallarse dentro de 30 días hábiles de interpuesta. Acogido el recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema, ordenará publicar de inmediato el fallo respectivo en el “Diario Oficial” y, a partir de la fecha de esta publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos sin que esta declaración pueda afectar las sentencias ejecutoriadas dictadas con anterioridad a dicha publicación”.	Art. 86°, inc. 2°: “La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recursos interpuestos en juicio que se siguiere ante otro Tribunal, podrá declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal, contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado del juicio, sin que se suspenda su tramitación”.	Art. 80°: “La Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca, o que le fueren sometidas en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución. Este recurso podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar la Corte la suspensión del procedimiento”.

<p>Quorum y observaciones a la reforma de la Constitución</p>	<p>Art. 108°, inc. 2°: “Sin embargo, esta mayoría deberá ser de los dos tercios si la reforma menoscaba el régimen democrático representativo o las garantías consagradas en el Capítulo III de esta Constitución”.</p> <p>Art. 109°, inc. 1°: “El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones, correcciones o adiciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno. Sin embargo, por esta vía no podrá formular observaciones que menoscaben el régimen democrático representativo o las garantías consagradas en el capítulo III de esta Constitución”.</p>	<p>Art. 108°, inc. 2°, 6° y 7°: “El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara, el voto conforme de la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio”.</p> <p>“El proyecto aprobado por el Congreso Pleno no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República, quien sólo podrá proponer modificaciones o correcciones, o reiterar ideas contenidas en el mensaje o en indicaciones válidamente formuladas por el propio Presidente de la República. Si las observaciones que formulare el Presidente de la República en conformidad al inciso anterior fueren aprobadas por la mayoría que establece el inciso segundo, se devolverá el proyecto al Presidente para su promulgación”.</p> <p>Agregado por la ley 17.284</p>	<p>Art. 116°, inc. 2°: “El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio”. Art. 117°, inc. 4°, 5° y 6°: “Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito. Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo”.</p>
--	---	---	--

Debemos señalar que las circunstancias históricas del periodo donde se presentaron los proyectos de Reforma Constitucional, que van desde los años 1958 a 1973, son muy distintas a la época de la dictación de las Actas Constitucionales²¹⁶ y la Carta de 1980, pues aquí la democracia se encontraba totalmente destruida, en pleno auge de las dictaduras militares latinoamericanas, donde el gobierno de facto no estaba supeditado a las reglas del Estado de Derecho, no habiendo una supremacía de la Constitución, ni división de poderes y mucho menos reconocimiento de los derechos y libertades del ser humano.

Bajo este nuevo contexto, y tras su derrota electoral por la presidencia de la República con Salvador Allende en 1970, la postura de Jorge Alessandri respecto a la modificación de la Carta Fundamental cambió rotundamente. Ya no cree en una reforma constitucional que venga a sanear los vicios de la institucionalidad y la sociedad, sino que ahora cree en elaboración de una nueva Constitución Política. Así las cosas, la Junta Militar en búsqueda de opiniones de personas calificadas y expertas, expresadas mediante un órgano consultivo, creó a través del Acta Constitucional N°1 el Consejo de Estado, nombrando presidente de este a Jorge Alessandri²¹⁷, que paradójicamente nunca estuvo a favor de la creación de las Actas Constitucionales, sino que, como señalamos, ahora pretendía reemplazar el texto constitucional de forma completa.

Complementando lo anterior, expresa CRISTI que Jorge Alessandri se alinea con la Junta Militar, quien, con ocasión de la ceremonia constitutiva del Consejo de Estado, había ratificado la posición del general Pinochet acerca de la necesidad de dictar una nueva Constitución. No se trataba ahora, según Alessandri, de “restablecer el imperio de un sistema meramente traicionado”²¹⁸, sino que, por el contrario, el quebranto completo de la institucionalidad jurídica, por parte del gobierno de Allende Gossens, inevitablemente

²¹⁶ Para un correcto entendimiento y análisis del contenido de las Actas Constitucionales, véase en: PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2023. Las Actas Constitucionales de 1976. La dictadura chilena y la generación de normas Iusfundamentales (1973-198). Valencia, Tirant lo Blanch. p. 427; PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, y ZÚÑIGA URBINA, Francisco. 2022. El Acta Constitucional número 2 de 11 de septiembre de 1976 y la limitación del poder del general Pinochet a la luz de la doctrina de la constitución histórica. Revista de Derecho Político, n.º 114 (junio):309-35. <https://doi.org/10.5944/rdp.114.2022.34152>.

²¹⁷ CARRASCO DELGADO. 1987. Op. Cit. pp. 120.

²¹⁸ CRISTI, Renato. 2011. El pensamiento político de Jaime Guzmán. Una biografía intelectual. 2ª ed. Santiago, Ediciones LOM. pp. 118.

implicaba la necesidad de construir una nueva, también de sus cimientos. De esta manera, Alessandri Rodríguez y Pinochet Ugarte concordaban en lo que Jaime Guzmán y los otros miembros de la Comisión Constituyente habían sostenido desde un principio: la necesidad de elaborar una nueva Constitución para Chile²¹⁹.

Tal como se demuestra en el cuadro comparativo, es evidente las influencias de los principios tecnocráticos y presidencialistas del ‘alessandrismo’ en la Carta Otorgada de 1980 elaborada por la Comisión Ortuzar, sobre todo en materiales tales como:

- a) El derecho a la libertad de trabajo y la limitación al derecho a huelga para ciertos funcionarios;
- b) La dieta de los congresales;
- c) Inhabilidades sobrevinientes de los parlamentarios;
- d) La composición del Senado y la creación de los Senadores Designados que ayuden a profesionalizar al Congreso;
- e) Prohibición del Senado para fiscalizar actos del Gobierno, una clara muestra del robustecimiento del Ejecutivo en desmedro del Legislativo;
- f) Respecto al gasto público y la autorización a dictar Decreto con Fuerza de Ley, hay una concordancia entre la Constitución de 1925 y la original de 1980, que se debe a la reforma constitucional de 1970 inspirada, como ya señalamos, en la propuesta de 1964.
- g) Fuente de los recursos de la ley de presupuesto de la nación.
- h) En cuanto a la prohibición de las leyes misceláneas y a la iniciativa exclusiva del Presidente, vemos nuevamente hay una concordancia entre la Constitución de 1925 y la original de 1980, que se debe a la reforma constitucional de 1970 inspirada, en el proyecto de 1964.

²¹⁹ Relata en su obra CRISTI, parte del discurso de la ceremonia de constitución del Consejo de Estado, donde Jorge Alessandri señala: “no se trata, entonces, de emprender una mera reforma constitucional, sino de elaborar una nueva Carta Fundamental, adecuada a las características de la época y capaz de garantizar la dignidad y la libertad de las personas y su derecho a la seguridad individual y colectiva y a la paz y tranquilidad que hacen posible el desarrollo y progreso de un pueblo”. Ibid.

- i) Atribución especial del Presidente para poder disolver el Congreso Nacional. En la propuesta de Jorge Alessandri, se podía disolver ambas ramas del Congreso, en cambio, en la Constitución original de 1980 sólo la Cámara de Diputados.
- j) Nombramiento de los jueces de la Corte Suprema.
- k) Muy similar es la normativa sobre cesación de funciones de los miembros del Poder Judicial relativa a la edad de los jueces.
- l) Establecimiento de quórum supramayoritarios para reformar la Constitución en disposiciones que alteren el régimen democrático y las garantías constitucionales.

Por otra parte, en el Capítulo 2 de este trabajo comprobamos que uno de los fundamentos del pensamiento político del ‘alessandrismo’ es la defensa de la democracia, así como la condena a la demagogia de los partidos políticos que interferían en el adecuado funcionamiento del sistema democrático. Otro aspecto relevante sabemos que fue el carácter tecnocrático de su gobierno, cuya finalidad fue que las decisiones políticas y la gestión del Estado estén condicionados o basadas en criterios técnicos y en la profesionalización de la administración pública, que ayuden a regularizar la precaria situación financiera del país.

En este contexto, observamos que la “Nueva Institucionalidad”, como llama Jorge Alessandri a su proyecto de reforma, busca precisamente instaurar una ‘democracia tecnificada’, que tiene como objetivo eliminar, en la medida lo posible, cualquier manifestación o indicio de demagogia o populismo en la toma de decisiones políticas, tanto en el ámbito gubernamental como en el legislativo.

Posteriormente, en el informe del Consejo de Estado de fecha 1 de julio de 1980, Alessandri Rodríguez en su calidad de Presidente del Consejo, aborda este aspecto señalando que durante muchos insistió que el régimen constitucional de 1925 y las prácticas políticas predominantes resultaban contraproducentes para alcanzar las soluciones necesarias en busca de una convivencia económica más justa, y en definitiva, plantea que es preciso constituir una democracia respaldada por mecanismos jurídicos que la protejan de

sus principales amenazas: el totalitarismo y la demagogia²²⁰. Recordemos que las ideas matrices del proyecto de 1964 fue establecer la responsabilidad parlamentaria y reservar la iniciativa de gasto público al Presidente de la República. Por tanto, es claro que al referimos al carácter ‘tecnificado’ del sistema democrático, lo que se busca es destacar que los criterios técnicos de la ciencia económica son los que deben guiar el cauce de las políticas públicas en lo relativo a la gestión de las finanzas y la regulación de las actividades económicas en general, evitando la introducción de factores puramente electoralistas, demagógicos o ideológicos que deterioran o perturban estas decisiones.

Surge entonces la interrogante de saber ¿en qué medida coinciden las ideas de democracia que pregonaba Alessandri Rodríguez durante todo su gobierno y en su propuesta constitucional, con la idea de ‘democracia protegida’ que configura el Régimen Militar en la Carta de 1980?

El concepto de ‘democracia protegida’ también nace como una reacción a la supuesta inoperante democracia liberal de la Carta de 1925, que, de acuerdo con el análisis

²²⁰ En el informe escribe que “la demagogia entendida como la práctica viciosa de halagar y satisfacer los intereses aun aquellos injustos y desmedidos de ciertos grupos electoralmente numerosos, para conseguir así el favor de sus sufragios a despecho de los efectos resultantes para el bien común, ha sido, evidentemente, la causa más visible de la progresiva erosión de nuestra vieja institucionalidad y la que terminó por destruirla. Entre las razones que contribuyeron a que las prácticas demagógicas alcanzaran tan fatales repercusiones, debe citarse el entrelazamiento de las actividades gremiales y políticas y la irresponsabilidad parlamentaria en materia fiscales y económicas. Ambas, en conjunto, determinaron el paulatino deterioro y, por último, la virtual ruina de la economía nacional”.

Luego, bajo el título “responsabilidad parlamentaria”, apunta que “El proyecto contempla también normas específicas para desterrar de nuestra política otro mal gravísimo y al que ya aludimos: la irresponsabilidad parlamentaria, originada por la absoluta impunidad política que amparaba a diputados y senadores, y agravada (pese a las muy esforzadas y laudables iniciativas en contrario desplegadas por algunos Presidentes de la República) por la facilidades que la distorsión de los textos constitucionales vigentes hasta ayer les brindaban, en sus pretensiones de coadministrar el Estado, de intervenir en el manejo de la hacienda pública y de entrometerse en los mecanismos financieros”.

Finalmente, bajo el título “Orden Público Económico”, el informe del Consejo de Estado establece que: “Se ha reservado toda iniciativa en la materia (gasto público) al Presidente de la República, quien, como administrador del Estado y para poder realizar una gestión útil, debe tener en la materia una exclusividad absoluta, de manera que sus medidas no se vean, como ocurrió tan a menudo en el pasado, entrabadas o enteramente desfiguradas y anuladas, por indicaciones carentes de estudio, imprudentes o simplemente demagógicas”

Agregando que “la ilegítima, y a veces inconstitucional, intromisión del Congreso en la Administración financiera del país, provocó gastos y compromisos para los cuales no se disponía de recursos, pero que livianamente se obtuvieron por la vía de apelar al endeudamiento con el Banco Central, institución que, pese a tener la misión legal de controlar el circulante, carecía de armas suficientes para oponerse a las exigencias de créditos fiscales”.

Véase en: VAN DE WYNGARD, Jorge. 2006. La Democracia “Tecnificada” en la Constitución de 1980. *Ars Boni et Aequi*, N°. 2, 2006, págs. 9-28 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3768430>

que realiza VERGARA ESTÉVEZ a los postulados de Pinochet Ugarte, el Código Político habría dado lugar a una ‘partidocracia’, es decir, a un gobierno dominado por los partidos políticos alejados de las necesidades de la población. Además, rechaza dos aspectos fundamentales del constitucionalismo liberal: la neutralidad doctrinaria tanto económica como valórica, y el principio de separación de los poderes del Estado²²¹.

Esta ‘democracia protegida’²²² se define como antimarxista, antisocialista, antitotalitaria y defensora de la libertad, entendida básicamente como libertad económica. Otros aspectos relevantes es que esta concepción considera a la democracia como un medio y no un fin en sí mismo; convierte al Presidente de la República en una especie de dictador legal que reúne las facultades propias del Poder Ejecutivo y en gran medida del Poder Legislativo; es una democracia neoliberal, lo que significa que el sistema democrático es un medio para el progreso económico. La democracia protegida fue planteada por el General Pinochet en un discurso ante la juventud el 9 de julio de 1977, conocido como el discurso de Chacarillas, donde la defendió y definió como una democracia autoritaria, protegida, integradora, tecnificada y de auténtica participación social.

Si observamos ambas especies de democracias, visiblemente hay componentes comunes que dan cuenta de la relación entre ellas, como son el fortalecimiento del presidencialismo, centralizando en el Ejecutivo y no en el Congreso el eje de la conducción política y económica del Estado, el refuerzo de las instancias judiciales y técnicas que prevengan posibles abusos contra los ciudadanos o de contrarrestar eventuales inclinaciones demagógicas que pudiesen ir en contra del interés nacional.

Sostenemos que la ‘democracia tecnificada’, presente en el proyecto de 1964, al incorporársele elementos autoritarios degenera en la ‘democracia protegida’ que se institucionaliza en la Constitución original de 1980. Estos elementos autoritarios son el rol tutelar de las Fuerzas Armadas a través de un Consejo de Seguridad Nacional, el pluralismo limitado consagrado en el artículo 8 que prescribe “todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción

²²¹ VERGARA ESTÉVEZ, Jorge. 2007. La “democracia protegida” En Chile. Revista De Sociología, n.º 21 (enero):45-52. <https://doi.org/10.5354/0719-529X.2007.27516>.

²²² ZUÑIGA, Francisco. 2024. Constitucionalismo. Pasado, presente y futuro. Santiago, Thomson Reuters. Pp. 52 y ss.

de la sociedad del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República”, los Senadores Designados que limitaban la ciudadanía político -presentes también en el proyecto de 1964- y las fuertes restricciones al rol de los partidos políticos²²³. En consecuencia, vemos un tránsito en la derecha chilena que va desde la profesionalización de las instituciones en la década de 1960 a una tecnificación autoritaria que proteja en cierta medida al desarrollo económico en 1980.

Lo anterior se explica, en principio, a la proximidad ideológica entre los autores de ambos documentos, Jorge Alessandri y Jaime Guzmán.

Guzmán fue admirador de Jorge Alessandri desde temprana edad, e incluso participó como miembro de las juventudes en apoyo a su candidatura presidencial en 1970. Coinciden fundamentalmente en la visión autoritaria y organizativa de la sociedad, que busca la cooperación entre sectores y la intervención del Estado para evitar conflictos de clase y promover el orden social.

Alessandri Rodríguez creía que la solución provenía del corporativismo, al igual que Guzmán Errázuriz, pero este último añade elementos católicos-conservadores, dando origen al movimiento gremialista en la década de 1960²²⁴.

Un buen ejemplo donde se reúnen ambas posturas es el artículo 40 del proyecto de reforma de 1964, que introduce cambios en la estructura del Senado. Según un enfoque corporativista, este órgano contaría con un número de senadores que no serían elegidos por votación popular, sino designados por organismos políticos, judiciales, universitarios y

²²³ HUNEEUS, Carlos. 2019. La autodisolución de la “democracia protegida” en Chile. Cambios Institucionales y el fin del régimen del General Pinochet. Revista De Ciencia Política 19 (1):61-86. <https://revistacienciapolitica.uc.cl/index.php/rcp/article/view/7028>.

²²⁴ En la década de 1960 Guzmán logra articular y representar el pensamiento de un grupo que todavía es socialmente poderoso, y siembra una semilla que transforma esa derecha, debilitada e insignificante políticamente hablando, en un sector político que se reorganiza y reconstruye en torno a ideas reaccionarias, antirepublicanas y antidemocráticas. Esta derecha, que se mantiene apegada a sus convicciones religiosas formalistas más tradicionales, pero que la misma iglesia católica ha dejado de considerarla como un favor social relevante.

Esa derecha se recupera a través del pensamiento que expresa Jaime Guzmán, fundamentalmente en el momento que se embarca a desprestigiar y denostar a la democracia chilena y sus autoridades republicanas, y al tiempo que se embarca en un proceso que prepara la justificación y legitimación de la dictadura. CRISTI. Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. 2014. El constitucionalismo del miedo. Propiedad, bien común y poder constituyente. Santiago, Ediciones LOM. pp. 187 y 188

gremiales. Según la perspectiva de CRISTI y RUIZ-TAGLE, en resumen, la reforma de 1964 tiene como objetivo último alterar el sistema democrático basado en la soberanía popular, que Alessandri Rodríguez considera ingobernable, y sustituirlo por una democracia que integre elementos gremialistas.

Producido el golpe de Estado de 1973, el pensamiento de Guzmán muta y se aleja del corporativismo político católico como forma de gobierno, pero permanecen otros conceptos como el principio de propiedad privada, la libre iniciativa en el campo económico, o la subsidiariedad estatal. Empero, surge la pregunta ¿en qué momento Guzmán abandona las ideas políticas-económicas del corporativismo y abraza los postulados neoliberales de la Escuela de Chicago que se plasman en la Constitución de 1980?

Es dable destacar que Guzmán es influenciado por los postulados del economista austriaco Friedrich von Hayek, quien, fundado en Schumpeter, elabora un concepto instrumental de la democracia²²⁵. En cuanto a lo económico, las influencias que recibió no van por el lado de Hayek, sino de otro autor, el filósofo católico estadounidense Michael Novak, que lo ayudó a llevar adelante una tarea crucial para la derecha chilena, consistente en encontrar una conciliación entre el cristianismo, el capitalismo y la democracia. A partir de ahí, más el trabajo mancomunado con los Chicago Boys formando parte del gobierno militar, adoptó lo que consideró el núcleo del pensamiento neoliberal: la defensa del capitalismo, de los derechos reales, de la propiedad privada, del individuo frente al totalitarismo socialista y del corporativismo²²⁶, que se ve reflejado en la Carta de 1980.

²²⁵ CRISTI, 2011. Op. Cit. pp. 35

²²⁶ CRISTI y RUIZ-TAGLE. 2014 Op. Cit, pp.196 a 205.

CONCLUSIONES

Como hemos ido desarrollando a lo largo de este trabajo, que la propuesta de Reforma Constitucional de 1964 fue la respuesta del Presidente Jorge Alessandri Rodríguez ante la falta de concordancia entre los objetivos de la dictación de la Constitución Política de 1925 y la realidad que experimentaron los distintos gobiernos posteriores. En un siglo XX muy complejo y de raudo acontecer, comenzó un distanciamiento entre las colectividades políticas y la opinión general, que aumentaba en la misma medida que se incrementaba la población electoral, así como las crecientes aspiraciones sociales y económicas insatisfechas: se constituyeron en dificultades preparatorias o causas remotas de lo que sería, a todas luces, una irremediable crisis político-institucional.

Tal como se señaló en el Capítulo 1, durante la discusión y promulgación de la Carta de 1925, se buscó por la oligarquía dominante el restablecimiento del orden presidencial por sobre las reiteradas interpretaciones y prácticas del tipo parlamentarista que el Congreso Nacional le había dado a la Constitución de 1833.

La nueva Constitución, no obstante poner término al sistema político anterior, no produjo las profundas transformaciones que interesaban a los sectores populares, que era precisamente, el cambio del sistema socioeconómico, por lo que se concluye que jamás tuvo características de un constitucionalismo social que derivase en un Estado Social de Derecho. El fortalecimiento de la autoridad presidencial, terminó poniéndose en entredicho, toda vez que el jefe del Ejecutivo ahora tenía mayores atribuciones y facultades, pero el Congreso, al igual que en el orden constitucional de 1833, interpretó el documento político para el beneficio o utilidad de sus finalidades, en desmedro del Ejecutivo, recurriendo nuevamente a su Reglamento interno.

Ante dicho contexto, en el Capítulo 2 nos hicimos cargo del pensamiento político del Presidente Jorge Alessandri, como también de su programa económico y el comportamiento de la sociedad durante su periodo, para obtener así la visión tetradimensional que nos propusimos de la Historia Constitucional.

Dentro de las críticas que surgen del planteamiento político de Alessandri Rodríguez fue la relativización del diseño normativo inicial presidencialista de la Constitución de 1925, que se manifestaron en prácticas tales como las ‘Consejerías Parlamentarias’, el ‘pase de partido’, ‘leyes de gracia’, pero sobre todo las ‘leyes misceláneas’²²⁷, que retrasaban la publicación de una ley por adherírsele a ella otras leyes por iniciativa del Legislativo.

Coincidimos con lo planteado por CARDEMIL, donde lo más grave a juicio del Primer Mandatario, era la falta de sintonía entre los poderes políticos, origen de la incertidumbre pública, ya que las reformas económicas necesarias quedaban estancadas, justamente por iniciativas demagógicas que derivaban en ‘leyes misceláneas’, y que él consideraba como atentatorias a la Carta de 1925 ²²⁸. De esta manera, analizando el tránsito de su discurso, observamos que su concepción inicial y su principal preocupación sobre la reforma a la Constitución se justifican por un desfase de lo económico con lo administrativo, ya que la finalidad del proyecto de Reforma Constitucional era reducir las atribuciones de los parlamentarios, limitándolas incluso a sólo algunos ámbitos de la legislación, de modo de concentrar la conducción económica y administrativa del país en manos del Presidente de la República.

Postulamos que la restructuración que proponía el ‘alessandrismo’ en las postrimerías de su gobierno, reviste características reformistas de tal envergadura, que podríamos clasificarlas como revolucionarias, en momentos donde también se oían los lemas de ‘Revolución en Libertad’ de Frei Montalva, o la ‘Vía Popular’. Es más, el nombre que utiliza para patrocinar su proyecto de reforma se denomina ‘Reforma Estructural’ y la ‘Nueva Institucionalidad’, que buscaba dar término a la disputa entre los dos poderes del Estados, corrompidos desde la Guerra Civil de 1891.

²²⁷ El problema de fondo de las leyes misceláneas, además de demostrar una defectuosa técnica legislativa, consistía en impedir un debate informado, profundo y técnico de los aspectos esenciales de un proyecto de ley. Con todo, con la Reforma Constitucional de 1970, llega a la conclusión los profesores FERNANDOIS y GARCÍA, que, con la eliminación de estas leyes misceláneas, se alcanza un régimen presidencial, que se asemeja al establecido en la Constitución de 1980. FERNANDOIS, Arturo y GARCÍA José Francisco. 2009. Origen del presidencialismo chileno: reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva. Revista Chilena de Derecho. Vol. 36 N°2. pp. 285-289. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000200004>

²²⁸ CARDEMIL, 1997. “Op. Cit”. pp. 82

De esta manera, en el Capítulo 3 caracterizamos desde diversas aristas la propuesta constitucional de 1964, no sólo desde una perspectiva normativa e institucional, sino también doctrinal. Los autores que han investigado sobre este proyecto concuerdan que había en todas las capas de la sociedad una atmosfera favorable y de apoyo tanto al gobierno como a la idea de reformar la Constitución, cuestión que no es del todo cierto, pues desde la academia en las universidades, como también representantes de los partidos políticos e incluso columnistas y editoriales de prensa, mostraron su escepticismo frente al proyecto, o a contrario sensu, hubo quienes se opusieron de forma rotunda, criticando fuertemente al Presidente por considerarlo autoritario.

Cabe destacar, que la investigación más reciente sobre el gobierno de Jorge Alessandri y su relación con la Constitución de 1925 y el proyecto de 1964 es del autor GARAY VERA, de inicios del año 2024²²⁹, quien termina señalando que Alessandri Rodríguez se veía como el nuevo Balmaceda, con una reforma constitucional basada en la restauración de la autoridad moral del Presidente, acompañada de herramientas jurídicas que permitan destrabar la invasión de facultades desde el Legislativo, ello no en base a teorías, sino a la práctica y al sentido de gobernabilidad que creía conveniente para el país. El autor deja una pregunta abierta al final de su obra, que se condice con una de las preguntas de esta tesis ¿hubo principios más permanentes detrás de esta propuesta? O en otras palabras ¿hubo alcances de esta propuesta que pudieron sobrevivir y que se encuentren presentes en los avatares de la Constitución de 1980?

Acreditamos que hay visiblemente influencia del proyecto de 1964 en las reformas constitucionales de 1970 y 1971, como también en la Carta Otorgada de 1980, incluso se ha señalado que el ex Ministro Enrique Ortuzar, como Presidente de la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución, tenía en su mesa de trabajo a la Constitución de 1925 y la reforma constitucional de 1964²³⁰.

²²⁹ Ver capítulo La proyectada reforma constitucional de Jorge Alessandri y el régimen de 1925. Ideas de derechas para un cambio político de Cristián GARAY VERA en: BRAHM, Enrique. 2024. Chile bajo la Constitución Política de 1925. Luces y sombras de un régimen de gobierno en un contexto de cambios globales. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch. 279-302 pp.

²³⁰ Ibid. pp. 297.

Por consiguiente, la Constitución de 1980 es heredera en varios aspectos del proyecto 'alessandrista', constituyendo el prelude para una renovada derecha que contragolpearía en 1973, pues, aunque no tuvo éxito el proyecto de 1964, los principios y las ideas no desaparecieron, sino que se radicalizaron y se materializaron en la Carta de 1980.

Del análisis normativo-doctrinal, concluimos que podemos denominarlo como un proyecto que proponía un constitucionalismo tecnoburocrático y un régimen de gobierno autoritario pero atenuado, reforzándose las atribuciones del Presidente, sobre todo en materia económica, tecnificando a los demás poderes del Estado y organismos públicos, lo que podría reducir la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, pero cabe recordar que se contemplaba el plebiscito como mecanismo para resolver los conflictos entre el Ejecutivo y el Legislativo. Estamos en presencia de una Reforma Constitucional creada para una época determinada, con características particulares que dieran solución a un eventual quiebre institucional.

En todo caso, nunca podremos llegar a saber hasta qué punto hubiera resultado la reforma de manera exitosa. Pero lo que sí que ha de reconocerse es que, tanto en sus Mensajes Presidenciales, como en su proyecto articulado de Reforma Constitucional, Jorge Alessandri inició un periodo en la Historia Constitucional de Chile donde el cambio constitucional se convirtió en una propuesta política fundamental para los programas de gobiernos venideros, y que su propuesta representa el pensamiento no sólo de un hombre en particular, sino también de un sector importante de la sociedad chilena, que abogaba por una Constitución con un Presidente vigorizado, de autoridad fuerte, con mayores atribuciones en materia económica, cercano al conservadurismo social, que respaldaba una democracia tecnificada, que hiciera frente a la crisis moral y a la eventual llegada de un gobierno socialista a Chile.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- ACKERMAN, Bruce. 1999. La Política del Diálogo Liberal. Barcelona, Editorial Gedisa. 235p.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Jorge. 1964. Reforma Constitucional. Propuesta por S.E. el Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez al Congreso Nacional. Santiago, Chile. Imprenta del Servicio de Prisiones. 74p.
- ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Fernanda. La república parlamentaria de Chile: perspectivas historiográficas. Revista Universum. N°27 Vol.1, I Sem. 2012, pp. 191-205. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-23762012000100011>
- ARANCIBIA, Patricia “et al”. 1996. Jorge Alessandri 1896-1986: una biografía. Santiago, Zig-Zag. 441p
- AYLWIN, Mariana. “et. al”. 1996. Chile en el siglo XX. 7ª ed. Santiago, Editorial Planeta. 298p.
- BERNASCHINA, Mario. 1958. Constitución política y leyes complementarias. 2ª ed. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 648p.
- BRAHM, Enrique, BERTELSEN, Raúl, AMUNÁTEGUI, Andrés. 2002. Régimen de gobierno en Chile ¿presidencialismo o parlamentarismo? 1925-1973. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 238p.
- BRAHM, Enrique. 2019. ¿Volver a la Constitución de 1925? Una propuesta sin fundamento histórico. En Revista Chilena de Derecho. Vol. 46. N°1.
- BRAHM, Enrique. 2024. Chile bajo la Constitución Política de 1925. Luces y sombras de un régimen de gobierno en un contexto de cambios globales. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch. 400p.

- BRAVO LIRA, Bernardino. 1985. De Portales a Pinochet: gobierno y régimen de gobierno en Chile. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 185p.
- BRAVO LIRA, Bernardino. 1978. Régimen de gobierno y partidos políticos en Chile: 1924-1973. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 320p.
- CAMPOS HARRIET, Fernando. 2005. Historia Constitucional de Chile. 7ª ed. Santiago, Editorial Jurídica. 430p.
- CARDEMIL, Alberto. 1997. El camino de la utopía. Alessandri, Frei, Allende. Pensamiento y obra. Santiago, Editorial Andrés Bello. 400p.
- CARRASCO DELGADO, Sergio y MORRISON, Robert. 1979. Revista Chilena de Derecho, Vol. 6, No. 1/4 (febrero-agosto 1979), pp. 149-182. <https://www.jstor.org/stable/41605248>
- CARRASCO DELGADO, Sergio. 1987. Alessandri. Su pensamiento constitucional. Reseña de su vida pública. Santiago, Editorial Jurídica. 261p.
- CARRASCO DELGADO, Sergio. 2002. Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos. 3ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 330 p.
- CARRASCO DELGADO, Sergio. 2016. «Diferencias Entre El Proyecto Constitucional Del Consejo De Estado Y La Constitución Política De 1980. Disposiciones Permanentes». Revista De Derecho Público, n.º 37/38 (octubre): pp. 83-116. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i37/38.43700>.
- CEA EGAÑA, José Luís. 1991. Sobre las constituciones y el constitucionalismo chilenos. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Vol. 14.
- CEA EGAÑA, José Luís. 2008. Derecho Constitucional Chileno, Tomo I. 2ª ed. Santiago, Ediciones UC. 406p.
- COLLIER, Simon y SATER, William F. 1998. Historia de Chile 1808-1994. Cambridge, Cambridge University Press. 359p.

- CORREA SUTIL, Sofía. 2015. Los Procesos Constituyentes En La Historia De Chile: Lecciones Para El Presente. Estudios Públicos, n.º 137 (julio). <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/207>.
- CORREA SUTIL, Sofía. 2016. Mutación constitucional vía reforma: una mirada histórica. Anales De La Universidad De Chile, n.º 10 (septiembre): pp. 63-75. <https://doi.org/10.5354/0717-8883.2016.43142>.
- CORREA, Sofía “et. al”. 2015. Historia del siglo XX chileno. 6ª ed. Santiago, Sudamericana. 428p.
- CRISTI, Renato. 2011. El pensamiento político de Jaime Guzmán. Una biografía intelectual. 2ª ed. Santiago, Ediciones LOM. 302p.
- CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo. 2014. El constitucionalismo del miedo. Propiedad, bien común y poder constituyente. Santiago, Ediciones LOM. 252p.
- FERMANDOIS, Arturo y GARCÍA José Francisco. 2009. Origen del presidencialismo chileno: reforma constitucional de 1970, ideas matrices e iniciativa legislativa exclusiva. Revista Chilena de Derecho. Vol. 36 N°2. pp. 285-289. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372009000200004>
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. 2013. A la búsqueda de un método de la Historia Constitucional. Revista Española de Derecho Constitucional (98). pp. 411-424.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. 2022. Utopías Constitucionales. La España posible en los proyectos constitucionales (1786-1931). Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 603p.
- FIORAVANTI, Maurizio. 2016. Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones. 7ª ed. Madrid, Editorial Trotta. 212p.
- FONTAINE, Arturo “et. al”. 2018. 1925, continuidad republicana y legitimidad constitucional: una propuesta. Santiago, Catalonia. 286p

- GAMONAL, Germán. 1987. Jorge Alessandri. El hombre, el político. Santiago, Holanda Comunicaciones. 207p.
- GARCÍA BARZELATTO, Ana María (2014). Mecanismos de reforma constitucional. Revista De Derecho Público, Pág. 49–56. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i0.31675>
- GARGARELLA, Roberto. 2015. La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010). Buenos Aires. Katz Editores. 390p.
- GAZMURI, Cristian. 2012. Historia de Chile 1891-1994. Política, economía, sociedad, cultura, vida privada, episodios. RIL Editores. Santiago. 522p.
- GÓNGORA, Mario. 2011. Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX. 9ª ed. Santiago, Editorial Universitaria. 431p.
- GREZ, Sergio. 2019. Asamblea Constituyente. La alternativa democrática para Chile. Santiago, Editorial América en Movimiento. 135p.
- GUZMÁN DINATOR, Jorge. 1964. Nueva sociedad, vieja constitución. Santiago, Editorial Orbe. 260p.
- HEISE, Julio. 2021. 150 años de evolución institucional. 11ª ed. Santiago, Editorial Andrés Bello. 159p.
- JIMÉNEZ LARRAÍN, Fernando y JIMENEZ LOOSLI, Fernando. 2021. Historia Constitucional de Chile. Concepción, Ediciones UCSC. 452p
- MARTINEZ, Rocío, 2021. “Del constitucionalismo social: textos ícono e impacto en el constitucionalismo”, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile.
- MELENDEZ, Felipe. 2020. Las variaciones del régimen presidencial chileno durante la vigencia de la Constitución de 1925. En Revista de Estudios Históricos-Jurídicos. Vol. 42. Valparaíso, Chile. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552020000100579>

- MELERO DE LA TORRE, Mariano. 2018. Cultura Constitucional. EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad, n.º 15 (octubre), 224-30. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4352>.
- MOULIAN, Tomás. 2014. Antes del Chile Actual. La década del sesenta. Manuel Alejandro Fernández Gaete - Mutante Editores. 225p.
- NOGUEIRA, Humberto. 2009. Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional, en Revista Ius et Praxis (año 15, N.º 1)
- OBRADOR, Rodrigo. “et. al”. 2021. Constituciones chilenas de 1833, 1925 y 1980. Historia, instituciones y debate constituyente. Santiago, RIL Editores. 281p.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo, y ZUÑIGA URBINA, Francisco. 2022. El Acta Constitucional número 2 de 11 de septiembre de 1976 y la limitación del poder del general Pinochet a la luz de la doctrina de la constitución histórica. Revista de Derecho Político, n.º 114 (junio):309-35. <https://doi.org/10.5944/rdp.114.2022.34152>.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 1997. Reflexiones en torno a una concepción polifacética para una Historia del Derecho de los siglos XIX y XX. Revista Ius et Praxis (2): 325-350.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2009. Pasado, presente y futuro de la historia del derecho en Chile. Forum Historiae Iuris. Véase <https://forhistiur.net/2009-03-palma-gonzalez/2009-03-palma-gonzalez>
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2010. Tareas legislativas del Poder judicial: aportes para un debate sobre las facultades colegisladoras de la Corte Suprema. México D.F. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. 92p.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2012. Estado constitucional liberal católico en Chile (1812-1924) Nueva historia constitucional. 2ª ed. Santiago, LOM. 743p.

- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2017. “El Estado Socialista según la legislación irregular de Carlos Dávila (junio-septiembre de 1932)”. Revista Estudios Constitucionales. Vol. 15 N°1, pp. 317-404.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2022. Lecciones del constitucionalismo histórico para el proceso constituyente chileno (2019-2021). Valencia, Editorial Tirant lo Blanch. 308p.
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. 2024. Las Actas Constitucionales de 1976. La dictadura chilena y la generación de normas Iusfundamentales (1973-1980), editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024
- PALMA GONZÁLEZ, Eric Eduardo. Historia del Derecho Chileno Contemporáneo, Tomo IV (1865-1924) 2ª edición, Santiago, Universidad Central de Chile, 217p.
- PEGORARO, Lucio. 2019. «Constitucionalización del Derecho y cultura constitucional». Revista de Derecho Político 1 (104):13-57. <https://doi.org/10.5944/rdp.104.2019.24308>.
- RAMOS RODRÍGUEZ, Froilán y CASTRO ARCOS, Javier. 2014. La alianza para el progreso en Chile y Venezuela, 1961-1963. Tiempo y Espacio, Vol.24, N°62. http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S131594962014000200006&lng=es&tlng=es.
- RUIZ-TAGLE, Pablo. 2016. Cinco repúblicas y una tradición. Constitucionalismo chileno comparado. Santiago, Chile. LOM Ediciones. 318p.
- SALAZAR, Gabriel. 2012. Del poder constituyente de asalariados e intelectuales. Chile, siglos XX y XXI. Santiago, LOM. 291p.
- SAN FRANCISCO, Alejandro “et. al”. 2017. Historia de Chile 1960-2010. Tomo 2. El prelude de las revoluciones. El gobierno de Jorge Alessandri (1958-1964). 2ª ed. Santiago, CEUSS. 550p.

- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. 1957. El poder constituyente: origen y formación del constitucionalismo universal y especialmente argentino. Buenos Aires, Bibliografía Argentina. 606p.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. 1997. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo III. 2ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 395p.
- SILVA ENCINA, Gisela. 1985. Jorge Alessandri. Su pensamiento político. Santiago, Editorial Andrés Bello. 241p.
- SILVA, Patricio. 2010. En el nombre de la razón. Tecnócratas y política en Chile. Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales. 290p.
- SOTO VELASCO, Sebastián y COUYOUMDJIAN NETTLE, Juan Pablo. 2022. La misión Kremmerer y su influencia en la Constitución de 1925. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos. Vol. 44. Valparaíso. Chile.
- SOTO, Ángel y GARAY, Cristián. 2018. Tecnocracia y apartidismo de derechas en Chile. El “relato” de Jorge Alessandri (1958-1964). Tzintzun, Revista de Estudios Históricos N°68.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. 2015. Historia e historiografía constitucionales. Madrid, Editorial Trotta. 158p.
- VIAL, Gonzalo. 2012. Chile, Cinco siglos de Historia. Santiago, Zig-Zag. 1454p.
- ZUÑIGA, Francisco. 2024. Constitucionalismo. Pasado, presente y futuro. Santiago, Thomson Reuters. 370p.
- ZÚÑIGA, Francisco. 2024. Lecciones de Derecho Constitucional. Tomo I. Santiago, Ediciones Jurídica de Santiago. 309p.

Fuentes normativas

- Acta Constitucional N°1 de 1976.
- Acta Constitucional N°2 de 1976.
- Acta Constitucional N°3 de 1976.
- Constitución Política de la República. Promulgada el 18 de septiembre de 1925.
- Constitución Política de la República. Promulgada el 21 de octubre de 1980.
- Ley N°16.615 de 1967.
- Ley N°17.284 de 1970.
- Ley N°17.398 de 1971.

Fuentes periodísticas

- Diario El Clarín.
- Diario El Mercurio.
- Diario El Siglo.
- Diario La Nación.
- El Diario Ilustrado.
- Revista Ercilla.

ANEXO

REFORMA CONSTITUCIONAL

**Propuesta por S. E. el Presidente de la República Don Jorge Alessandri Rodríguez, al
Congreso Nacional.**

JULIO DE 1964.

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La aceleración del progreso y los cambios que esto determina en todo orden de cosas constituye la característica sobresaliente de los tiempos actuales. Los múltiples medios de información que hoy existen llevan rápidamente al conocimiento de todos los hombres, —hasta al de los más humildes e ignorantes, — los enormes beneficios que derivan de aquél. Esto despierta en las masas el legítimo y vehemente deseo de participar de ellos, aunque sea en modesta proporción.

Con el objeto de evitar fermentos sociales que comprometan la pacífica convivencia y que amaguen el progreso colectivo dentro de la libertad, se hace indispensable que los Poderes Públicos agilicen su acción y puedan adoptar con la rapidez necesaria fórmulas cuidadosamente estudiadas para resolver los problemas económico-sociales, que son hoy día los que de manera principal preocupan a los países, especialmente a aquellas que están en vías de desarrollo. La conveniente solución de éstos exige la elaboración de planes, fruto de estudios técnicos, porque en estas materias existe una estricta interdependencia en forma que las medidas que se adopten en un caso determinado tienen las más insospechadas repercusiones en el conjunto de la actividad nacional. Es gravemente perjudicial e inconveniente, en consecuencia, adoptar resoluciones aisladas, que son habitualmente fruto de la improvisación derivada del deseo de satisfacer las aspiraciones de grupos determinados.

Los problemas de la hora presente difieren de manera fundamental de aquellos del siglo pasado, que eran principalmente de carácter filosófico y doctrinario. La consideración de estos últimos resulta posible en un régimen de asamblea.

Sin embargo, pese a estos cambios y a esta modificación tan trascendental en las materias que hoy son objeto de la preocupación preferente de los Poderes Públicos, en algunos de los sistemas democráticos de gobierno el régimen institucional ha mantenido inmutables ciertos antiguos conceptos, no obstante constituir él la herramienta fundamental para impulsar el progreso de los pueblos dentro de la libertad.

La naturaleza de los problemas que hoy predominan reclama una autoridad fuerte con atribuciones suficientes para darles solución oportuna, la cual sólo puede estar

radicada, en regímenes como el nuestro, en el Presidente de la República, quien es el único en condiciones para disponer de una visión de conjunto y de todos los antecedentes indispensables para ello. Por más altos y bien inspirados que sean los propósitos que animan a los congresales, no pueden éstos desentenderse de los intereses de sus electores, los cuales no siempre coinciden con los de la colectividad, ya que habitualmente los tienen contrapuestos, de lo que deriva la notoria incongruencia que se acentúa en ciertas resoluciones parlamentarias.

Por otra parte, como es el Ejecutivo el que debe dar aplicación práctica a las leyes, si éstas contienen vacíos o deficiencias, —como la falta de financiamiento, por ejemplo, tan frecuente en las resoluciones del Congreso—, no resultará de ello dificultades para éste ni para sus miembros y, en cambio, sí, y muy graves, para el Gobierno y el Presidente de la República, quien se hace acreedor a la crítica de los mismos que han creado esa situación, contra la expresa advertencia del Jefe del Estado y muchas veces contra su franca oposición manifestada a través del veto. Ejemplos recientes de lo que señalo son los problemas surgidos para el pago inmediato del último reajuste al sector público y la aplicación de la ley de revalorización de pensiones.

El Ejecutivo propuso un reajuste de 25%, cuyo financiamiento dependía, en buena parte, de la duplicación del impuesto territorial durante el presente año. A instancias de los Partidos, el Ejecutivo consintió en elevar dicho aumento a 35% y conceder, además, ciertas bonificaciones a quienes no lo recibirán durante el primer semestre, lo cual significaba un mayor gasto difícil de financiar y que requería disponer de fondos inmediatamente. Pese a esas realidades, en el Senado se procuró eliminar o reducir considerablemente el aumento del impuesto territorial. Como consecuencia de la demora producida transcurrió el mes de abril, en cuya primera quincena se esperaba cobrar dicho tributo con el recargo respectivo. Es decir, ese retardo privó al Gobierno de poder recibir oportunamente esos mayores recursos indispensables, lo cual le ha creado serias dificultades, que eran de prever, para el pago de la parte adeudada de los reajustes como asimismo de las bonificaciones concedidas por la citada ley.

No obstante estos antecedentes, no sólo los interesados sino también algunos Partidos Políticos y Parlamentarios, que no pueden ignorar lo ocurrido, han hecho críticas al Gobierno por esta situación en la cual no le cabe responsabilidad.

Sucede algo análogo con la Ley de Revalorización de Pensiones. Pese a las observaciones que el Ministro del Trabajo y Previsión Social de la época hiciera durante la discusión de esta ley en el Congreso, relativas a la inconveniencia de ciertas modificaciones que se propusieron y sobre su desfinanciamiento, ellas no fueron atendidas, por lo cual el Ejecutivo vetó sin éxito muchas de sus disposiciones. Sin embargo, hoy día los interesados, en presencia de las dificultades o deficiencias que pone de manifiesto su aplicación, también dirigen sus reproches al Gobierno y, lo que es más inverosímil, son acompañados por muchos parlamentarios que, por cierto, cuidan de no recordar su directa responsabilidad en lo que ocurre.

Estas simples observaciones y ejemplos prueban la necesidad ineludible de que el Ejecutivo disponga de las atribuciones necesarias para poder abordar con eficacia y rapidez la solución de los problemas públicos, lo que es imposible dentro de las normas constitucionales que nos rigen y de ciertos principios que las informan, los cuales se han conservado, no obstante todos los cambios introducidos en ellas a través de más de un siglo de vigencia.

Nuestra Constitución Política, al igual que las de otros países en que impera el régimen democrático, subordina de hecho el Presidente de la República al Parlamento, pese a las reformas efectuadas durante los últimos treinta años para establecer un régimen presidencial, ya que se han mantenido facultades parlamentarias tradicionales que así lo determinan.

Toda nuestra historia es una prueba inequívoca de ello.

Don Manuel Montt, cuyo Gobierno es uno de los más fuertes y progresistas que ha tenido el país, se vio abocado al intento del Congreso de sojuzgar a él sus facultades, en forma que llegó, en cierta ocasión, hasta a formular su renuncia. Los Gobiernos siguientes presenciaron un sucesivo esfuerzo parlamentario por restar facultades al Ejecutivo, las cuales finalmente cayeron avasalladas en Concón y Placilla. El cambio trascendental

operado en las relaciones entre el Ejecutivo y el Congreso a partir de esa fecha no fue fruto de modificación alguna de la Constitución. Bastó sólo una interpretación de ella, lo que revela claramente cómo el alcance de sus disposiciones está librado a la exclusiva voluntad del Congreso.

Comienza desde entonces una época de desenfreno parlamentario en progresivo aumento, que se traduce en una notoria disminución del ritmo de nuestro progreso. El sistema hace crisis en 1924 y en 1925 se introducen modificaciones constitucionales que tienden, sin lograrlo del todo, a establecer un régimen presidencial, pero que consiguen corregir en forma eficaz algunos gravísimos inconvenientes del que existía, como la demolidora rotativa ministerial con su consecuencia inevitable: la falta de continuidad y eficacia administrativa; el ignominioso festinamiento de la elaboración y aprobación de la ley de presupuesto anual y la eliminación de las leyes periódicas relativas al mantenimiento de las Fuerzas de Mar y Tierra. Dejaron, sin embargo, subsistentes otros vacíos, algunos de los cuales el Presidente don Arturo Alessandri quiso remediar anticipándose en muchos años a lo que debía sobrevenir.

Mención especial merece su iniciativa destinada a hacer posible la solución armónica y urgente que requieren ciertos problemas de la hora actual, incompatible con el sistema ordinario de legislar, que es largo y engorroso.

La ley sólo debe contener las bases esenciales del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es corriente que el legislador penetre en el campo de la potestad reglamentaria.

Sin perjuicio de las modificaciones que las Cámaras pueden y deben introducir a sus reglamentos con el objeto de hacer más expedita la tramitación de las leyes, especialmente de aquellas cuya naturaleza simple lo permiten, debe autorizarse en forma expresa al Congreso Nacional, al igual que lo hacen las Constituciones más modernas de los países más avanzados, para que en ciertos casos pueda delegar parte de sus atribuciones en el Ejecutivo en materias determinadas de carácter administrativo, financiero, económico o previsional.

La importancia que paulatinamente han ido cobrando los problemas económico-sociales y la presión consiguiente ejercida por el Congreso en estas materias, puso de

manifiesto la necesidad de introducir en la Constitución de 1925 modificaciones encaminadas a la defensa de la estabilidad fiscal del país. Para esto se hacía necesario que sólo el Presidente de la República pudiera tener iniciativa en proyectos relacionados con las remuneraciones de los servidores del sector público. Esta fue la finalidad de la reforma de la Constitución hecha en 1943, durante la Presidencia de don Juan Antonio Ríos. Indiscutiblemente el espíritu de ella fue abarcar también los problemas previsionales y así lo estimó el Congreso antes de que yo asumiera la Primera Magistratura.

Lo que ha ocurrido después de la modificación de 1943 ha puesto en evidencia que en realidad se necesita ir a cambios mucho más radicales, que corrijan el mal en su origen.

Aquellas prácticas inconvenientes que antes ejerció el Congreso en la Ley de Presupuestos, se hacen sentir hoy día en todos los proyectos que el Ejecutivo somete a su consideración, especialmente en los de orden social, previsional, financiero, tributario y otros, aparte de que muchas veces los parlamentarios toman directamente la iniciativa de proyectos de ley sobre estas materias que producen efectos aún peores. Cada proyecto es objeto de cientos de indicaciones que desnaturalizan su finalidad, que destruyen otras legislaciones vigentes y que involucran toda clase de materias absolutamente ajenas al proyecto mismo.

En este sentido se marcha por un plano inclinado, que no logran detener las más fundadas críticas que se formulan y, por el contrario, el mal aumenta, como lo acredita la circunstancia de haberse hecho presentes repetidos intentos para mejorar determinadas rentas públicas, prescindiendo de la iniciativa del Presidente de la República.

Por otra parte, de unos años a estos días el Congreso, ejerciendo la atribución de legislar sobre las remuneraciones del sector privado, ha anulado de hecho la facultad de iniciativa del Presidente de la República en materia de aumento de los sueldos y jornales de los servidores públicos, ya que el Parlamento, mediante leyes que favorecen a aquél, obliga al Ejecutivo a hacer lo mismo con el sector estatal.

Además, la aprobación de mayores gastos, sean de iniciativa presidencial o parlamentaria, a menudo no va acompañada del otorgamiento de recursos adecuados.

Las mociones de senadores y diputados en materia tributaria de cualquier naturaleza destrozan no sólo los proyectos del Ejecutivo sobre el particular sino que la legislación vigente. Es frecuente el caso de indicaciones que suelen ser aprobadas sin que no pocas veces los autores de ellas puedan siquiera explicar su alcance, pues les han sido entregadas a última hora por personas directamente interesadas. Esto es posible a cambio del apoyo que se obtiene para otras de análogo o parecido carácter, con lo cual se logra formar mayoría con tal objeto.

Casi innecesario parece referirse a las pensiones de gracia. La disposición constitucional que se justifica como una recompensa a quienes hayan comprometido la gratitud nacional, no sólo ha pasado a ser letra muerta, sino que se ha hecho de ella un medio de hacer favores o pagar servicios a costa del Erario Nacional.

Las consecuencias de todas estas iniciativas y de los errores que puedan significar recaen sobre el Presidente de la República, a quien corresponde la administración financiera y económica de la Nación. Si éste tiene la responsabilidad exclusiva de su manejo, lo lógico es que los parlamentarios no tengan derecho alguno de iniciativa en esta materia y que ella pertenezca exclusivamente al Jefe del Estado. Es decir, que tratándose de todos estos problemas, prevalezca el mismo criterio que informa la Constitución de 1925 en lo relativo a la Ley de Presupuestos de la Nación. Sólo así se evitarán las anarquías, injusticias y privilegios en la política de remuneraciones de los asalariados, pertenezcan al sector público o privado, y se logrará el establecimiento y conservación de un régimen previsional sin favoritismos, la ordenación tributaria y la existencia de una política de inversiones de acuerdo con un plan de desarrollo armónico de la economía nacional.

Sería largo y penoso ahondar en estos y otros aspectos que son objeto de justa y dura crítica por parte de la opinión pública y que la prensa, tan acuciosa para informar y exagerar los errores de los hombres de Gobierno y de la Administración Pública, a menudo calla.

Al señalarlos no me mueve el propósito de formular críticas al Parlamento, cuya alta misión, trascendental en una democracia, debe gozar del mayor respeto y consideración ciudadana. Por eso cumplo con el deber de señalar los defectos de un sistema institucional, que, día a día, se acrecientan y que, pese a los mejores propósitos que puedan abrigar los

parlamentarios, está afectando el prestigio del Congreso, y distanciando cada vez más a éste y a los partidos políticos de la opinión pública, al mismo tiempo que acentúa el desinterés de los elementos de mayor valor de todos los sectores por los negocios públicos.

Tan grave estado de cosas, que en obsequio del mantenimiento del régimen democrático de Gobierno no debe continuar, tiene que obedecer a una causa y ella no es otra que un pecado original de nuestra Constitución Política. La total y absoluta irresponsabilidad que ella consagra para los actos del Congreso y de los parlamentarios dentro del ejercicio de sus funciones. El y ellos pueden infringir la Carta Fundamental, invadir y hasta anular las facultades de los otros Poderes Públicos, llegar incluso a trasgredir normas esenciales de ética en sus resoluciones y nada puede hacerse para sancionarlos.

No ocurre así con el Presidente de la República, con los Ministros de Estado, con los altos Magistrados Judiciales, con los funcionarios públicos. Todos ellos pueden sí ser acusados, perder sus cargos y hacerse reos de sanciones penales.

En consecuencia, se hace indispensable establecer sanciones para los parlamentarios que infrinjan las normas constitucionales, las que no pueden consistir sino que en la pérdida del cargo a través de resoluciones del Poder Judicial. No es posible, tampoco, que los actos del Congreso al margen de la Constitución no puedan corregirse. Deben, por lo tanto, crearse facultades para que los Tribunales de Justicia, a requerimiento del Presidente de la República, de oficio o a petición de cualquier ciudadano, en ciertos casos, puedan anular estas resoluciones.

Además, para evitar graves dificultades, como ocurriría si se producen desacuerdos en materias fundamentales de un proyecto de ley entre el Presidente de la República y el Parlamento, o si éste se negase sistemáticamente a aprobar las leyes que el Gobierno necesita, deben consultarse disposiciones que permitan, en el primer caso, al pueblo zanjar esos conflictos a través de plebiscitos y, en el segundo, al Jefe del Estado disolver el Congreso Nacional por una sola vez en su período.

Si no se adoptasen medidas de esta clase, el Parlamento estaría en condiciones de obligar al Presidente de la República a someterse a su voluntad, o de negarle las autorizaciones legales que solicita.

La Constitución Política entrega al Presidente de la República la administración del Estado, pero la verdad es que éste no puede ejercer plenamente esas facultades.

La necesidad que tiene el Jefe del Estado de contar con una mayoría parlamentaria lo obliga a dar excesiva importancia en la designación de funcionarios a las sugerencias de los partidos que colaboran en el Gobierno, los cuales no siempre proponen para esos cargos a los hombres más idóneos, sino, a veces, a aquellos que tienen mayor significación dentro de las asambleas o más eficacia como agentes electorales. Es un rudo batallar para un Mandatario defender los legítimos derechos de los funcionarios a los ascensos y conseguir que, por lo menos, ciertos puestos claves caigan en manos verdaderamente eficientes.

Algunos funcionarios, a su vez, como consecuencia de los favoritismos que crea este sistema, se sienten inducidos a considerarse representantes del partido que los favorece, en cuyo servicio sacrifican sus deberes. Hay quienes piensan que estos males se solucionarían mediante la jerarquización de la Administración Pública. Con el objeto de alcanzar esa finalidad se dictó el Estatuto Administrativo que, pese a su rigidez, no ha logrado evitar estos vicios y, en cambio, ha contribuido al desquiciamiento de los Servicios al restarle autoridad al Jefe del Estado para castigar debidamente el incumplimiento de sus deberes por parte de algunos funcionarios públicos.

También resulta por completo inconveniente la intervención de los parlamentarios en los conflictos sociales, sean del sector público, privado o estudiantiles, pues la experiencia ha demostrado que ella no sólo fortalece las aspiraciones de los interesados sino que aún determina su exageración, como consecuencia de la verdadera puja por ofrecer más que se establece entre los distintos sectores políticos que luchan para capitalizar su solución. Esto prolonga inútilmente los conflictos y, muchas veces, da lugar a privilegios e injusticias en perjuicio de otros gremios o de la conveniencia general de la colectividad.

Hay quienes estiman que la intervención de los Congresales en la Administración es útil para que se adelanten en la solución de aquellos problemas que afectan a las localidades

que representan. Esto puede ocurrir en muchos casos dentro de la situación actual, pero sería mucho más conveniente que hicieran valer sus puntos de vista en el Parlamento. Con esto se evitaría que se reste un tiempo precioso a los Ministros y funcionarios públicos, aparte de eliminarse la oportunidad de hacer valer influencias personales que no deben jugar en la solución de los problemas del país. Los empeños políticos y las trabas impuestas por el Estatuto Administrativo han debilitado el estímulo y el espíritu de superación en no poca parte de los funcionarios y son, en alto grado, la causa principal de ineficiencia en muchos Servicios.

Esta tremenda y gravísima realidad hace imprescindible que la intervención de los parlamentarios en los nombramientos, en los conflictos sociales, representando a cualquiera de las partes, o en gestiones de interés local o particular de carácter administrativo sea, también, causal de inhabilidad, debiendo contemplarse un medio eficaz para hacerla efectiva.

En defensa de los intereses colectivos y velando por el prestigio de la función parlamentaria, se hace también necesario establecer que los congresales, después de elegidos, no puedan desempeñar en el campo privado actividades comerciales o cargos rentados diferentes de los que antes tenían. No parece conveniente hacer extensiva esta incompatibilidad a la continuación de aquellas actividades de esta naturaleza desarrolladas por ellos antes de la elección, porque en ese caso nada permite suponer que sea su influencia de parlamentario la que ha determinado el ejercicio de tales funciones.

Sería un error ir más lejos en esta materia, ya que con ello se privaría al Congreso de personas versadas en problemas económicos, legales y otros, dejando en el futuro la función parlamentaria sólo a los teóricos, a los jubilados o a personas que no han podido tener éxito en la actividad privada.

Además de las evidentes ventajas para la buena marcha del país, estas reformas permitirían dignificar la acción del Parlamento y colocarlo en el sitio que le corresponde de alto Poder Público, llamado fundamentalmente a intervenir en la elaboración de las leyes y a velar por el mantenimiento de la Constitución, especialmente a través de su acción fiscalizadora de los actos del Ejecutivo. Terminarían, asimismo, con la inconveniente actual dependencia de los parlamentarios respecto del interés privado de sus electores.

Debe agregarse a todo ello que estas nuevas modalidades permitirían a los congresales adquirir legítima influencia ante el Ejecutivo y en especial frente a la opinión pública, como consecuencia principalmente de su versación y de su prestigio. Contrariamente a lo que ocurre hoy en algunos casos, los electores no entregarían la delicada responsabilidad de la función parlamentaria a quienes sólo se distinguen por la buena voluntad y espíritu de abnegado servicio de sus intereses particulares, sino a aquellas personas más capacitadas por su preparación para el desempeño de tan importantes labores. En esta forma, las sugerencias útiles y convenientes que un parlamentario capaz y de prestigio haga al Ejecutivo serán seguramente acogidas, como también las peticiones de carácter local a favor de las regiones que represente u otras de interés nacional que plantee en la Cámara de Diputados sobre distintas materias.

Sólo por este camino los mejores hombres con que cuenta el país, de las más distintas tendencias y actividades, encontrarían digno sitio en el Parlamento.

Esto repercutiría, además, en los partidos políticos que deben jugar un rol importante en una democracia, ya que son el medio de encauzar el pensamiento, anhelos e inquietudes de la opinión pública. Ellos recuperarían, así, influencia efectiva ante la opinión ciudadana porque, al revés de lo que hoy ocurre, tendrían que exhibir planteamientos doctrinarios definidos y ofrecer soluciones concretas para los problemas de mayor trascendencia que preocupan al país y al mundo moderno y no sólo aspiraciones más o menos vagas o la repetición de principios que ni siquiera se conjugan con nuestra realidad e inducen a error a quienes abrazan aquellas doctrinas.

El análisis de la conducta política de quienes invisten la representación popular dentro del Parlamento, lleva a la dolorosa conclusión de que por causa de los defectos señalados, se ha perdido el concepto de que el objeto de la intervención en la vida pública es la búsqueda desinteresada del bien colectivo y la defensa de los principios y soluciones que conducen a él. Como lo he dicho desde que inicié mi actuación política, es característica de nuestra vida pública el hábito arraigado en los sectores que están en la oposición de combatir todo cuanto patrocinan quienes gobiernan, con el propósito de desprestigiar a éstos, aun tratándose de los problemas más trascendentales para el país. Lo más grave es que no se vacila en sacrificar aun aquellos principios más fundamentales que

se dice defender. La contradicción que esto significa lleva al convencimiento de la ciudadanía, que, por sobre todo, interesa el descrédito del adversario con el objeto de reemplazarlo. Es decir, que los más altos objetivos de bien público se posponen a menudo en la lucha política a la finalidad primordial de alcanzar el Gobierno por la posibilidad de disfrutar de las ventajas que pueda representar su ejercicio.

Es notoria también la preocupación permanente de la actividad política por los aspectos electorales, que han desplazado a los verdaderos y más urgentes problemas colectivos. Es así como el halago a quienes más fácilmente pueden hacer presentes sus aspiraciones se ha convertido en la verdadera y principal orientación de la acción partidista y parlamentaria. La necesidad de quedar bien con unos y otros induce a las mayores contradicciones derivadas del hecho de existir los más opuestos intereses entre aquéllos. Esto no tendría importancia si no resultaran para el país y su economía graves consecuencias, porque estas actitudes conducen a aceptar todo lo que significa mayores gastos y a negar, en cambio, los recursos para financiarlos, esto último dentro del propósito de no malquistarse tampoco con los contribuyentes.

Por este camino siempre obtienen nuevos y más amplios beneficios quienes disponen de mayores influencias o que, por su mejor organización, tienen más posibilidades de hacerse oír, con grave detrimento para los legítimos intereses de los más modestos, que constituyen el mayor número, lo que ahonda las ya grandes diferencias entre los diversos grupos.

Lógicamente, un estado de cosas semejante provoca, junto a la insatisfacción de las necesidades ciudadanas, un desinterés por la cosa pública, o sea, un campo propicio para las más peligrosas aventuras revolucionarias. Así se explica que los programas más vagos o más irrealizables son los que encuentran acogida y fervor en la juventud, a la cual se está llevando a la convicción de que no es el esfuerzo individual el que le permitirá satisfacer sus aspiraciones y tener éxito, sino que éstas las alcanzarán fácilmente mediante cambios de estructuras, cuando la realidad es que el mejoramiento colectivo en lo económico sólo puede obtenerse de una mayor producción, cuyos frutos sean justamente distribuidos, para lo cual el sacrificio y la privación individual y colectiva son indispensables.

Nada de esto podrá obtenerse si no se restablece una sólida y verdadera autoridad presidencial a través de las reformas institucionales que patrocino. En épocas pasadas una autoridad fuerte fue considerada sinónimo de arbitrariedad. Sin embargo, el mundo moderno demuestra que es posible que una y otra cosa no se confundan en aquellos pueblos que, como el nuestro, se han acostumbrado largamente al ejercicio de las libertades públicas y que, en cambio, ese temor ha arrastrado a algo muchísimo más grave y que es hoy una tremenda y peligrosa realidad perjudicial al progreso del país: la irresponsabilidad parlamentaria que a menudo llega a la prepotencia y que ha llegado a constituir un vicio tan arraigado que, como lo demuestra la experiencia, sobrepasa todas las vallas que se han ido estableciendo, por lo cual deben adoptarse sin vacilación las más eficaces y drásticas medidas para extirparlo.

Es frecuente oír a quienes se oponen a la limitación de las facultades parlamentarias sostener que en muchas oportunidades el Congreso ha evitado la acción de gobernantes que estimaban peligrosa para sus puntos de vista. Esa argumentación es una prueba clara y definitiva de que el sistema vigente permite retardar la acción del Ejecutivo, o sea, que el actual es un régimen que quita flexibilidad y expedición a la labor gubernativa. Como ya lo he manifestado, esto no revestía en otros tiempos la gravedad que tiene en las actuales circunstancias en que, por las razones ya señaladas, existe necesidad de dar rápida solución a los problemas gubernativos.

No faltan quienes afirman que reformas como las que propicio serían un peligroso instrumento en manos de determinados gobernantes. Esto es un grave error. Dichos mandatarios representarán un riesgo mucho menor si están dotados de las facultades que propongo que actuando dentro del régimen existente porque, debido a los obstáculos insalvables que éste ofrece, pueden sentirse tentados a apartarse de él.

Basta recordar que dentro de las normas actuales la Oposición, con el propósito de crear dificultades al Gobierno, patrocina de manera constante medidas inconvenientes, tales como aumentos excesivos de remuneraciones para el sector privado. Esto obliga al Ejecutivo, por razones de justicia y también para no perjudicar los intereses electorales de los partidos de Gobierno, a tener que proponerlos para los servidores públicos, aun cuando

no haya financiamiento posible o deba recurrirse a soluciones inconvenientes para obtenerlo.

Introducidas las modificaciones que propicio, en un caso semejante, cualquiera que sea la tendencia de los futuros gobernantes, no propondrían esas medidas, porque nadie querría crearse los problemas que significa financiar los reajustes del sector público. Este solo ejemplo basta para apreciar la importancia de estas reformas, ya que este juego político es el gran motor de la inflación violenta que se ha desatado en Chile desde que él se implantó.

Además, esas excesivas facultades parlamentarias son la causa fundamental de la indisciplina cada vez más notoria de los congresales pertenecientes a los partidos que llegan al Gobierno. Ocurre que cada senador o diputado tiene en la práctica más poder que el organismo directivo de aquéllos, pues dispone de armas que pueden crear problemas de graves repercusiones económicas y luego políticas.

Por otra parte, resulta inverosímil que haya quienes crean que, dentro del sistema constitucional vigente y sin apartarse abiertamente de él, sea posible efectuar los cambios trascendentales en nuestra organización económica y social que algunos propician, los que estoy cierto se harían innecesarios el día que en Chile exista una verdadera autoridad que pueda resolver sin interferencias partidistas los verdaderos problemas del país.

Hay quienes propugnan, ajustándose a esquemas doctrinarios absolutamente fracasados en la práctica o movidos por el propósito de implantar sin mayor examen en nuestro país lo que existe en otros, que el robustecimiento de las facultades administrativas del Ejecutivo debería ser compensado ampliando las atribuciones de fiscalización de la Cámara de Diputados. Con tal objeto se patrocina la creación de Comisiones parlamentarias fiscalizadoras “con imperio”, es decir, con facultades para investigar dentro de la Administración y para hacer concurrir forzosamente ante ellas a los funcionarios públicos.

Desde hace muchas décadas se ha podido observar la excesiva e inconveniente intervención de los parlamentarios en la Administración Pública, lo cual, como he dicho, da por resultado que los funcionarios se preocupen más de servirlos que de respetar las buenas normas administrativas. Es fácil imaginar, entonces, lo que ocurriría si tales nuevos

organismos se introdujeran en nuestra vida institucional. No habría empleado público que no viviese preocupado de congraciarse con los parlamentarios.

Es indispensable extirpar de raíz estos malos hábitos tan arraigados en nuestra vida pública y, en consecuencia, sería absurdo cambiar el mal que ya nos afecta por otro igual o peor, como el que acarrearía una medida semejante. Por otra parte, la experiencia indica que esas comisiones parlamentarias han producido los peores efectos en los países donde existen y Chile ha podido apreciar sus consecuencias a través de la Alianza para el Progreso.

Existe en nuestro país la Contraloría General de la República, que es más que suficiente para fiscalizar la actividad administrativa y que, por cierto, es mucho más eficaz e imparcial que aquellas comisiones, porque actúa al margen de intereses políticos de cualquier naturaleza.

Es urgente modificar la composición del Senado. Resulta absurdo que éste tenga también un origen exclusivamente popular, al igual que la Cámara de Diputados y que, en consecuencia, prevalezcan en él, lo mismo que en ésta, las preocupaciones electorales por sobre cualquier otra consideración. Además, la guerrilla constante entre los diputados por alcanzar la senaturía de la propia Circunscripción y la defensa que el senador en ejercicio hace de su reelección, es un factor permanente de perturbaciones políticas.

Para que haya una Cámara que sea ajena a cualquier interés local y que esté en lo posible constituida por los mejores hombres de que disponen el país y los Partidos, quienes lleguen al Senado por sufragio popular deben ser elegidos por todos los ciudadanos. Además, con el objeto de asegurar el predominio de la experiencia y la capacidad en sus resoluciones y que ellas se aparten del interés meramente electoral, se hace necesario complementar su composición con miembros que no tengan ese origen y que los haya en representación de distintas actividades nacionales.

Por eso, propongo que entren a formar parte de él por derecho propio los ex Presidentes de la República; dos ex Presidentes del Senado y dos de la Cámara de Diputados, elegidos por las respectivas Corporaciones entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante tres años; dos ex Presidentes de la Corte Suprema,

designados por este Tribunal entre quienes hayan ocupado el cargo por un período de tres años; un ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República entre los que hayan servido el cargo durante cinco años y que cesará en estas funciones conjuntamente con aquél; dos ex Rectores de la Universidad de Chile o de las reconocidas por el Estado, designados por el Consejo de Rectores entre las personas que hayan ejercido el cargo por un período de cinco años; cuatro representantes de la actividad económica particular, que serán nombrados por el Senado de ternas que le someterán las distintas categorías de esas actividades; dos representantes de los empleados y dos de los obreros, designados por el Senado a propuesta en terna de Asociaciones con personalidad jurídica, que para cada caso sean las dos que tengan el mayor número de afiliados de empleados u obreros, respectivamente. Estos ocho últimos durarán cuatro años en sus funciones; los restantes, ocho años.

El propósito de los constituyentes del año 1925 fue bien explícito en orden a que el Senado no podía fiscalizar. Con el objeto de evitar que esta Corporación continúe apartándose de dicha finalidad se hace indispensable establecer claramente que los Senadores no podrán formular ni sugerir observaciones en el Senado ni adoptar acuerdos que impliquen en cualquier forma fiscalizar los actos del Gobierno.

La legislación del Trabajo que rige en nuestro país tuvo su origen en las recomendaciones de la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra, creada por el Tratado de Versalles que puso término a la primera Guerra Mundial (1914-1918). Ellas tenían por objeto colocar en igualdad de condiciones a los patrones y a los asalariados para discutir las reivindicaciones de todo orden que éstos plantearan. Es incuestionable que el derecho sin limitaciones a la huelga podía concebirse dentro del régimen absolutamente liberal que entonces prevalecía, tanto en lo interno como en materia de comercio internacional. No había trascendido lo que ocurría en Rusia ni se habían generado otros movimientos que determinaron nuevas formas de intervención del Estado en la economía, que han acrecentado los nuevos problemas de índole económica existentes.

En aquella época había en los distintos países libre importación de toda clase de artículos, previo pago de derechos aduaneros en ciertos casos. Por efecto de la competencia, ésta limitaba el precio de los artículos elaborados en cualquier país y los que llegaban a

escasear por efecto de una disminución de la producción interna se importaban. En esas condiciones, los conflictos del trabajo no podían afectar los precios del mercado doméstico y sólo se limitaban a dilucidar cómo dividir entre las partes las utilidades de las empresas. Nadie ignora que la escasez crónica de divisas que afecta hoy a muchos países ha modificado sustancialmente esa situación, debido a lo cual en gran número de problemas laborales hay tres intereses en juego: el de los asalariados, el del empresario y el de la colectividad, ya que nada impide que los dos primeros se pongan de acuerdo para salvar sus dificultades sobre la base de alzas de precios que afectarán las conveniencias de los consumidores, a los cuales nuestro Código del Trabajo no confiere representación en esos conflictos.

Ocurre, asimismo, que los originados en algunas actividades pueden causar grave daño a la economía o determinar la paralización de otras con perjuicios para terceros y para toda la colectividad. Si es esta la realidad actual, mantener el derecho a huelga en los casos que menciono significa hacer primar los intereses de determinados grupos sobre el bien común, lo cual constituye un concepto retrógrado, ya que la verdadera justicia social consiste en hacer predominar siempre el interés de la colectividad sobre el de los de determinados grupos, cualesquiera que éstos sean.

Este derecho irrestricto a la huelga está engendrado, por otra parte, graves problemas sociales. Las huelgas en la gran industria del cobre significan privar al país de cantidades importantes de divisas, lo cual será un antecedente para que quienes trabajan en esas actividades puedan lograr beneficios excesivos, derivados de la necesidad de evitar que aquéllas se prolonguen. Pueden así dichas remuneraciones distanciarse cada vez más de las de otros trabajadores, aparte de lesionar el interés fiscal con perjuicio para los emolumentos de los servidores públicos y para toda la colectividad. La paralización de industrias como las del acero o del petróleo y otras por motivo de huelga, significa la paralización de muchas otras actividades nacionales y produce las mismas consecuencias.

Las situaciones que señalo están dando por resultado la creación de oligarquías gremiales cuyas rentas, regímenes previsionales y garantías de distinto orden, se apartan cada vez más de las que prevalecen para la inmensa mayoría de los trabajadores del país,

dificultando la solución de los problemas que interesan a éstos, porque destruir esta clase de privilegios resulta mucho más difícil que hacerlo con los de la sangre o del dinero.

El derecho de huelga en la agricultura tendría los más graves inconvenientes. Se siembra y se cosecha en épocas determinadas. Una huelga en esos momentos significa la pérdida del trabajo de todo un año, lo cual no ocurre en una industria corriente. Luego, las consecuencias de una y otra no son las mismas ni para los directamente afectados ni para el país, que verá disminuida una producción imposible de reponer ni aún con trabajo más intenso.

Si se atiende al interés de la colectividad es de toda evidencia que en los casos a que me refiero y en varios otros no debe admitirse la huelga. Para que la conveniencia de los asalariados no quede en circunstancias como éstas a merced de la voluntad de los patrones, la solución de estos conflictos debe ser entregada a Tribunales Especiales de Expertos. Es lo que ocurre en la legislación de países avanzados, tales como Suecia, Australia y Nueva Zelandia.

Dada la trascendencia que envuelve esta materia para el desarrollo de nuestra Economía y, en consecuencia, para el mejoramiento general de las condiciones de vida de los chilenos, creo que, para evitar su inestabilidad, merece ser considerada en la Carta Fundamental.

En las reformas que propicio se contemplan también proposiciones cuyo objeto es facilitar y acelerar la tramitación legislativa.

El fracaso y los inconvenientes de las actuales Municipalidades, salvo excepciones muy dignas de respeto y estimación, aconsejan su rápida reforma. Se las considera la célula primaria de una democracia, lo que no pasa de ser una teoría, porque la experiencia ha demostrado que constituyen a menudo la cuna de la politiquería y las incubadoras de las peores prácticas político-administrativas.

La Constitución Política del Estado entrega la administración del país al Presidente de la República, pero, pese a ello, el afán electoral de los Congresales les hace inmiscuirse en la vida administrativa hasta el extremo de que llegan a supeditar los mejores propósitos de los Gobernantes y de los Jefes de Servicios, lo que hace indispensables ciertas reformas

constitucionales, como las que patrocino, para remediar esta situación. Fácil es, entonces, comprender lo que ocurre con las Municipalidades, en las cuales la administración comunal misma está entregada a estas Corporaciones.

No es extraño, por lo tanto, el fracaso que, por regla general, significa la acción de ellas y de ahí la necesidad de ir a una modificación fundamental. Como ese estudio requiere cierto tiempo no he considerado su reforma entre las que propongo; sin embargo, con el objeto de disminuir su carácter electoral, he agregado una disposición que establece que los Ediles no podrán optar al cargo de Diputado sino que después de cinco años de terminado aquel mandato.

Es evidente que nuestra Constitución exige muchas otras modificaciones no contempladas entre las que propicio. Una revisión completa de ellas constituiría una tarea de muy largo aliento, en circunstancias que las propuestas por mí son de una urgencia que no admite postergación, por lo cual me he limitado principalmente a estos aspectos del problema que son, por lo demás, aquellos en los cuales tengo experiencia.

Deseo repetir, una vez más, que no acuso en manera alguna a quienes ejercen cargos parlamentarios de los errores y vicios que critico porque son, en gran parte, consecuencia de las facultades que poseen. Son éstas las que colocan a los Congresales en la necesidad de adoptar actitudes no siempre convenientes para el interés colectivo, por razones electorales y con el objeto de no sacrificar su porvenir político.

Las reformas que patrocino tienden fundamentalmente a hacer posible un rápido desarrollo económico destinado a satisfacer las legítimas aspiraciones de los ciudadanos a un mejor standard de vida, a través de una acción gubernamental coordinada y rápida. Aunque para algunos parezca paradójal, el mayor enemigo actual de ello es la demagogia, la cual ha alcanzado tales límites en nuestro país que se ha extendido a todos los sectores que intervienen en la vida pública, comprendida, por cierto, la prensa de los más diversos matices, porque cada vez que se trata de un caso particular todos olvidan que la capacidad económica del país es limitada y que esto debe tenerse presente en cada una de esas oportunidades. Las modificaciones que propongo se encaminan a destruirla o, por lo menos, a atenuar su influencia en las resoluciones de los Poderes Públicos.

El ejercicio de la demagogia a través de la legislación o de prácticas inconvenientes es tarea fácil y llevadera para quienes no sufrirán ningún contratiempo inmediato como consecuencia de ella. Mucho más difícil se hace practicarla en detrimento de la economía nacional al Presidente de la República, que es quien debe hacer frente a las dificultades y problemas que crea la adopción de medidas equivocadas. Es por eso, también, que dentro del régimen que patrocino no procede en absoluto la reelección presidencial para el período inmediato. Si así no fuera, las reformas que propicio resultarían peor que los males que se trata de remediar.

Estas modificaciones tienden, también, a que los parlamentarios sean fundamentalmente legisladores y los Diputados, además, fiscalizadores, tal como ocurre con los miembros del Poder Judicial, cuya función pública se limita a ser Jueces.

Estas y no otras son, en esencia, las finalidades de la mayor parte de las reformas que propongo, por lo cual es absurdo pretender dilucidarlas en el terreno meramente jurídico o de principios filosóficos, que la realidad del mundo actual dejó atrás. No adoptarlas nos expone a los mayores trastornos porque significaría continuar en la imposibilidad de satisfacer oportunamente las aspiraciones de las masas, ya que el régimen actual sirve en realidad para amparar todos los intereses particulares, lícitos o ilícitos, de los más opuestos sectores nacionales, a menudo con gravísimo daño para la conveniencia colectiva.

En mi último Mensaje al Congreso Nacional procuré hacer una síntesis de las principales realizaciones del Gobierno que he tenido el honor de presidir.

Creí de mi deber referirme también a importantes materias para la vida nacional respecto de las que no se había podido alcanzar una solución adecuada. Anoté entre ellas la reforma previsional, sobre la cual queda no obstante un acabado y magnífico informe que plantea el camino para resolverla.

Respecto de otros aspectos tan trascendentales como el cambiario y el proceso inflacionista, hice notar la íntima correlación de ellos con ciertas deficiencias de que adolecen las disposiciones constitucionales vigentes, que no permiten a los Gobernantes adoptar las medidas adecuadas para afrontarlos con éxito.

No consideraría debidamente cumplidos mis propósitos si por lo menos no dejase también señalado el medio para lograrlo. Por eso, aún cuando en un espacio breve de tiempo más cesará mi mandato, me he sentido obligado a estudiar y proponer las reformas constitucionales que hagan posible superar aquellos obstáculos y deficiencias, pese a las críticas e incomprensiones que me valdrá esta iniciativa, habida consideración a los intereses creados del más distinto orden que ellas afectan.

Sólo así entiendo corresponder en debida forma al alto honor que me confirió la ciudadanía aportando ideas y normas que son el fruto de una larga experiencia robustecida a través del ejercicio del Mando Supremo, indispensables para que mis sucesores puedan abordar con eficacia los problemas de índole económico y social.

Paso enseguida a referirme a cada una de las distintas reformas que patrocino.

Artículo 10°—

N° 4. En esta disposición, que consagra el derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas y que determina que “en las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de Policía”, se propone agregar la frase “las que cuidarán de que no sufran menoscabo los derechos y bienes de los que no participan en ellas”.

Esta es una modificación indispensable que deriva de la necesidad de impedir que por efecto del ejercicio de este derecho se prive a otros ciudadanos de ejercitar los propios o se ponga en peligro sus bienes.

Desde que llegué al Gobierno puse en práctica una reglamentación en este sentido cuyos excelentes resultados ha puesto en claro la experiencia; por lo demás, ella ha estado inspirada en las normas que existen sobre la materia en países en que siempre ha imperado la libertad, las que se han mantenido cualquiera que sea la tendencia política de sus hombres de Gobierno.

N° 14. En el **N° 14 de este mismo artículo 10** se propone intercalar antes de su último inciso, uno nuevo que confiere el derecho a cualquiera persona a fundar sindicatos o a sindicarse para la defensa de sus intereses y a declararse en huelga. Sin embargo, se exceptúan del derecho a la huelga las personas que prestan servicios en el Congreso

Nacional, Poder Judicial, Administración Pública, Servicios, Instituciones y Empresas Autónomas del Estado y en las Municipalidades. Esta excepción se justifica plenamente en atención a la naturaleza de estos Servicios y a que su paralización causaría un grave trastorno y daño al país. Apelando a la razón y prescindiendo de todo propósito demagógico, es absurdo, por otra parte, asimilar a dichos funcionarios, en esta materia, a otros empleados u obreros, porque quien hace las veces de empresario en estos casos, por mandato de la Constitución y de las leyes, no está en condiciones de resolver por sí mismo las reivindicaciones que aquéllos plantean.

Velando por la prosperidad económica del país y en parte por las razones antes señaladas, se propone también que no podrán declararse en huelga las personas que trabajan en las labores agrícolas, en empresas o industrias cuya paralización pusiera en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población, o que sean vitales para la economía nacional, o que puedan significar paralización de otras empresas, o en empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional, o para el abastecimiento de la población, o que atiendan servicios de utilidad pública. La decisión del conflicto colectivo en estos casos deberá someterse al arbitraje de tribunales especiales de expertos que al resolver deberán tener en cuenta no sólo los intereses de las partes en conflicto sino que, también, los de la colectividad.

Artículo 11°—

La modificación de este artículo tiene por objeto darle carácter constitucional al principio de la irretroactividad de la ley. Al efecto, se establece que la ley puede sólo disponer para lo futuro y no tendrá efecto retroactivo, salvo en materia penal, en todo lo que favorezca al reo y en las demás materias siempre que la retroactividad haya sido aprobada con el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras. En ningún caso la retroactividad afectará a las garantías que esta Constitución establece.

Es un hecho sobradamente conocido la tendencia a dictar disposiciones legales, principalmente de orden económico, con efecto retroactivo, ya sea en forma directa o por la vía de la interpretación, lo que crea situaciones difíciles, principalmente en el terreno económico.

Actualmente el principio de la irretroactividad de la ley civil está establecido en el artículo 9° del Código Civil y, en consecuencia, sólo es obligatorio para el Juez y constituye un mero consejo para el Legislador, el que en innumerables oportunidades lo ha desconocido dictando leyes con efecto retroactivo.

Los actos ejecutados con arreglo a la ley y que engendran derechos adquiridos deben obtener la protección del legislador como único medio de asegurar la tranquilidad social y de inspirar la confianza necesaria para la estabilidad de los derechos y de las actividades económicas que se ejercen a su amparo.

Como en casos de excepción y muy calificados pudiera justificarse cierto efecto retroactivo de la nueva ley en materias que no sean penales, se contempla en la nueva disposición esa posibilidad, siempre que la retroactividad haya sido aprobada con el voto conforme de los dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras, pero sin que, en caso alguno, la retroactividad pueda afectar a las garantías establecidas en la Constitución.

Artículo 24°—

La modificación que se propone a este artículo tiene por objeto establecer que los Diputados y Senadores disfrutarán de una remuneración equivalente al sueldo base que la ley asigne a los Ministros de la Corte Suprema y no podrán percibir por el desempeño de sus cargos otros emolumentos o asignaciones, cualquiera que sea su naturaleza, objetivo o destinación.

Actualmente la dieta puede modificarse, pero sólo para producir efectos en el período siguiente. Para salvar esta dificultad, el Parlamento ha venido otorgando diversas asignaciones a sus miembros que aumentan considerablemente aquélla, ya sea a través de pagos para gastos de secretaría o de representación, lo cual da lugar a muy fundadas críticas, además de que le quita independencia a los parlamentarios para proceder con prudencia en materia de remuneraciones de empleados y obreros.

En esta forma, cada vez que se modifique la renta del Poder Judicial, se modificará automáticamente la de los parlamentarios, -al igual que la de los Ministros de Estado y del Presidente de la República, ya que una ley así lo ha dispuesto. En ningún caso parece

razonable que los parlamentarios, cuya función no les demanda obligatoriamente un tiempo mayor que el que deben consagrar a sus cargos los Ministros de la Corte Suprema,- tengan una remuneración más alta que éstos.

Artículo 28°—

En este artículo, que determina quiénes no pueden ser elegidos ni Diputados ni Senadores, se agrega un número nuevo, que llevará el N° 5 y que dispone que no pueden serlo los Regidores hasta después de cinco años de haber cesado en sus cargos. Esta disposición tiene por objeto que las Municipalidades dejen de ser la antesala para ingresar al Parlamento, lo que contribuye poderosamente a politizar esos organismos, apartándolos de la verdadera misión de administración local que deben desempeñar.

Artículo 29°—

La modificación tiene por objeto precisar el sentido y el alcance de la incompatibilidad que establece este artículo entre los cargos de Diputados y Senadores y todo empleo retribuido con fondos fiscales o municipales, con toda comisión o función de la misma naturaleza, estableciéndose que esta incompatibilidad rige para las actividades fiscales, autónomas, semifiscales, empresas del Estado y en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capitales. Se consulta así esta prohibición en términos similares a los del Art. 3° de la Ley 14.631, de 21 de Septiembre de 1961, aclaratoria de los Arts. 29 y 30 de la Constitución Política del Estado y que derogó la Ley 8.707, de Consejerías Parlamentarias. Se mantiene y precisa mejor la excepción relativa a los empleos docentes y a las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, secundaria y especial, con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso.

Finalmente, y a fin de evitar que por la vía legislativa puedan restablecerse en el futuro las consejerías parlamentarias que vulneraban el espíritu de la Constitución y que resultaban profundamente inconvenientes para la marcha de los organismos respectivos, se dispone que los Diputados y Senadores no podrán ser designados directores o consejeros, ni siquiera en el carácter ad-honorem, en las entidades fiscales, autónomas, semifiscales, o en las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capitales, o en otras de la misma naturaleza.

Artículo 30°—

La modificación al Art. 30 sólo tiene por objeto poner en consonancia su texto con las reformas que se proponen en el artículo anterior.

Artículo 31°—

Las modificaciones que se introducen a este artículo tienen por objeto establecer inhabilidades y responsabilidades para el Diputado o Senador que ejercite su influencia en asuntos administrativos, intervenga con posterioridad a su elección en determinadas actividades comerciales o profesionales que le resten independencia en el ejercicio de su cargo e infrinjan en ciertos casos la Constitución Política del Estado.

Así, la prohibición de actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares, se extiende a las de interés local de carácter administrativo y a la provisión de empleos, consejerías, funciones o comisiones de cualquier naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser designado Director de Banco o de Sociedades Anónimas, o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales, o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas, salvo que al ser elegido desempeñare el mismo cargo o actividad. Esta inhabilidad tendrá lugar sea que el Diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona natural o jurídica o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte.

Estas modificaciones tienen por objeto poner término a los inconvenientes derivados de la intervención de los parlamentarios en la Administración Pública, sea en materia de nombramientos o en resoluciones de carácter administrativo de cualquier naturaleza, aún cuando se trate de asuntos que interesen a las localidades que representan en el Congreso. Es en el Parlamento donde los congresales deben referirse a estos problemas. Sus intervenciones en las oficinas públicas son a menudo una de las causas fundamentales de la ineficacia y del desorden en la Administración Pública que el Estatuto Administrativo, destinado a liberar a los empleados de las interferencias políticas, no ha hecho sino que agravar. Ya me he referido a este problema al hablar en general de las reformas que propongo, por lo cual no creo necesario insistir en esta materia.

En virtud de esta modificación se inhabilitarán los Parlamentarios que después de elegidos entren a desempeñar funciones en el campo privado, diferentes de las que desempeñaban antes de serlo, con el objeto de que puedan proceder con absoluta independencia en el desempeño de sus cargos. Se exceptúan de esta inhabilidad las funciones de esta naturaleza que desarrollaba antes de la elección, porque en este caso nada permite suponer que es su influencia de parlamentario la que ha determinado la continuación en el ejercicio de esas actividades.

No parece conveniente ir más lejos en esta materia, ya que esto privaría al Congreso de personas versadas en problemas económicos, legales, etc. Sería también absurdo establecer prohibiciones parciales para evitar supuestas influencias ilícitas en el desarrollo de las funciones parlamentarias, como, por ejemplo, las de Director de sociedades anónimas, y que, en cambio, no existiese prohibición para ser abogado, ingeniero, médico, o para desempeñar otros cargos rentados en ellas, ni tampoco para ser miembro de sociedades comerciales de personas, muchas veces más capacitadas para ejercer influencias por no estar sometidas a la misma fiscalización y publicidad de aquellas otras. La disposición propuesta evitará el inconveniente cada vez más notorio de que los parlamentarios en funciones entren a desempeñar toda clase de actividades en el campo económico privado en que antes no actuaron, lo que resta prestigio a su alta misión por las suspicacias, justas o injustas, que ello genera. Asimismo, de acuerdo con la modificación propuesta, cesará en sus funciones el Diputado o Senador que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales, en favor, representación o defensa del empleador o de los empleados u obreros, o intervenga ante cualquiera de ellas, en conflictos del trabajo, sean del sector público o privado; o en conflictos estudiantiles que se refieran a cualesquiera de las ramas de la enseñanza. Ya he explicado las graves consecuencias de estas intervenciones.

Cesará también en sus funciones el Diputado o Senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico o institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

Esto es tan obvio que no sólo no requiere explicación, sino que es sensible que tal disposición se haga necesaria de acuerdo con lo que la experiencia señala.

Finalmente, cesará en su cargo de Diputado o Senador el parlamentario que, ejerciendo la función de Presidente de la respectiva Corporación o Comisión, admita a votación una iniciativa, indicación o proposición que infrinja lo dispuesto en el inc. 1° del N° 4 del artículo 44 y en los incisos 2° y 3° del artículo 45, que establecen la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en determinadas materias legislativas, siempre que la Corte Suprema haya declarado su inconstitucionalidad de acuerdo con lo prescrito en el inc. 4° del Art. 54. Esta disposición tiene por objeto obligar permanentemente a estos parlamentarios a velar por el respeto a las normas constitucionales en cada uno de sus actos, como ocurre con los representantes de los otros Poderes Públicos.

Para que estas disposiciones no sean letra muerta se establece que de las inhabilidades enunciadas conocerá la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, de oficio o a petición del Ministerio Público. De esta resolución podrá recurrirse a la Corte Suprema. Los mencionados Tribunales conocerán de estos asuntos en conciencia y en pleno.

Artículo 32°—

La modificación propuesta a este artículo tiene por objeto precisar el verdadero sentido y alcance de la inviolabilidad de que gozan los parlamentarios por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, limitándola, de acuerdo con la interpretación que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha dado a este precepto, a los casos en que actúan en sesión de la Sala, Comisión o Comité, o fuera del recinto del Congreso en representación de la Cámara respectiva. Darle a esa disposición un sentido más amplio serviría para crear situaciones irritantes que comprometerían el prestigio de la función parlamentaria.

Artículo 37°—

La modificación tiene por objeto establecer un número fijo de 150 miembros para la Cámara de Diputados, sustituyendo así la disposición que obliga a elegir a un Diputado por cada 30 mil habitantes y por una fracción que no baje de 15 mil, que ha hecho imposible la

aprobación del censo de la población, ya que elevaría considerablemente el número de estos parlamentarios.

La nueva disposición que se propone, establece que para determinar el número de Diputados que corresponde elegir a cada circunscripción electoral, se dividirá la población de todo el país, que resulte de un censo aprobado por ley, por 150. El resultado será el cociente nacional. Cada circunscripción elegirá tantos Diputados como veces el cociente nacional quede comprendido dentro de la población de la respectiva circunscripción. Si de ese modo no se completaran ciento cincuenta Diputados, los que falten serán elegidos por los departamentos o agrupaciones que hayan obtenido fracciones más altas en la división, hasta completar la expresada cantidad de 150.

Por el artículo 2° transitorio se prescribe que la modificación introducida al Art. 37 empezará a regir desde la elección ordinaria de Diputados que deberá efectuarse el primer domingo de marzo de 1965. Se establece, además, que si como consecuencia de la aplicación del Art. 37 alguna de las actuales circunscripciones electorales quedare sin derecho a elegir Diputado, se entenderá que ha alcanzado el cociente nacional y, por lo tanto, tendrá derecho a elegir un Diputado pese a que, como resultado de esto, transitoriamente el número de Diputados pueda exceder de 150.

Artículo 39°—

Esta reforma tiene por objeto hacer que a los Ministros de Estado les sea posible ausentarse del país por menos de 30 días sin necesidad de permiso de la Cámara de Diputados, ya que debido a las prácticas mundiales los viajes por corto tiempo de los Ministros son en la actualidad mucho más frecuentes que en el pasado.

Artículo 40°—

Las modificaciones propuestas a este artículo tienen por objeto cambiar sustancialmente la composición del Senado de acuerdo con los propósitos que inspiran esta reforma y que antes he señalado. Se establece un Senado elegido en parte (30 miembros) por votación directa en Colegio Electoral único de toda la República e integrado, además, por las siguientes personas:

- a) Por los ex Presidentes de la República, por derecho propio;
- b) Por dos ex Presidentes del Senado designados por esta Corporación entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante tres años;
- c) Por dos ex Presidentes de la Cámara de Diputados, designados por esta Corporación, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante tres años;
- d) Por dos ex Presidentes de la Corte Suprema, designados por este Tribunal, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante un período de tres años;
- e) Por un ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante cinco años;
- f) Por dos ex Rectores de la Universidad de Chile o de las Universidades reconocidas por el Estado, designados por el Consejo de Rectores, entre las personas que hayan ejercido el cargo por un período de cinco años;
- g) Por los siguientes representantes: uno de las Sociedades Agrícolas del país que determine la ley; uno de la Sociedad Nacional de Minería; uno de la Sociedad de Fomento Fabril, y uno de la Cámara Central de Comercio, designados todos por el Senado a propuesta en terna de dichos organismos;
- h) Por dos representantes de los empleados y dos de los obreros, designados por el Senado a propuesta en terna de las Asociaciones de los mismos, con personalidad jurídica, que para cada caso sean las dos que tengan el mayor número de afiliados de empleados u obreros.

Los Senadores a que se refieren las letras g) y h) serán propuestos y designados en la forma que determine la Ley.

En esta forma, el Senado pasa a tener un carácter mixto, en parte representativo del electorado de todo el país y en parte en representación de algunas importantes funciones de la Nación, lo que incuestionablemente va a elevar el nivel del mismo, alejándolo de los intereses políticos y locales y permitirá a aquél ejercer en mejores condiciones sus altas funciones de órgano colegislador y consultivo.

Todos los Senadores tendrán el carácter de nacionales.

En virtud del Art. 3° transitorio, la modificación introducida en el Art. 40 empezará a regir desde el próximo período legislativo. En reemplazo de los Senadores cuyo mandato expirará en esa fecha, se elegirán 15 Senadores nacionales. Habrá, en consecuencia, un

período transitorio de cuatro años, en que integrarán el Senado 25 Senadores elegidos por las circunscripciones impares y que son los que no terminan su mandato en el próximo período legislativo, 15 Senadores nacionales y los que deberán integrarlo representando las distintas funciones nacionales señaladas.

Artículo 41°—

Se mantiene el principio de que los Senadores durarán 8 años en sus cargos, con excepción de los ex Presidentes de la República, que serán vitalicios; de aquél cuya designación corresponde al Presidente de la República, que cesará en sus funciones conjuntamente con el Presidente de la República que lo designó, y de aquellos a que se refieren las letras g) y h), que durarán cuatro años.

Artículo 42°—

Se agrega un inciso al actual, que tiene por objeto restablecer en toda su integridad el principio de la Constitución Política vigente, en el sentido de que a los Senadores les está prohibido ejercer funciones políticas que impliquen en cualquier forma fiscalizar los actos del Gobierno. De acuerdo con nuestra Constitución Política, esta función corresponde en forma exclusiva a la Cámara de Diputados.

Artículo 44°—

La modificación que se introduce al N° 4 de este artículo tiene por finalidad fortalecer el principio de que el Congreso, con relación a la Ley de Presupuestos, sólo puede reducir o suprimir ítems o partidas correspondientes a gastos variables y que la iniciativa para cualquier otra modificación corresponde al Presidente de la República.

Se quiere evitar así que se acentúe la tendencia de volver a la mala práctica de que el Congreso destine a través de la Ley de Presupuestos fondos para obras determinadas, que ha sido en el pasado una de las grandes causas de la imposibilidad de realizar planes de obras públicas debidamente estudiados y cuya realización resulte lo más económica y rápida posible. La actual Administración ha batallado enérgicamente por mantener esta buena doctrina, para lo cual encontró comprensión en el Parlamento, pero en los últimos tiempos ya de nuevo se ha hecho sentir la tendencia a alterar esta manera de proceder.

Se mantiene la disposición que establece que la Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales.

El N° 6, que determina que las modificaciones a las remuneraciones de los Senadores y Diputados sólo producen efecto en el período siguiente, se suprime, por ser incompatible con la modificación que se propone sobre el particular.

Se agrega un número final que tiene por objeto permitirle al Congreso, en virtud de una ley, autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley relativas a la creación, supresión, organización y atribuciones de los Servicios del Estado y de las Municipalidades; sobre fijación de Plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos Servicios; sobre regímenes previsionales, tanto del sector público como del privado; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico y financiero y de las que señalan los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 44.

Esta autorización sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año. La ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones o restricciones que se estimen convenientes.

Se excluye de una posible autorización dada al Presidente de la República lo concerniente al Poder Judicial, al Congreso Nacional y a la Contraloría General de la República, como ha sido siempre usual en las leyes de facultades extraordinarias dictadas en los últimos tiempos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten quedarán sometidos al trámite de toma de razón por la Contraloría.

En la reforma constitucional de 1925 el Presidente de la República propuso consultar esta disposición, que después ha sido ya adoptada por la Constitución italiana y por la alemana.

Artículo 44 bis. —

Se consulta un nuevo artículo bajo esta denominación, que establece que no se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a fondos de la Nación si no se crea o indica, al

mismo tiempo, la fuente de recursos necesaria para atender a este gasto, disposición que es la misma que se contemplaba en el inciso final del N° 4 del actual artículo 44, donde está mal ubicada.

Se establece, además, que la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuesto y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondientes.

Esta disposición tiene por objeto evitar los desfinanciamientos, cada vez más frecuentes, en las leyes que despacha el Congreso y las interminables discusiones a que da lugar un cálculo arbitrario sobre el rendimiento de los recursos, como ocurría con la Ley de Presupuestos antes de que la Constitución de 1925 pusiese remedio a esa inconveniente situación, la cual últimamente se está haciendo extensiva a todos los proyectos que consultan financiamientos.

Finalmente, se establece que si la fuente de recursos otorgada por el Congreso para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe fuere insuficiente, el Presidente de la República deberá, al promulgar la Ley, previo informe favorable de la Contraloría General de la República, reducir proporcionalmente los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

La estimación por el Presidente de la República del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos está contenida, como he dicho, en la Constitución actual y con esta disposición se hace extensiva a cualquiera otra iniciativa de ley.

La reducción de los gastos aprobados por el Congreso es un principio nuevo que no existe en la Constitución vigente y que la experiencia señala que es indispensable.

Ambas disposiciones tienen por objeto impedir el desfinanciamiento en que a menudo se incurre en los proyectos de ley aprobados por el Parlamento. Si es el Ejecutivo el que va a tener que afrontar las consecuencias del desfinanciamiento de una ley, —de lo cual no resultará dificultad alguna para el Congreso—, es elemental que deba corresponder exclusivamente al Presidente de la República la responsabilidad en el adecuado financiamiento de las leyes. No puede continuar la situación actual en que el Congreso pueda darse el lujo de aumentar los gastos, lo cual siempre resulta una tarea grata para

ciertos electores favorecidos, sin verse en la necesidad de procurar recursos en cantidad suficiente, lo que es tarea ingrata respecto de otros grupos de sus electores.

Artículo 45°—

Se introducen las siguientes modificaciones en este artículo:

1° Por petición de la Corte Suprema, se concede a ella la facultad de proponer leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia y a los procedimientos judiciales. En tal caso, el Presidente de la Corte Suprema o un miembro designado por el Tribunal, podrá concurrir a las Comisiones respectivas con el fin de sostener los proyectos que se hayan formulado sobre las materias indicadas.

2° Se da carácter constitucional al principio de que las enmiendas que se propongan durante la discusión de un proyecto de ley, deberán guardar estricta relación con las ideas matrices o fundamentales del mismo, para evitar que cada día se injerten mayor número de disposiciones extrañas en cualquier proyecto de ley, lo que dilata su discusión y hace muy difícil su conocimiento por quienes deben cumplirlas.

3° Se fortalece y amplía el precepto del inciso tercero actual de este artículo, que reserva en forma exclusiva al Presidente de la República la iniciativa en determinadas materias legislativas que dicen especial relación con los gastos de la Nación.

Así, se dispone que corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir, reducir, establecer exenciones o modificar en cualquier forma las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; para contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer al crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las Empresas del Estado o de las Municipalidades y para condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza, establecidas en favor del Fisco o de cualquiera de los organismos o entidades referidos; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semi-fiscales, autónomos, de las Empresas del Estado o Municipales; para conceder pensiones de gracia, y en general, de toda ley que signifique gastos al Erario. Le

corresponderá, también, la iniciativa exclusiva de las leyes sobre previsión social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado, y de aquellas que concedan o aumenten los sueldos, salarios, gratificaciones, emolumentos, remuneraciones o préstamos de cualquier género del personal en servicio o jubilado del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos, aumentos y demás iniciativas que se propongan, referidas en los dos incisos anteriores.

Se suprime la disposición que permite al Congreso Nacional fijar libremente la planta de su personal y sus remuneraciones, porque ello se ha traducido en privilegios que nada aconseja mantener y que son una demostración más de la situación de excepción en que se mantiene al Congreso Nacional respecto de los otros Poderes del Estado.

Los gastos del Congreso Nacional quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, ya que nada justifica la modificación introducida sobre esta materia en la reforma del año 1943, la cual ha dado lugar a justificadas críticas que van en desmedro del prestigio que debe rodear las actuaciones del Congreso Nacional.

Se restablece con estas disposiciones, en todo su alcance, el espíritu de la Reforma Constitucional de 1943, limitando la iniciativa parlamentaria en materia de remuneraciones al personal del sector público, en forma de comprender sin lugar a dudas la concesión o aumento no sólo de los sueldos, gratificaciones, asignaciones y regalías, sino también de las pensiones, montepíos y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos en su caso, de la Administración Pública, de las Municipalidades y de los distintos organismos del Estado, y además las pensiones de gracia y todas las iniciativas que signifiquen gastos para el Erario.

Se deja claramente establecido que la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en estas materias comprende también todo lo relacionado con la previsión social o que incida en ella, tanto del sector público como privado. Finalmente, todo lo relativo a aumentos de sueldos y salarios, gratificaciones, préstamos, etc. del personal en servicio o jubilado del sector privado, se deja entregado a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, ya que la experiencia ha demostrado que sin este requisito queda de hecho

anulada la facultad que actualmente tiene el Jefe del Estado en relación con los funcionarios públicos y de los Servicios estatales de distinto orden.

Artículo 46° —

En este artículo, que faculta al Presidente de la República para hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, —caso en el cual la Cámara respectiva deberá pronunciarse en el plazo de treinta días—, se agrega la disposición de que éstos se contarán desde la fecha del envío del oficio con el propósito de hacer más rápida la acción legislativa e impedir que se demore la calificación de las urgencias.

Artículo 53° —

La modificación de este artículo tiene por objeto permitir en el caso de un proyecto vetado, la promulgación anticipada de las disposiciones en que no inciden las observaciones del Ejecutivo, con el mismo propósito de hacer más expedito el despacho y la vigencia de las leyes.

Artículo 54° —

La reforma establece que cada observación del Presidente de la República será considerada separadamente y sólo podrá ser aceptada o desechada en su totalidad, para evitar que las Cámaras puedan dividir la votación, desnaturalizando muchas veces la voluntad expresada por el Primer Mandatario.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación como ocurre hoy día, o bien para que, si éste lo estima conveniente, consulte a la Nación dentro del término de treinta días los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito. El proyecto que se apruebe en éste se promulgará como ley. En esta forma se permite solucionar el conflicto o desacuerdo que pueda surgir entre el Presidente de la República y el Congreso con motivo de un proyecto de ley de importancia, recurriendo a la consulta popular.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere observado una o más disposiciones de un proyecto, por ser contrarias a la Constitución Política del Estado, en

cuanto afecten atribuciones que le son privativas, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo, y las dos Cámaras desecharen todas o algunas de dichas observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en una o más de esas disposiciones, el Presidente de la República, dentro del término de diez días, podrá someter la cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Suprema, la que resolverá en el plazo de treinta días. En tal caso, el Presidente procederá a promulgar la ley de acuerdo con la resolución de dicho Tribunal.

Esta última modificación tiene especial trascendencia porque evita el conflicto de poderes entre el Congreso Nacional y el Ejecutivo cuando aquél dicta disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado en materias que son de la exclusiva incumbencia del Presidente de la República, conflicto que no está previsto ni tiene solución en los términos de la Constitución Política, por lo que el Congreso puede apartarse de la Constitución actual sin que exista medio alguno para corregir dichos abusos de Poder y que al generalizarse podrían producir las más graves situaciones.

Artículo 55° —

Se suprime la parte de este artículo que limita a los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente el plazo de que dispone el Presidente de la República para formular observaciones a un proyecto de ley, en el caso de que el Congreso cierre sus sesiones antes de cumplirse los treinta días dentro de los cuales puede ejercer la facultad del veto. La disposición actual ofrece graves dificultades porque ese plazo de diez días se hace siempre estrecho debido al gran número de proyectos que se despachan al término de una legislatura y a la proximidad con que en el hecho ocurre la siguiente, lo que hace que éstos no puedan ser considerados con la atención debida por el Ejecutivo antes de su promulgación.

Artículo 55 bis°—

Se consulta este nuevo artículo para establecer que la remisión de un Proyecto de una Cámara a otra, en cualquiera de sus trámites, o al Presidente de la República, en su caso, deberá efectuarse dentro del término de tres días. En los últimos 10 días de la

legislatura ordinaria este plazo será de cinco días. Vencidos dichos términos cualquier Diputado o Senador podrá efectuar la remisión del proyecto con la refrendación del Secretario de la respectiva Corporación, quien estará obligado a otorgarla.

Estas disposiciones tienen por objeto acelerar las tramitaciones parlamentarias, ya que hoy día no existe plazo alguno sobre el particular, vía por la cual puede retardarse y hasta esterilizarse determinado proyecto.

Artículo 57°—

Se sustituye el inciso primero, que consagra la facultad del Presidente de la República para convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias y la del Presidente del Senado a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado. La modificación tiene por objeto hacer prevalecer la voluntad del Presidente de la República destinada a convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, disponiéndose que el Presidente del Senado podrá hacerlo a solicitud escrita de la mayoría de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado sólo cuando requerido el Presidente de la República por aquél, no efectuar esta convocatoria para dentro del plazo de quince días. Esta modificación está encaminada a evitar posibles conflictos debido a las interpretaciones diferentes a que ella se ha prestado y algunas hasta sin mayores fundamentos jurídicos.

Artículo 72°—

N° 3.— La reforma consiste en agregar entre las atribuciones del Presidente de la República la de poder disolver el Congreso Nacional, por una sola vez, dentro del período presidencial respectivo. En caso de disolución el Presidente de la República deberá llamar a nuevas elecciones dentro del plazo de noventa días y el Congreso disuelto continuará en funciones hasta la incorporación de los Diputados y Senadores que se elijan. En tal caso, los quince Senadores que hayan obtenido mayor número de votos durarán ocho años y los restantes, cuatro. En caso de empate, éste se resolverá por sorteo efectuado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Esta medida es fundamental para evitar posibles conflictos o la esterilización de la acción gubernativa por obra de un Congreso que arbitrariamente quiera obstruir toda labor

del Ejecutivo. Esta disposición también fue propuesta por el Presidente de la República durante la discusión de la Constitución de 1925 y desgraciadamente no fue aceptada.

Artículo 78°—

En este artículo, que consagra el derecho de los Ministros de Estado para asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado y tomar parte en sus debates, se agrega una disposición que tiene dos objetivos: a) permitir al Ministro de Estado, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por un Diputado o Senador al fundamentar su voto; y b) Establecer la inviolabilidad de los Ministros por las opiniones que emitan en las sesiones de la Sala, Comisión o Comité de la respectiva Corporación. Actualmente, debido a la falta de estas disposiciones, se les crea a éstos situaciones que resultan inconvenientes para la más acertada resolución de las materias discutidas y se los coloca en posición desventajosa en relación con el fuero de que gozan los parlamentarios, sin que puedan responder adecuadamente ante el peligro de posibles sanciones.

Artículo 83°—

A petición de la Corte Suprema se modifica la disposición relativa a la designación de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema, disponiéndose que en la quina propuesta por la Corte ocupará un lugar el Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones, en lugar de dos que ocupan estos Magistrados en la actualidad. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos. Se establece que en el caso de que una persona haya figurado en razón de méritos por cuarta vez en la cinquena, deberá ser designada por el Presidente de la República para el cargo.

Artículo 85°—

También a proposición de la Corte Suprema se consulta el retiro obligatorio de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Jueces de Letras, cuando hayan cumplido 70 ó 65 años de edad, respectivamente. En virtud del artículo 4° transitorio se dispone que esta modificación comenzará a regir después de 5 años.

Artículo 86°—

La facultad de la Corte Suprema, de acuerdo con este artículo, para declarar inaplicable un precepto legal por ser contrario a la Constitución, que hoy puede ejercer en los casos particulares de que conoce, se sustituye y amplía en forma de que la Corte Suprema, a petición de cualquier ciudadano, deberá declarar inconstitucional cualquier precepto legal contrario a la Constitución Política del Estado, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo. Esta petición deberá fallarse dentro de treinta días de interpuesta.

Acogido el recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema ordenará publicar de inmediato el fallo respectivo en el Diario Oficial y a partir de la fecha de esta publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos, sin que esta declaración pueda afectar las sentencias ejecutoriadas dictadas con anterioridad a dicha publicación.

Esta modificación, —que también fue propuesta por el Presidente de la República al discutirse la reforma constitucional del año 1925,— está destinada a someter los actos del Congreso Nacional a normas semejantes a las que prevalecen para los demás poderes públicos y evitar la extralimitación en sus facultades por parte de aquél.

Artículo 108°—

En este artículo, que señala la forma a que se ajustarán las tramitaciones de una reforma constitucional, se introduce en su inciso 2° una modificación en el sentido de que la mayoría de los Diputados o Senadores en actual ejercicio necesaria para modificar la Constitución, deberá ser de los dos tercios si la modificación afecta al régimen democrático representativo, o a las garantías constitucionales que establece la Carta Fundamental, con el propósito de garantizar al máximo la permanencia de aquél y de éstas.

Artículo 109°—

La modificación que se propone a este artículo tiene por objeto ampliar la facultad del Presidente de la República para formular observaciones a un Proyecto de Reforma Constitucional.

En la actualidad, de acuerdo con la redacción del inciso 1° el Presidente de la República sólo puede observar un proyecto de reforma constitucional para proponer “modificaciones o correcciones” a las reformas acordadas por el Congreso Pleno, pero no puede proponer nuevas enmiendas.

No parece conveniente mantener esta restricción que en un momento dado puede hacer muy difícil la reforma de la Constitución frente a un Parlamento apegado a las normas tradicionales, ya que la facultad de recurrir al plebiscito que contempla el mismo artículo sólo puede jugar para impedir una reforma que el Congreso desee establecer y no para hacer posibles las que, contra el parecer de éste, propicie el Presidente de la República.

Por razones obvias se dispone que por esta vía no podrá el Presidente de la República formular observaciones que vayan en menoscabo del régimen democrático representativo, o de las garantías consagradas en el capítulo III de esta Constitución.

En mérito de las consideraciones que preceden, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

Artículo 10°—

N° 4.— Agrégase al final de este número, sustituyendo el punto y coma por una coma, la siguiente frase: “las que cuidarán de que no sufran menoscabo los derechos y bienes de los que no participan en ellas”.

N° 14.— Intercalanse antes del último inciso los siguientes:

“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos, a sindicarse para la defensa de sus intereses y a declararse en huelga, en los casos y en la forma que determine la ley. Sin embargo, se exceptúan del derecho a la huelga las personas que presten servicios en el Congreso Nacional, Poder Judicial, Administración Pública, Servicios, Instituciones y Empresas autónomas del Estado y en las Municipalidades”.

“Tampoco podrán declararse en huelga las personas que trabajan en labores agrícolas, en empresas o industrias cuya paralización pusiere en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población, o que sean vitales para la economía nacional, o que puedan significar paralización de otras empresas, o en empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios de utilidad pública. La decisión del conflicto colectivo en las empresas a que se refiere este inciso deberá someterse al arbitraje de tribunales especiales de expertos que deberán tener en cuenta, al resolver, los intereses en conflicto y el de la colectividad. Su organización y funcionamiento serán determinados por la ley. En contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno ante ninguna otra autoridad”.

Artículo 11°.— Sustituyese por el siguiente:

“Nadie puede ser condenado si no es juzgado legalmente”.

“La ley puede sólo disponer para lo futuro y no tendrá efecto retroactivo, salvo en materia penal en todo lo que favorezca al reo y en las materias que no sean penales, siempre

que la retroactividad haya sido aprobada con el voto conforme de los 2/3 de los miembros presentes en cada una de las Cámaras. En ningún caso la retroactividad afectará a las garantías que esta Constitución establece”.

Artículo 24°.— Agregase el siguiente inciso:

“Los Diputados y Senadores disfrutarán de una remuneración equivalente al sueldo base que la ley asigne a los Ministros de la Corte Suprema y no podrán percibir por el desempeño de sus cargos otros emolumentos o asignaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, objetivo o destinación”.

Artículo 28°— Agrégase el siguiente número nuevo:

“N° 5.— Los regidores basta después de 5 años de haber cesado en sus cargos”.

Artículo 29°.— Sustitúyese el inciso 1° por los siguientes:

“Los cargos de Diputados y Senadores son incompatibles entre sí y con los de Representantes y Municipales. Son incompatibles, también, con todo empleo o comisión que se retribuya con fondos del Fisco, de las Municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza”.

“Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, secundaria y especial con asiento en la ciudad en que tenga sus sesiones el Congreso”.

“Los Diputados y Senadores no podrán ser designados Directores o Consejeros, ni siquiera en el carácter de ad-honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas del Estado, en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital o en otras de la misma naturaleza”.

Artículo 30°.— Sustitúyese el inciso 1° por el siguiente:

“Ningún Diputado o Senador, desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión o empleo de Tos referidos en el artículo anterior”.

Artículo 31°.— Reemplazase por el siguiente:

“Cesará en el cargo el Diputado o Senador que se ausentare del país por más de treinta días, sin permiso de la Cámara a que pertenezca, o, en receso de ella, de su Presidente. Sólo leyes especiales podrán autorizar la ausencia por más de un año”.

“Cesará en el cargo el Diputado, o Senador que, durante su ejercicio, celebrare o caucionare contratos con el Estado; el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicios pendientes contra el Fisco, o como Procurador o agente en gestiones de interés local o particular de carácter administrativo; o en la provisión de empleos, consejerías, funciones o comisiones de cualquier naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser designado Director de Banco o de sociedades anónimas o entre a participar en cualquier forma en empresas comerciales o acepte cargos rentados de cualquier naturaleza en alguna de las actividades mencionadas, salvo que al ser elegido desempeñare el mismo cargo o actividad”.

“La inhabilidad del inciso anterior tendrá lugar, sea que el Diputado o Senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica o por medio de una sociedad de personas de la cual forme parte”.

“Cesará en sus funciones el Diputado o Senador que ejercite cualquiera influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor, representación o defensa del patrón o empleador o de los empleados u obreros o intervenga ante cualquiera de ellos en conflictos del trabajo, sea del sector público o privado, o en conflictos estudiantiles que se refieran a cualquiera de las ramas de la enseñanza”.

“Cesará en sus funciones el Diputado o Senador que, de palabra o por escrito, propicie o incite a la alteración del orden jurídico e institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación”.

“Cesará en el cargo de Diputado o Senador el parlamentario que ejerciendo la función de Presidente de la respectiva Corporación o Comisión, haya admitido a votación una iniciativa, indicación o proposición que infrinja lo dispuesto en el inciso 1° del N° 4 del artículo 44° y en los incisos 2° y 3° del artículo 43°, siempre que la Corte Suprema haya declarado su inconstitucionalidad, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 4° del artículo 54°”.

“Sobre las inhabilidades de que tratan los incisos 2°, 4°, 5° y 6° se pronunciará la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, de oficio o a petición del Ministerio Público. De esta resolución podrá recurrirse a la Corte Suprema”.

“Los mencionados Tribunales resolverán estos asuntos en conciencia y en pleno”.

“En los demás casos de inhabilidad regirá lo dispuesto en el artículo 26”.

Artículo 32°.— Sustituyese por el siguiente:

“Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, sea en sesión de la Sala, Comisión o Comité, o cuando actúen fuera del recinto del Congreso en representación de la Cámara respectiva”.

Artículo 37°.— Sustitúyese por el siguiente:

“La Cámara de Diputados se compone de ciento cincuenta miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes dentro de cada provincia que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones”

“Para determinar el número de diputados que corresponde elegir a cada circunscripción electoral se dividirá la población de todo el país que resulte de un censo aprobado por la ley, por 150. El resultado será el cociente nacional. Cada circunscripción elegirá tantos diputados como veces el cociente nacional quede comprendido dentro de la población de la respectiva circunscripción. Si de ese modo no se completaren ciento cincuenta diputados, los Diputados que falten serán elegidos por los departamentos o

agrupaciones que hayan obtenido fracciones más altas en la división, hasta completar la expresada cantidad de ciento cincuenta”.

Artículo 39°.— En la letra b) intercalase entre las palabras “no podrá ausentarse” y “de la República” las siguientes: “por más de 30 días”.

Artículo 40°.— Sustituyese por el siguiente:

“El Senado se compone de 30 miembros elegidos por votación directa en Colegio Electoral único de toda la República”.

“Estará integrado, además:

- a) Por los ex Presidentes de la República, por derecho propio;
- b) Por dos ex Presidentes del Senado, designados por esta Corporación, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante 5 años;
- c) Por dos ex Presidentes de la Cámara de Diputados, designados por esta Corporación, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante 3 años;
- d) Por dos ex Presidentes de la Corte Suprema designados por este Tribunal, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante un período de 3 años;
- e) Por un ex Contralor General de la República, designado por el Presidente de la República, entre las personas que hayan desempeñado el cargo durante 3 años;
- f) Por dos ex Rectores de la Universidad de Chile o de las Universidades reconocidas por el Estado, designados por el Consejo de Rectores; entre las personas que hayan desempeñado el cargo por un período de 5 años;
- g) Por los siguientes representantes: uno de las Sociedades Agrícolas del país que determine la ley; uno de la Sociedad Nacional de Minería; uno de la Sociedad de Fomento Fabril; y uno de la Cámara Central de Comercio, designados todos por el Senado a propuesta en terna de dichos organismos;
- h) Por dos representantes de los empleados y dos de los obreros, designados por el Senado a propuesta en terna, en cada caso, por las dos asociaciones de los mismos con

personalidad jurídica que tengan el mayor número de afiliados de empleados y obreros, respectivamente”.

“Los Senadores a que se refieren las letras g) y h) serán propuestos y designados en la forma que determine la ley”

Artículo 41°.— Sustituyese por el siguiente:

“Los Senadores durarán 8 años en su cargo, con excepción de los ex-Presidentes de la República, cuyos cargos serán vitalicios, del ex-Contralor que cesará en su cargo conjuntamente con el Presidente de la República que lo designó y de aquellos a que se refieren las letras g) y h) que durarán 4 años. Los 30 Senadores elegidos en votación directa en la forma que determine la ley, se renovarán cada 4 años por mitades”.

Artículo 42°.— Agregase el siguiente inciso final:

“El Senado no podrá en caso alguno fiscalizar los actos del Gobierno y los Senadores no podrán formular ni sugerir observaciones, ni la sala adoptar acuerdos, que impliquen en cualquier forma ejercer tal fiscalización”.

Artículo 44°.— Sustituyese el N° 4 por el siguiente:

“Aprobar anualmente el cálculo de entradas y fijar en la misma ley los gastos de la administración pública. La Ley de Presupuestos no podrá alterar los gastos o contribuciones acordados en leyes generales o especiales. El Congreso, con relación a ella, sólo podrá reducir o suprimir ítem o partidas correspondientes a gastos variables. La iniciativa para cualquier otra modificación corresponde exclusivamente al Presidente de la República. El proyecto de Ley de Presupuestos debe ser presentado al Congreso con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si, a la expiración de este plazo, no se hubiere aprobado, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República. En caso de no haberse presentado el proyecto oportunamente, el plazo de cuatro meses empezará a contarse desde la fecha de la presentación.

“N° 6.— Suprímase.

Agregase el siguiente número final:

“N° 16.— Autorizar al Presidente de la República para que dicte disposiciones con fuerza de ley relativas a la creación, supresión, organización y atribuciones de los servicios del Estado y de las Municipalidades; sobre fijación de plantas, remuneraciones y demás derechos y obligaciones de los empleados u obreros de esos servicios; sobre regímenes previsionales, tanto del sector público como privado; sobre materias determinadas de orden administrativo, económico y financiero y de las que señalan los números 1, 2, 3 y 8 del presente artículo”.

“Esta autorización sólo podrá darse por un tiempo limitado, no superior a un año. La ley que la otorgue señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones o restricciones que se estimen convenientes”

“La autorización no podrá comprender facultades que impliquen la posibilidad de modificar la organización y atribuciones del Poder Judicial, o de los Tribunales que de él dependan, ni las normas que las leyes vigentes señalan para el desempeño y continuidad de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones por parte de los miembros y empleados en servicio de dicho Poder. La autorización no podrá tampoco comprender facultades que permitan dictar disposiciones relacionadas con el Congreso Nacional o con los servicios que de éste dependan, o con la Contraloría General de la República”.

“Los Decretos con Fuerza de Ley que se dicten quedarán sometidos al trámite de toma de razón por la Contraloría”.

Consultase el siguiente artículo 44 bis:

Artículo 44° Bis.— “No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación, si no se crea o indica al mismo tiempo la fuente de recursos necesaria para atender a dicho gasto”

“La estimación del rendimiento de los recursos que consulte la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República previo informe de los organismos correspondientes”.

“Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe fuere insuficiente, el Presidente de la República deberá, al promulgar

la ley, previo informe favorable de la Contraloría General de la República, reducir proporcionalmente los gastos, cualesquiera que sea su naturaleza”.

Artículo 45°.— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 45.:

Agregase en punto seguido en el inciso 1° lo siguiente:

“La Corte Suprema podrá, sin embargo, proponer leyes relativas a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia y a los procedimientos judiciales. En tal caso el Presidente de la Corte o un miembro designado por el Tribunal, podrá concurrir a las comisiones respectivas con el fin de sostener los proyectos que se hayan formulado sobre las materias indicadas”.

Intercalase a continuación del inciso 1°, el siguiente:

“Las enmiendas que se propongan durante la discusión de un proyecto de ley, deberán guardar estricta relación con las ideas matrices o fundamentales del mismo”.

Reemplazase el inciso 3°, que pasa a ser 4°, por el siguiente:

“Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para alterar la división política o administrativa del país; para imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir, reducir, establecer exenciones o modificar en cualquier forma las existentes, señalar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o comunas y determinar su forma, proporcionalidad o progresión; para contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de las empresas del Estado o de las Municipalidades y para condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos, de las empresas del Estado o Municipales; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones, asignaciones, regalías, pensiones, montepíos y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos en su caso, de la administración pública, de las Municipalidades, de los organismos fiscales, semifiscales, autónomos y de las empresas del Estado; para conceder pensiones de gracia y

en general de toda ley que signifique gastos al Erario. Le corresponderá, también, la iniciativa exclusiva de las leyes sobre previsión social o que incidan en ella, tanto del sector público como privado, y de aquellas que concedan o aumenten los sueldos, salarios, gratificaciones, emolumentos, remuneraciones o préstamos de cualquier género del personal en servicio o jubilado del sector privado”.

“El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos, aumentos y demás iniciativas que se propongan referidas en los dos. incisos anteriores”.

“Los gastos del Congreso Nacional quedarán sometidos a la fiscalización de la Contraloría General de la República”.

Artículo 46°.— Agregase al final del inciso 1°, eliminando el punto, la siguiente frase: “contado desde la fecha del envío del oficio”.

Artículo 53°.— Agregase en punto seguido lo siguiente:

“Podrá, sin embargo, ordenar la promulgación de aquellas disposiciones del proyecto en que no incidan las observaciones”.

Artículo 54°.— Sustituyese por el siguiente:

“Cada observación del Presidente de la República será considerada separadamente y sólo podrá ser aceptada o desechada en su totalidad”.

“Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación. Igual devolución se hará cuando la resolución de una de las Cámaras haga innecesario el pronunciamiento de la otra”.

“Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes, en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación o para que, si éste lo estima conveniente consulte a la Nación, dentro del término de 30 días, los puntos en desacuerdo, por medio de un plebiscito. El proyecto que se apruebe en el plebiscito se promulgará como ley”.

“Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere observado una o más disposiciones de un proyecto, por ser contrarias a la Constitución Política del Estado, en cuanto afecte a atribuciones que le son privativas, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo, y las dos Cámaras desecharen todas o algunas de dichas observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en una o más de esas disposiciones, el Presidente, dentro del término de diez días, podrá someter la cuestión de inconstitucionalidad a la Corte Suprema, la cual resolverá en el plazo de quince días. En tal caso el Presidente procederá a promulgar la ley de acuerdo con la resolución de dicho Tribunal”.

Artículo 55°— Suprímase la parte de este artículo que dice:

“Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse la devolución, el Presidente lo hará dentro de los diez primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente.”

Artículo 55° Bis.— Consultase el siguiente artículo 55° Bis:

“La remisión de un proyecto de una Cámara a otra, en cualquiera de sus trámites, o al Presidente de la República, en su caso, deberá efectuarse dentro del término de tres días. En los últimos diez días de la legislatura ordinaria este plazo será de 5 días”.

“Vencidos los plazos a que se refiere el inciso anterior, cualquier Diputado o Senador podrá efectuar la remisión del proyecto con la refrendación del Secretario de la respectiva Corporación, quien estará obligado a otorgarla”.

Artículo 57°.— Sustitúyese el inciso 1° por el siguiente:

“El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuantos miembros de la Cámara de Diputados o del Senado, podrá requerir al Presidente de la República para que efectúe esta convocatoria y, si no la efectuare para dentro del plazo de 15 días, podrá hacerlo el Presidente del Senado”.

Artículo 72°.—

N° 3. Sustituyese por el siguiente:

“Disolver el Congreso Nacional por una sola vez dentro del período presidencial respectivo; prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso y convocarlo a sesiones extraordinarias”.

“En caso de disolución del Congreso Nacional el Presidente de la República deberá llamar a nuevas elecciones dentro del plazo de 90 días, y el Congreso disuelto continuará en funciones hasta la incorporación de los Diputados y Senadores que se elijan. En tal caso los quince Senadores que hayan obtenido mayor número de votos durarán 8 años y los restantes 4. En caso de empate, éste se resolverá por sorteo efectuado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

Artículo 78°.— Sustituyese por el siguiente:

“Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por un Diputado o Senador al fundamentar su voto”.

“Los Ministros serán inviolables por las opiniones que emitan en las sesiones de la Sala, Comisión o Comité de la respectiva Corporación”.

Artículo 83°.— Reemplazase el inciso 2° por el siguiente :

“Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco personas propuesta por la misma Corte. El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones ocupará un lugar en la lista. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la Administración de Justicia. En el caso de que una persona haya figurado, en razón de mérito, por cuarta vez en la cinquena, deberá ser designada por el Presidente de la República para el cargo”.

Artículo 85°— Agregase en punto seguido, al inciso 1° lo siguiente:

“Sin embargo, los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de Letras, cuando hayan cumplido 70 y 65 años de edad, respectivamente, cesarán en sus funciones”.

Artículo 86°.— Sustituyese el inciso 2° por los siguientes:

“La Corte Suprema a petición de cualquier ciudadano deberá declarar inconstitucional cualquier precepto legal contrario a la Constitución Política del Estado, sea en la forma de su generación o en su contenido de fondo”.

“Esta petición deberá fallarse dentro de 30 días hábiles de interpuesta”.

“Acogido el recurso de inconstitucionalidad, la Corte Suprema, ordenará publicar de inmediato el fallo respectivo en el “Diario Oficial” y, a partir de la fecha de esta publicación, el precepto inconstitucional dejará de producir efectos sin que esta declaración pueda afectar las sentencias ejecutoriadas dictadas con anterioridad a dicha publicación”.

Artículo 108°.— Agregase al inciso 2° en punto seguido, lo siguiente:

“Sin embargo, esta mayoría deberá ser de los dos tercios si la reforma menoscaba el régimen democrático representativo o las garantías consagradas en el Capítulo III de esta Constitución”.

Intercalase en el inciso 3° después de la palabra “miembros” las siguientes: “y de los dos tercios en los casos referidos precedentemente”.

Intercalase en el inciso 4° después de las palabras “Congreso Pleno” las siguientes “o los dos tercios en su caso”.

En el inciso 5° sustitúyanse las palabras: “reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso” por las siguientes: “reunieren las mayorías indicadas”.

Artículo 109°.— Sustituyese el inciso 1° por el siguiente:

“El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones, correcciones o adiciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno. Sin embargo, por esta vía no podrá formular observaciones que menoscaben el régimen democrático representativo o las garantías consagradas en el capítulo III de esta Constitución.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Artículo 1°.— “Mientras se dicta la ley que cree los Tribunales especiales de expertos a que se refiere la modificación introducida al artículo 10° N° 14, seguirán rigiendo las disposiciones legales, vigentes sobre arbitraje en los conflictos colectivos del trabajo”.

Artículo 2°.— “La modificación introducida al artículo 24° regirá a partir del próximo período legislativo”.

Artículo 3°.— “La modificación introducida al artículo 37° empezará a regir desde la elección ordinaria de Diputados que deberá efectuarse el primer Domingo de Marzo de 1965”.

“Para estos efectos, dentro del plazo de 30 días contados desde la publicación en el “Diario Oficial” de esta Reforma Constitucional, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley destinado a aprobar el último censo de población realizado”.

“Si como consecuencia de la aplicación del artículo 37° alguna de las actuales circunscripciones electorales quedare sin derecho a elegir Diputado, se entenderá que ha alcanzado el cuociente nacional y en consecuencia tendrá derecho a elegir un Diputado”.

Artículo 4°.— “La modificación introducida al artículo 40° empezará a regir a contar del próximo período legislativo. En reemplazo de los Senadores cuyo mandato expira en esa fecha se elegirán 15 Senadores nacionales y los otros 15 a la expiración del mandato de los actuales Senadores restantes”.

Artículo 5°.— “La modificación introducida al artículo 85° comenzará a regir 5 años después de entrar en vigencia la presente reforma constitucional”.
